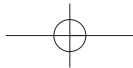
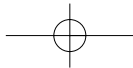
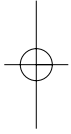
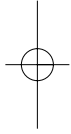




LEY PENAL CROATA






LEY PENAL CROATA

Traducción de **Vanina Ferreccio**

Revisión de **Leandro Corti**

Presentaciones de **Gonzalo Quintero Olivares / Julio Virgolini**

Coordinación de **Davide Bertaccini / Berislav Pavišić / Máximo Sozzo**



Rijeka 2001

Ley penal croata

Prijevod
Vanina Ferreccio

Stučna redakcija
Leandro Corti

Uvodna izlaganja
Gonzalo Quintero Olivares, Julio Virgolini

Uredili
Daive Bertaccini, Berislav Pavišić, Máximo Sozzo

Nakladnik
Pravni fakultet Sveučilišta u Rijeci
Biblioteka Zavoda za kaznene znanosti Mošćenice

Za nakladnika
Prof. dr. sc. Mladen Montana

Korektura
Ivana Barbara Blažević

Slog i ovitak
Digital point d.o.o. Rijeka

Tisak
Express digitalni tisak d.o.o. Rijeka

Naklada
500 primjeraka

Copyright 2001 by Pravni fakultet Sveučilišta u Rijeci

CIP - Katalogizacija u publikaciji
Sveučilišna knjižnica Rijeka
UDK 343(497.5)(094.5)

HRVATSKA, Zakoni

Ley penal croata / coordinacion de Davide Bertaccini... <et. al.> : traduccion de Vanina Ferreccio. – Rijeka : Pravni fakultet Sveučilišta, 2001. – (Biblioteka zavoda za kaznene znanosti Mošćenice)

Izv. stv. nasl.: Kazneni zakon Hrvatske. – Kazalo.

ISBN 953-6597-24-1

1. Bertaccini, Davide

100511046

ISBN 953-6597-24-1

ÍNDICE SUMARIO

Presentación de Gonzalo Quintero Olivares	pág. 19
Presentación de Julio Virgolini	» 39
Introducción de Berislav Pavišić	» 47
Premisa	» 53
Ley penal (aprobada por Ley 1668 del 19 de setiembre de 1997)	» 55

PARTE GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO (I) NORMAS FUNDAMENTALES

Art.	1. Fundamento y límites de la represión penal	pág. 55
	» 2. Principio de legalidad	» 55
	» 3. Aplicación obligatoria de la ley más benigna	» 55
	» 4. Principio de culpabilidad	» 56
	» 5. Especies de sanciones penales	» 56
	» 6. Objetivo general de las sanciones penales	» 56
	» 7. Límites de la previsión del contenido de las sanciones penales y de su aplicación	» 56
	» 8. Impulso del proceso penal	» 56
	» 9. Derecho a la rehabilitación	» 57

CAPÍTULO SEGUNDO (II) APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PENAL DE LA REPÚBLICA DE CROACIA

Art.	10. Exclusión de la aplicación de la legislación penal respecto de los niños	pág. 57
	» 11. Aplicación de la Ley penal respecto de los jóvenes autores	» 57
	» 12. Aplicación de la parte general de la Ley penal	» 57
	» 13. Aplicación de la legislación penal para los delitos cometidos sobre el territorio de la República de Croacia en una de sus naves o aeronaves	» 57
	» 14. Aplicación de la legislación penal por los delitos cometidos fuera del territorio de la República de Croacia	» 58
	» 15. Particularidad del impulso del proceso penal por los delitos cometidos sobre el territorio de la República de Croacia	» 58
	» 16. Particularidad del impulso del proceso penal por los delitos cometidos fuera del territorio de la República de Croacia	» 59

» 17. Cómputo de la prisión preventiva y de la pena cumplida en Estado extranjero	»	59
» 18. Imposibilidad de la aplicación de la Ley penal por transcurso del tiempo	»	60
» 19. Prescripción del inicio del proceso penal	»	60
» 20. Transcurso e interrupción de la prescripción para el impulso del proceso penal	»	60
» 21. Prescripción de la ejecución de la pena	»	61
» 22. Prescripción de la ejecución de las medidas de seguridad	»	61
» 23. Transcurso e interrupción del curso de prescripción para la ejecución de las penas y medidas de seguridad	»	61
» 24. Imprescriptibilidad de la ejecución de la pena	»	62

CAPÍTULO TERCERO (III) **DELITO**

Art. 25. Modo de comisión del delito	pág.	62
» 26. Tiempo de comisión del delito	»	62
» 27. Lugar de comisión del delito	»	62
» 28. Hecho irrelevante	»	63
» 29. Defensa indispensable	»	63
» 30. Estado de necesidad	»	63
» 31. Fuerza o amenaza	»	63
» 32. Uso ilegítimo de medios coercitivos	»	64
» 33. Tentativa	»	64
» 34. Desistimiento voluntario	»	64
» 35. Autor individual del delito y concurrentes	»	64
» 36. Punición del concurrente	»	65
» 37. Instigación	»	65
» 38. Auxilio	»	65

CAPÍTULO CUARTO (IV) **CULPABILIDAD**

Art. 39. Contenido de la culpabilidad	pág.	65
» 40. Ininputabilidad	»	66
» 41. Ininputabilidad culpable	»	66
» 42. Ininputabilidad disminuída	»	66
» 43. Punibilidad por el actuar doloso o culposo	»	66
» 44. Dolo	»	66
» 45. Culpa	»	67
» 46. Error sobre la antijuridicidad del hecho	»	67
» 47. Error sobre la especie de delito y sobre las causas de exclusión de la antijuridicidad	»	67

- » 48. Culpabilidad en casos particulares cuando se trate de delitos cometidos con medios de comunicación pública » 67

CAPÍTULO QUINTO (V) PENAS Y PUNICIÓN

Art.	49. Especies de penas	pág.	68
	» 50. Objetivo de punición	»	69
	» 51. Pena pecuniaria	»	69
	» 52. Conversión de la pena pecuniaria	»	69
	» 53. Pena de prisión	»	70
	» 54. Conversión de la pena de prisión	»	70
	» 55. Liberación condicional	»	71
	» 56. Regla general sobre la elección de la especie y medida de la pena	»	71
	» 57. Atenuación de la pena	»	72
	» 58. Remisión de la pena	»	72
	» 59. Casos particulares de remisión de la pena por delitos cometidos culposamente	»	72
	» 60. Concurso de delitos	»	73
	» 61. Delito continuado	»	74
	» 62. Elección de la especie y medida de la pena para la persona condenada	»	74
	» 63. Cómputo de la prisión preventiva y de la pena precedente	»	75

CAPÍTULO SEXTO (VI) MEDIDAS DE ADVERTENCIA

Art.	64. Especies de las medidas de advertencia	pág.	75
	» 65. Objeto de las medidas de advertencia	»	75
	» 66. Amonestación del tribunal	»	75
	» 67. Condena condicional	»	76
	» 68. Obligaciones de la persona condenada condicionalmente	»	76
	» 69. Revocación de la condena condicional	»	77
	» 70. Condena condicional con vigilancia protectora	»	78
	» 71. Deberes especiales acerca de la vigilancia	»	78
	» 72. Revocación de la condena condicional con vigilancia protectora	»	78

CAPÍTULO SÉPTIMO (VII) MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art.	73. Especies de medidas de seguridad	pág.	79
	» 74. Objetivo de las medidas de seguridad	»	79

» 75. Atención psiquiátrica obligatoria	» 79
» 76. Tratamiento obligatorio de la dependencia	» 80
» 77. Prohibición para ejercer un arte, profesión o deber	» 80
» 78. Prohibición para conducir un vehículo motorizado	» 81
» 79. Expulsión del extranjero	» 81
» 80. Sustracción del objeto	» 81
» 81. Cómputo de las medidas de protección aplicadas por las contravenciones e infracciones económicas	» 82

CAPÍTULO OCTAVO (VIII)
**SUSTRACCIÓN DEL BENEFICIO PATRIMONIAL, PUBLICACIÓN
DE LA SENTENCIA, CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA
CONDENA, REHABILITACIÓN, AMNISTÍA Y GRACIA**

Art. 82. Sustracción del beneficio patrimonial obtenido con el delito	pág. 82
» 83. Publicación de la sentencia	» 83
» 84. Consecuencias jurídicas de la condena	» 83
» 85. Rehabilitación	» 83
» 86. Datos del casillero penal	» 84
» 87. Amnistía	» 85
» 88. Gracia	» 85

CAPÍTULO NOVENO (IX)
SIGNIFICADO DE LAS EXPRESIONES EN ESTA LEY

Art. 89.	pág. 85
----------	---------

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO DÉCIMO (X)
DELITOS CONTRA LA VIDA Y EL CUERPO

Art. 90. Homicidio	pág. 88
» 91. Homicidio grave	» 88
» 92. Homicidio por ímpetu	» 89
» 93. Infanticidio	» 89
» 94. Asesinato a pedido	» 89
» 95. El causar muerte por culpa	» 89
» 96. Concurso en suicidio	» 89
» 97. Interrupción antijurídica del embarazo	» 90
» 98. Lesión corporal	» 90
» 99. Lesión corporal grave	» 90
» 100. Lesión corporal por ímpetu	» 91

» 101. Lesión corporal culposa	» 91
» 102. Impulso del proceso penal por delitos de lesiones corporales	» 91
» 103. Concurso en riña	» 91
» 104. No prestar ayuda	» 92
» 105. Abandono de persona incapaz	» 92

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO (XI)
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LOS DERECHOS DEL
HOMBRE Y DEL CIUDADANO

Art. 106. Violación de la igualdad de los ciudadanos	pág. 93
» 107. Violación de la libertad de expresión del pensamiento	» 93
» 108. Violación del derecho de reunión y protesta pública	» 93
» 109. Violación del derecho de asociarse	» 94
» 110. Violación de la libertad de fe	» 94
» 111. Violación del derecho de huelga	» 94
» 112. Violación del derecho de presentar medios de impugnación y recursos	» 94
» 113. Obstaculización de la imprenta y difusión de cosas impresas o emitidas	» 94
» 114. Violación del derecho al trabajo y de los otros derechos derivados del mismo	» 94
» 115. Violación de los derechos a la tutela sanitaria y por invalidez	» 95
» 116. Violación de la libertad de decisión del elector	» 95
» 117. Negación del derecho electoral	» 95
» 118. Abuso del derecho electoral	» 95
» 119. Violación del decreto electoral	» 95
» 120. Destrucción de documentos electorales	» 96
» 121. Fraude electoral	» 96
» 122. Turbación de la inviolabilidad del domicilio	» 96
» 123. Allanamiento ilegal	» 96
» 124. Privación antijurídica de la libertad	» 96
» 125. Secuestro	» 97
» 126. Extorsión en la declaración	» 97
» 127. Maltrato en el ejercicio del servicio o del poder público	» 97
» 128. Constricción	» 98
» 129. Amenaza	» 98
» 130. Violación del secreto epistolar	» 98
» 131. Registración e interceptación no autorizada	» 99
» 132. Revelación no autorizada del secreto profesional	» 99
» 133. Uso no autorizado de datos profesionales	» 100
» 134. Violación de la paz del difunto	» 100

CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO (XII)
DELITOS CONTRA LA REPÚBLICA DE CROACIA

Art. 135. Alta traición	pág. 100
» 136. Reconocimiento de la ocupación y de la capitulación	» 101
» 137. Amenaza para la independencia estatal	» 101
» 138. Homicidio de altos funcionarios estatales	» 101
» 139. Secuestro de altos funcionarios estatales	» 101
» 140. Violencia respecto de altos funcionarios estatales	» 101
» 141. Terrorismo antiestatal	» 102
» 142. Revuelta armada	» 102
» 143. Subversión	» 102
» 144. Revelación del secreto estatal	» 102
» 145. Publicación del contenido del secreto estatal o militar	» 103
» 146. Espionaje	» 103
» 147. Obstaculizar la lucha contra el espionaje	» 104
» 148. Servicio en ejército enemigo	» 104
» 149. Ayuda al enemigo	» 104
» 150. Subversión de la fuerza estatal militar y defensiva	» 104
» 151. Violación de la reputación de la República de Croacia	» 104
» 152. El asociarse para la comisión de delitos contra la República de Croacia	» 105
» 153. Preparación de delitos contra la República de Croacia	» 105
» 154. Ayuda sucesiva del autor de delitos contra la República de Croacia	» 105
» 155. Punición de las formas más graves de delitos contra la República de Croacia	» 105

CAPÍTULO DECIMOTERCERO (XIII)
DELITOS CONTRA LOS VALORES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL

Art. 156. Genocidio	pág. 106
» 157. Guerra de agresión	» 106
» 158. Crimen de guerra contra la población civil	» 107
» 159. Crimen de guerra contra heridos y enfermos	» 108
» 160. Crimen de guerra contra prisioneros de guerra	» 108
» 161. Homicidio y lesión antijurídica del enemigo	» 108
» 162. Sustracción antijurídica de cosas a los muertos y heridos en el frente	» 109
» 163. Medios de combate no autorizados	» 109
» 164. Violación del negociador	» 109
» 165. El accionar rudamente con los heridos, enfermos y prisioneros de guerra	» 109

» 166. Postergación injustificada del regreso de prisioneros de guerra	» 110
» 167. Destrucción de bienes culturales y de los lugares donde se encuentren	» 110
» 168. Abuso de señas internacionales	» 110
» 169. Terrorismo internacional	» 110
» 170. Amenaza para la seguridad de las personas bajo protección internacional	» 111
» 171. Captura de rehenes	» 111
» 172. Abuso de sustancias nucleares	» 111
» 173. Abuso de estupefacientes	» 112
» 174. Discriminación racial y otras	» 113
» 175. Instauración de la esclavitud y transporte de esclavos	» 113
» 176. Torturas o actos crueles, inhumanos o humillantes	» 113
» 177. Traslado ilegal de personas más allá de la frontera	» 114
» 178. Prostitución internacional	» 114
» 179. Secuestro de aviones y aeronaves	» 114
» 180. Asalto marítimo y aéreo	» 115
» 181. Amenaza para la seguridad de la circulación aérea internacional y de la navegación internacional	» 115
» 182. Negación de ayuda en el mar o en las aguas internacionales	» 116
» 183. Emisión no autorizada	» 116
» 184. Abuso de señales internacionales de telecomunicación	» 116
» 185. Interrupción o daño de cables y entubaciones submarinas	» 116
» 186. Violación de la reputación de un estado extranjero y de organizaciones internacionales	» 117
» 187. Asociarse para la comisión de delitos contra los valores protegidos por el derecho internacional	» 117

CAPÍTULO DECIMOCUARTO (XIV)

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y LA MORAL SEXUAL

Art. 188. Estupro	pág. 118
» 189. Relación sexual con persona incapaz	» 118
» 190. Constricción a la relación sexual	» 119
» 191. Relación sexual por abuso de poder	» 119
» 192. Relación sexual con un niño	» 119
» 193. Actos libidinosos	» 120
» 194. Satisfacción libidinosa delante de niños o personas menores	» 120
» 195. Lenocinio	» 120
» 196. Explotación de niños y personas menores para la pornografía	» 120
» 197. Difundir la pornografía a los niños	» 120
» 198. Incesto	» 121

CAPÍTULO DECIMOQUINTO (XV)
DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA REPUTACIÓN

Art. 199. Ofensa	pág. 121
» 200. Difamación	» 121
» 201. Exposición de circunstancias personales o familiares	» 122
» 202. Reproche de delito	» 122
» 203. Causas de exclusión de la antijuridicidad en los delitos contra el honor y la reputación	» 122
» 204. Impulso del proceso penal por delitos contra el honor y la reputación	» 123
» 205. Publicación de la sentencia por los delitos cometidos contra el honor y la reputación	» 123

CAPÍTULO DECIMOSEXTO (XVI)
DELITOS CONTRA EL CÓNYUGE, LA FAMILIA Y LOS JÓVENES

Art. 206. Bigamia	pág. 123
» 207. Facilitar la celebración de un matrimonio no autorizado	» 124
» 208. Transgresión de los deberes familiares	» 124
» 209. Violación del deber de manutención	» 124
» 210. Sustracción de un niño o persona menor	» 124
» 211. Alteración del estado de familia	» 125
» 212. Abandono de un niño	» 125
» 213. Descuido y maltrato de niño o persona menor	» 125
» 214. Relación extraconyugal con personas menores	» 125
» 215. Impedimento e incumplimiento de las medidas para la tutela del niño o de la persona menor	» 126
»215.a. Comportamiento violento en la familia	» 126

CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO (XVII)
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

Art. 216. Hurto	pág. 126
» 217. Hurto grave	» 127
» 218. Asalto	» 127
» 219. Hurto violento	» 127
» 220. Ocultamiento	» 128
» 221. Sustracción de cosa mueble ajena	» 128
» 222. Destrucción y daño de cosa ajena	» 128
» 223. Daño y uso de cosas ajenas	» 129
» 224. Estafa	» 129
» 225. Abuso del seguro	» 130
» 226. Abuso de cheques y tarjetas de crédito	» 131

» 227. Abuso de confianza	» 131
» 228. Violación de derechos ajenos	» 131
» 229. Violación de derechos de autor o de artista intérprete	» 131
» 230. Uso no autorizado de la obra del autor o de la interpretación del artista intérprete	» 132
» 231. Violación de los derechos del productor de la grabación sonora o visual y de los derechos relativos a la emisión radial	» 133
» 232. Violación de los derechos derivados de la invención declarada o protegida	» 134
» 233. Contrato usurario	» 134
» 234. Extorsión	» 134
» 235. Chantaje	» 135
» 236. Encubrimiento	» 135
» 237. Impulso del proceso penal por delitos contra el patrimonio	» 135

CAPÍTULO DECIMOCTAVO (XVIII) DELITOS CONTRA LA SALUD DE LOS HOMBRES

Art. 238. Transmisión de enfermedad infecciosa	pág. 135
» 239. Transmisión de enfermedad venérea	» 136
» 240. Tratamiento médico inescrupuloso	» 136
» 241. Tratamiento médico arbitrario	» 137
» 242. Transplante no autorizado de partes del cuerpo humano	» 137
» 243. No prestación de auxilio médico	» 138
» 244. Ejercicio abusivo de la profesión de médico	» 138
» 245. Preparación y producción de medios de cura perjudiciales	» 138
» 246. Actuación inescrupulosa en la preparación y entrega de fármacos	» 138
» 247. Producción e introducción en el comercio de productos alimentarios perjudiciales	» 139
» 248. Inspección negligente de la carne alimentaria	» 139
» 249. Graves delitos contra la salud de los hombres	» 139

CAPÍTULO DECIMONOVENO (XIX) DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Art. 250. Contaminación del ambiente	pág. 140
» 251. Amenaza del ambiente con ruidos	» 140
» 252. Amenaza del ambiente con desechos	» 140
» 253. Introducción de desechos radioactivos u otros desechos peligrosos en la República de Croacia	» 141
» 254. Amenaza del ambiente con dispositivos	» 141
» 255. Transmisión de enfermedades infecciosas de animales y plantas	» 142

- » 256. Producción de medios de curación dañosos para los animales » 142
- » 257. Prestación no criteriosa de auxilio veterinario » 142
- » 258. Caza ilegal » 142
- » 259. Pesca ilegal » 143
- » 260. Tortura de animal » 143
- » 261. Devastación de bosques » 143
- » 262. Graves delitos contra el ambiente » 144

CAPÍTULO VIGÉSIMO (XX)

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COMÚN DE LOS HOMBRES Y DEL PATRIMONIO Y LA SEGURIDAD DE LA CIRCULACIÓN

- Art. 263. Poner en peligro la vida y el patrimonio con acciones o medios de peligro común pág. 144
- » 264. Daño o destrucción de dispositivos públicos » 145
- » 265. Daño o destrucción de dispositivos de protección en los trabajos » 145
- » 266. Desenvolvimiento peligroso de tareas edilicias » 145
- » 267. Manipulación de sustancias de peligro común » 146
- » 268. Destrucción de señales de peligro » 146
- » 269. No remoción del peligro » 146
- » 270. No concurrir a la remoción de un peligro común » 147
- » 271. Delitos graves contra la seguridad común » 147
- » 272. Provocar accidente en la circulación » 147
- » 273. No prestación de ayuda a persona gravemente lesionada en un accidente de la circulación » 148

CAPÍTULO VIGESIMOPRIMERO (XXI)

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA CIRCULACION DE LOS MEDIOS DE PAGO Y DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL

- Art. 274. Falsificación de moneda pág. 148
- » 275. Falsificación de títulos de crédito » 148
- » 276. Falsificación de valores sellados » 149
- » 277. Producción, adquisición, posesión, venta o entrega en uso de medios para la falsificación » 149
- » 278. Falsificación de señas de identificación de mercaderías, medidas y pesos » 149
- » 279. Ocultamiento de moneda recibida ilegalmente » 150
- » 280. Violación de la igualdad en el desarrollo de las actividades económicas » 150
- » 281. Favorecimiento de un acreedor » 151
- » 282. Abuso de la falencia » 151

» 283. Abuso en el procedimiento de concordato falencial o en la quiebra	» 151
» 284. Estafa de adquirentes	» 152
» 285. Violación de los derechos de propiedad industrial y utilización no autorizada de la firma ajena	» 152
» 286. Evasión de impuestos y otras prestaciones	» 153
» 287. Violación de la obligación de llevar libros comerciales	» 153
» 288. Creación de posición monopolística en el mercado	» 153
» 289. Concurrencia desleal en negocios de comercio exterior	» 153
» 290. Comercio no autorizado de oro	» 154
» 291. Gestión inescrupulosa de actividad comercial	» 154
» 292. Abuso de poder en la gestión de la actividad comercial	» 154
» 293. Fraude en la gestión de la actividad económica	» 155
» 294. Conclusión de contrato perjudicial	» 155
» 295. Revelación y adquisición no autorizada de secreto comercial	» 155
» 296. Producción no autorizada	» 155
» 297. Comercio no autorizado	» 156
» 298. Sustraerse al control aduanero	» 156

CAPÍTULO VIGESIMOSEGUNDO (XXII)

DELITOS CONTRA LA JUSTICIA

Art. 299. No denunciar la preparación del delito	pág. 156
» 300. No denunciar el delito cometido	» 157
» 301. Ayuda al autor luego de la comisión del delito	» 157
» 302. Falsa denuncia de delito	» 158
» 303. Declaración falsa	» 158
» 304. Impedimento para la adquisición de pruebas	» 158
» 305. Violación del secreto de proceso	» 159
» 306. Revuelta de personas que están privadas de la libertad	» 159
» 307. Fuga de personas privadas de la libertad	» 160
» 308. Transgresión de las prohibiciones de las medidas de seguridad y de las consecuencias jurídicas de la condena	» 160
» 309. Constricción respecto de un funcionario judicial	» 160
» 310. Ejercicio abusivo de la profesión de abogado	» 161

CAPÍTULO VIGESIMOTERCERO (XXIII)

DELITOS CONTRA LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS

Art. 311. Falsificación de documentos	pág. 161
» 312. Falsificación de documentos oficiales	» 161
» 313. Casos particulares de falsificación de documentos	» 162
» 314. Producción, adquisición, posesión, venta o entrega para el uso de medios de falsificación de documentos	» 162

- » 315. Autenticación de contenido no verdadero » 162
- » 316. Entrega y uso de certificados médicos o veterinarios falsos » 162

CAPÍTULO VIGESIMOCUARTO (XXIV) DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

- Art. 317. Impedirle a una persona oficial el cumplimiento de su deber pág. 163
- » 318. Ataque a persona oficial » 163
 - » 319. Concurso en grupo que impide o ataca a una persona oficial » 164
 - » 320. Cambio antijurídico del ordenamiento de una administración local, autonomía local o administración estatal » 164
 - » 321. Incitación a la resistencia » 164
 - » 322. Difusión de voces falsas e inquietantes » 164
 - » 323. Remoción y violación de sellos y signos oficiales » 164
 - » 324. Sustracción o destrucción del sello o escrito oficial » 165
 - » 325. Daño, destrucción y exportación no autorizada de bienes culturales y naturales » 165
 - » 326. Desarrollo no autorizado de tareas de búsqueda y apropiación de bienes culturales » 165
 - » 327. Destrucción y ocultamiento de material archivístico » 166
 - » 328. Presentación falsa » 166
 - » 329. Ejercicio arbitrario de un derecho propio » 166
 - » 330. Recaudación antijurídica » 166
 - » 331. Comportamiento violento » 167
 - » 332. Acuerdo para la comisión del delito » 167
 - » 333. Asociación para cometer un delito » 167
 - » 334. Producción o adquisición de armas y medios destinados a la comisión del delito » 167
 - » 335. Posesión no autorizada de armas y sustancias explosivas » 168
 - » 336. Concurso en grupo que comete el delito » 168

CAPÍTULO VIGESIMOQUINTO (XXV) DELITOS CONTRA EL DEBER OFICIAL

- Art. 337. Abuso de posición y de poder pág. 168
- » 338. Abuso en el cumplimiento de deberes del poder estatal » 169
 - » 339. Trabajo no criterioso en servicio » 169
 - » 340. Incumplimiento de órdenes » 169
 - » 341. Violación de la vigilancia de la frontera estatal » 169
 - » 342. Liberación ilegal de personas privadas de su libertad » 170
 - » 343. Mediación ilegal » 170
 - » 344. Fraude en el servicio » 170
 - » 345. Peculado » 171

» 346. Uso no autorizado	» 171
» 347. Recibir compensaciones	» 171
» 348. Entrega de compensación económica	» 172
» 349. Apoderamiento antijurídico de cosas en el curso de la inspección, allanamiento o ejecución	» 172
» 350. Recaudación y pagos ilegales	» 172
» 351. Revelación de secreto oficial	» 172

CAPÍTULO VIGESIMOSEXTO (XXVI)
DELITOS CONTRA LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DE CROACIA

Art. 352. Incumplimiento o rechazo de la ejecución de una orden	pág. 173
» 353. Negarse a recibir y usar las armas	» 173
» 354. Oposición a un superior	» 173
» 355. Oposición al centinela, guardia, patrulla, persona en servicio, u otra persona militar en servicio	» 174
» 356. Coerción de una persona militar en el cumplimiento de un deber oficial	» 174
» 357. Ataque a persona militar en el cumplimiento del deber oficial	» 174
» 358. Punición atenuada para los delitos del artículo 352 y de los artículos 354 a 357	» 175
» 359. Maltrato del subordinado o inferior	» 175
» 360. Violación del servicio de guardia, patrulla u otro servicio análogo	» 175
» 361. Presentación de informes y memorias no verdaderas	» 176
» 362. No adopción de medidas para la protección de la formación militar	» 176
» 363. No aseguramiento de ejercicios militares	» 177
» 364. No responder al llamado y sustraerse al servicio militar	» 177
» 365. Sustraerse al servicio militar mediante inhabilitación o fraude	» 178
» 366. Exención ilegal del servicio militar	» 178
» 367. Alejamiento arbitrario y fuga de la formación o del servicio militar	» 178
» 368. Sustraerse al censo y al reconocimiento	» 179
» 369. Incumplimiento de obligación material	» 179
» 370. Producción y depósito inescrupuloso de material militar	» 179
» 371. Relación irregular e inescrupulosa con las armas entregadas	» 180
» 372. Disposición ilegal de armas depositadas	» 180
» 373. Hurto de armas o partes de medios bélicos	» 180
» 374. Revelación de secreto militar	» 181

- » 375. Ingreso no autorizado en lugares militares con el objetivo de obtener bosquejos o diseños de lugares militares y de medios bélicos » 181
- » 376. Punición por delitos cometidos durante el período de guerra o en caso de amenaza directa para la independencia y unidad de la República de Croacia » 181
- » 377. Pasarse o rendirse al enemigo » 182
- » 378. Incumplimiento del deber en el curso de batalla o acción bélica » 182
- » 379. Abandono del puesto contrariamente a la orden » 182
- » 380. Abandono prematuro de avión o aeronave dañada » 183
- » 381. Abandono prematuro de embarcación o aeronave dañada » 183
- » 382. Abandono al enemigo de medios bélicos no dañados » 183
- » 383. Debilitamiento de la moral y situación bélica » 183
- » 384. No aseguramiento de la formación militar » 183
- » 385. No información de órganos militares » 184
- » 386. Incumplimiento del deber en la realización de movilización » 184
- » 387. Condiciones para la aplicación de medidas disciplinarias » 184
- » 388. Responsabilidad por delito cometida bajo orden del superior » 184

CAPÍTULO VIGESIMOSÉPTIMO (XXVII) NORMAS TRANSITORIAS Y FINALES

- Art. 389. pág. 185
- » 390. » 185
- » 391. » 185
- Índice alfabético de los capítulos de la Ley penal pág. 186
- Índice alfabético de los artículos de la Ley penal » 187



Presentación
de
Gonzalo Quintero Olivares

-I-

La aparición de la versión en lengua española del Código Penal de la República de Croacia merece diferentes reflexiones previas al análisis de su configuración técnica. Ante todo, el panorama de la ciencia penal se enriquece desde el momento en que se pone al alcance de una enorme cantidad de lectores un texto penal que de otro modo difícilmente hubiera sido conocido. A ese valor esencial de la traducción se suma la importancia de conocer la legislación penal de una nación antigua y colmada de historia, pero que a la vez es un Estado joven que afronta con brío la tarea de organizar un sistema jurídico entero y nuevo. La construcción de un sistema jurídico adecuado a un Estado de Derecho es un trabajo difícil, como bien se sabe en otros países como España, que tuvo que edificar un completo sistema de derecho público que sustituyera la legalidad de la dictadura.

Un nuevo sistema jurídico y un nuevo derecho penal son expresiones equívocas. En primer lugar, todas las naciones conservan en su cultura jurídica ideas sedimentadas con el paso de los años que están más allá de las formas políticas. En segundo lugar, el derecho penal positivo de una democracia parlamentaria moderna ha de cumplir con unos requisitos mínimos, pero evidentemente existe un campo específico de decisiones que cada Estado debe tomar, de acuerdo con el papel que la legislación penal haya de tener en su política criminal y en relación con la totalidad del sistema jurídico.

El reconocimiento de esas lógicas diferencias es plenamente compatible con el compartido deseo de alcanzar una armonización de los sistemas penales, como parte de las condiciones necesarias para una política común, cuando menos para el espacio de Europa. Sólo con unos mínimos comunes básicos será posible avanzar en el camino de la unidad de todos los pueblos de este viejo continente.

-II-

El estudio del derecho penal positivo de un Estado no puede ser realizado con la simple lectura de sus leyes. La torpe confusión entre leyes y derecho supone la renuncia o el desconocimiento de la compleja significación y función del pensamiento jurídico, como vía para la creación de un



sistema conceptual completo. Es, por lo tanto, vana la pretensión de conocer el derecho de una nación mediante la simple lectura de sus leyes. Pero también es cierto que para cualquier jurista es posible comprender las ideas básicas que una legislación proclama, aún cuando no pueda apreciar toda la realidad de la justicia penal de una nación. Del mismo modo que la lectura del Código Penal español puede ser valorada como una información sobre las características del derecho penal positivo, pero no de la realidad de cómo se interpreta y aplica ese derecho, lo mismo puede decirse de cualquier otra legislación.

Pero sin ninguna duda ese conocimiento es el paso primero y esencial para el acercamiento entre las culturas jurídicas de países que han vivido durante mucho tiempo alejados, y, lo que es peor, más alejados en la cultura que en el espacio geográfico; y en el concreto caso de la República de Croacia, distanciada, y distanciados también los demás Estados, de uno de sus ámbitos naturales, que es el Mediterráneo. Afortunadamente ha llegado ya la hora de que los que no se conocían comiencen a acercarse y conocerse, por todas las vías, y entre ellas por las del derecho y el derecho penal, sabiendo que la aproximación de ideas es el modo único de hacer posible el viejo ideal de poner el derecho al servicio de la paz y la solidaridad entre las naciones.

La experiencia jurídica de la República de Croacia¹ es difícilmente comparable. Una evolución política compleja, con diferencias de legalidad incluso entre las ciudades, con influencias tan opuestas y diversas, dependiendo de los momentos históricos, como las húngara, austríaca e italiana; para llegar en nuestro siglo a los diferentes estadios de la monarquía yugoslava, el nacimiento de la República Socialista Federal de Yugoslavia con su particular concepción del socialismo, en comparación con las naciones del Este, para finalmente llegar a un nuevo sistema democrático expresado en la Constitución de 1990. La Ley Penal Croata – pues tiene ese nombre y no el de Código². Tras un período de vigencia de la ley penal de la República Socialista de Yugoslavia, se llega a la Ley Penal de 19 de septiembre de 1997, primera Ley en la historia del derecho croata que acoge la totalidad de la Parte General y la mayoría de la Parte Especial del derecho penal³, pues existen algunas, muy pocas, leyes penales especiales. Es precisamente por eso sorprendente que solamente con 391 artículos se

¹ Una información excelente se encuentra en la Introducción escrita por Berislav PAVIŠIĆ, a “*Il Codice penale croato*”, CEDAM, Padova, 1999. La versión en italiano que de la Ley Penal de Croacia se incluye en esa obra, realizada por Baccarini, Bertaccini, Blašković, Marion y Pavišić, es la que he utilizado para este pequeño comentario.

² La Constitución croata no prevé el concepto de “Código” como acto legislativo (vid. PAVIŠIĆ, *op.cit.*, p. 18)

³ PAVIŠIĆ, *op.cit.*, p. 14 y 18.

describa la práctica totalidad del derecho penal, lo cual pone de manifiesto un notable esfuerzo de síntesis y de efectivo cumplimiento del principio de intervención mínima y *extrema ratio*. Además de ello merece destacarse la opción por la vía de Código como cuerpo central de la legislación penal, cuyos principios esenciales alcanzan a cualquier ley penal especial que exista o se pueda promulgar.

-III-

La *Parte General* del Código croata presenta rasgos que en verdad son poco frecuentes en las legislaciones penales. Abundan declaraciones propias del derecho penal científico, que normalmente se aprecian en los Códigos por la vía de la interpretación y de la dogmática, pero no por expresa manifestación del legislador.

Ya en el art. 1 se alude al *contenido material del injusto* y el *fundamento de las penas*, que es la lesión a un bien jurídico así reconocido y sentido por los ciudadanos. Luego se añade que las penas han de justificarse por razones de necesidad de acuerdo con las exigencias de prevención especial o de prevención general. Esta misma idea vuelve a aparecer más adelante, cuando en el artículo 50 expresamente se dice que el objeto de los castigos ha de ser la retribución, la prevención general o la prevención especial.

Una especial mención merece la descripción de las *fuentes del derecho penal*. El Código croata declara que las infracciones penales sólo pueden ser creadas por la Ley nacional o por la fuerza del *derecho internacional*. De ese modo se reconoce expresamente la posibilidad de que existan *fuentes supranacionales del derecho penal como fuentes directas*, y no sólo como fuentes auxiliares para la interpretación. Muchas naciones de Europa, en estos tiempos en que tanto se habla de armonización y unificación del derecho penal, podrían seguir ese ejemplo, en lugar de resistirse con tanta contumacia a la admisión de una capacidad de legislar en materia penal que se coloque por encima de los Estados. Ni siquiera la Unión Europea ha logrado un acuerdo suficiente como para conceder esa capacidad al Parlamento Europeo. Es evidente que cuando se produzca la incorporación de Croacia a la UE, su legislación dispondrá de una adaptabilidad que no tienen muchas otras naciones.

El Código proclama el principio de culpabilidad en su artículo 4, pero no con una genérica y doctrinal referencia a la culpabilidad como único fundamento de la pena, ya sea con la idea de que no hay pena sin culpabilidad – como había declarado algún Proyecto español – o ya con la de que la pena ha de ser proporcional a la medida de la culpabilidad, como hace el Código alemán. Si así fuera quedaría más abierta la posibilidad de una dogmática amplia sobre el significado de la culpabilidad. Pero de los

artículos 4 y 39 del Código croata se desprende que la culpabilidad o la condición de culpable se fundan en la concurrencia de imputabilidad, dolo o culpa y conciencia de la antijuricidad. Parece así que se opta por una concepción de la culpabilidad intermedia entre la concepción psicológica y la normativa. Pero esa impresión ha de abandonarse cuando vemos que en el artículo 56, a propósito de las reglas generales para la elección de la clase de pena y su medida, se declara que eso dependerá del grado de culpabilidad, la temibilidad del hecho y el fin de los castigos. De esa forma se abre un campo propio para la elaboración científica y judicial del contenido de la culpabilidad.

Destacan en el *catálogo de penas y medidas*, junto a las conocidas de prisión y multa, las penas admonitorias. Entre ellas se incluyen la condena condicional y la admonición realizada por el Tribunal, que recuerda a la antigua pena del derecho español, hoy desaparecida, de reprensión pública. También es interesante señalar que las modernas orientaciones penales han sido acogidas en relación con la reparación del perjuicio causado por el delito, que pueden reducir el castigo a una advertencia sin prisión (art. 66). Las medidas de seguridad imponibles se someten a la expresa descripción legal (art. 73), y como tales se incluyen algunas que en otros derechos tienen la naturaleza de penas, como sucede con la inhabilitación para una profesión. Del fin de las medidas se desprende que es la peligrosidad, entendida como posibilidad de volver a delinquir. Merece también elogiarse la expresa proclamación del *principio de humanidad* en la aplicación y en la ejecución de las penas y medidas⁴, así como el derecho de todo condenado a conseguir una rehabilitación material y absoluta como si nunca hubiera delinquido (art. 9)

La Ley croata incluye disposiciones que en otros sistemas corresponden a la legislación procesal o a la legislación judicial. Tal es el caso de la proclamación expresa del principio acusatorio como modo único de iniciarse el proceso penal, salvo algunas excepciones en las que puede nacer a instancia de un particular o por denuncia de un particular ante el Ministerio Público (art. 8). Lo mismo puede decirse de la proclamación del principio de territorialidad y la enumeración de los supuestos de extraterritorialidad de la ley penal (art. 14), destacando la inclusión de los principios de personalidad activa y pasiva, así como el de justicia supletoria (art. 14.4).

La configuración técnica del delito presenta también esas características que revelan un neto influjo del pensamiento científico. En este sentido es muy significativa la expresa proclamación de la renuncia al derecho penal en casos de insignificancia o irrelevancia o falta de ofensividad, aunque concurren todos los elementos de la figura legal (art. 28).

⁴ En derecho español esa declaración hay que buscarla en el artículo 3 de la Ley General Penitenciaria.

Otro tanto puede decirse de la regulación de la comisión por omisión de acuerdo con la doctrina de la infracción de un deber jurídico de obrar y la equivalencia con la comisión por acción. Es interesante observar que entre las eximentes se incluye el uso legítimo de medios coercitivos por parte de los funcionarios públicos (art. 32). En otros derechos penales, como sucede con el español, ese problema se ubica en la eximente general de ejercicio legítimo del cargo, aunque el tema más importante que se incluye en ella sea precisamente éste; pero la directa y expresa regulación de una eximente así formulada tiene cierto aroma autoritario⁵.

Es también sorprendente, en un Código penal, la expresa diferenciación entre dolo directo e indirecto – aunque la definición de éste último se acerca más a la del dolo eventual – así como entre culpa consciente y la culpa inconsciente (arts. 44 y 45). Las formas culposas, la tentativa y los actos preparatorios sólo se castigan en los casos en que la Ley lo declare expresamente.

Para acabar estas pequeñas notas sobre la Parte General, merece aplauso la declaración contenida en el artículo 82, en virtud de la cual en todo caso ha de ser confiscado cualquier provecho económico obtenido con el delito, regla que estuvo incluida en la Propuesta de Código Penal española de 1983 para luego desaparecer.

-IV-

Cuando apareció el Código Penal español de 1995 la comunidad científica internacional señaló el hecho llamativo de que en él se reunía la práctica totalidad del derecho penal, quedando fuera de su articulado tan sólo el derecho penal militar, el derecho penal de la marina mercante y la navegación aérea, y las normas penales incluidas en la legislación sobre control de cambios, contrabando y régimen electoral. Pues bien, eso es nada en comparación con el esfuerzo de síntesis y absorción de todo el derecho penal que ha llevado a cabo la Ley Penal de Croacia en su *Parte Especial*. Tan sólo han permanecido como legislación penal complementaria algunas normas penales de la Ley sobre sociedades comerciales, la Ley sobre comisiones de investigación, y las de la Ley sobre transplantes de órganos. Cuestión diferente es que algunas materias, como algunas infracciones económicas carezcan de carácter penal, aunque sean punibles⁶.

La Parte Especial, en tan sólo diecisiete Capítulos acoge pues casi todo el conjunto de los delitos. La pauta esencial ha sido la búsqueda de la

⁵ En este sentido, Gaetano INSOLERA, “*Qualche osservazione in margine alla nuova legge penale croata*”, L’Indice Penale, II, n. 1 enero-abril, 1999, p. 440.

⁶ Sobre ello, PAVIŠIĆ, *op.cit.*, p. 2.

coherencia entre el derecho penal positivo y la Constitución, pero también en la ciencia penal croata se defiende la idea de que la modernidad del Código ha posibilitado tomar en la debida consideración las experiencias técnicas y político-criminales de los países europeos⁷ El orden de los bienes jurídicos no obedece a los esquemas tradicionales (bienes jurídicos estrictamente individuales, bienes de titularidad plural, intereses colectivos, Estado, Comunidad Internacional), sino que se presentan de acuerdo a una pauta diferente, como en seguida veremos. Intentaré resumir los rasgos más significativos de cada grupo de delitos.

El Capítulo Décimo, primero de la Parte Especial, dedicado a los *delitos contra la vida y la integridad física*, incluye el homicidio y el homicidio grave, aunque éste último no se corresponde con lo que en otros Códigos se considera asesinato. En la Ley Croata el homicidio grave se produce al dar muerte dolosa a un niño o a una persona menor, a una mujer embarazada sabiendo que lo está, a una persona poniendo a la vez en peligro a otras personas, o haciéndolo con modos particularmente crueles o extremadamente pérfidos, o hacerlo por dinero, o con el fin de ocultar otro delito, o hacerlo por venganza u otros motivos abyectos, o, en fin, dar muerte a un funcionario público cuando esté realizando tareas de custodia del orden constitucional. Es fácil ver, por lo tanto, que en la categoría penal equivalente al asesinato entran muchos más hechos que en cualquier Código de Europa Occidental.

Cierta influencia del derecho italiano se aprecia en la expresa regulación del homicidio impetuoso. En cambio resulta comparativamente sorprendente, por lo que tiene de resonancia de una cierta sociedad que en muchos países se ha superado, la existencia del delito de infanticidio, como tipo privilegiado, pese a una regulación del delito de aborto que reconoce posibilidades lícitas de interrupción del embarazo. La eutanasia no es plenamente admitida, pues resulta punible dar muerte a otro en virtud de una petición expresa de éste – si bien la norma nada dice acerca de la situación de enfermedad en que se pueda hallar esa persona. Se castigan la inducción y el auxilio al suicidio, agravándose en caso de que se trate de niños o jóvenes o de personas que tengan mermada su capacidad.

Las lesiones también se diferencian entre básicas, graves y de ímpetu, así como lesiones culposas, entre las cuales se incluye, cual si se tratara de una forma legal de preterintencionalidad, las lesiones con consecuencias mortales, en lugar de una forma autónoma de homicidio culposo.

También se castiga la participación en riñas de las que se siga muerte o lesión. El Capítulo concluye con la omisión del deber de socorro y el abandono de personas incapaces.

⁷ PAVIŠIĆ, *op.cit.*, p. 28.

El Capítulo Undécimo se destina a los delitos *contra la libertad y los derechos del hombre y del ciudadano*. Toda su configuración expresa claramente la respuesta penal a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de la República de Croacia del 20 de diciembre de 1990, pero no sólo éso, sino que incluye grupos de delitos que si bien tienen un vínculo último con los derechos fundamentales constitucionales – lo cual es común a muchas infracciones penales – en otros Códigos penales reciben un tratamiento separado, a fin de dar a cada acción el significado profundo que tiene. Por esa razón, y es sólo un ejemplo, ningún Código sitúa al homicidio como un delito contra el derecho constitucional a la vida, sino que se le otorga su propio y preferencial lugar en el catálogo de los delitos.

La violación de la igualdad entre las personas, esto es, el castigo de la discriminación, encabeza el grupo (art. 106). Es lógico que así sea, máxime partiendo de la experiencia reciente de lo sucedido en la antigua Yugoslavia; es así comprensible la expresa mención a minorías étnicas que vivan en la República de Croacia, pero en cambio sorprende la ausencia de mención a la discriminación por razones de orientación sexual. Los arts. 107 a 110 castigan las violaciones de los derechos a la libertad de expresión (en donde se incluye el impedimento a la constitución de sociedades mercantiles dedicadas a la comunicación), a la reunión y manifestación pacífica, la libertad o derecho de asociación y la libertad religiosa. En el art. 111 se castiga la violación del derecho de huelga, que en otros sistemas penales (como el español⁸) se concibe como delito contra los derechos de los trabajadores. Es también sorprendente la inclusión del delito de violación del derecho a la presentación de medios de impugnación y recursos (art. 112), no porque esa conducta sea atípica en otros Códigos, sino porque no se coloca al lado de los graves atentados contra derechos fundamentales. El derecho a la libertad de prensa y a recibir información sostiene el delito de impedimento de la prensa o de su difusión (art. 113).

En el art. 114 se reúnen en una sola figura la práctica totalidad de infracciones contra los derechos de los trabajadores, incluso algunas que en otros sistemas ni siquiera tienen carácter penal. Efectivamente, aparecen seguidas las siguientes conductas: violación del derecho al acceso al trabajo y a las profesiones en igualdad de condiciones que las demás personas, a los derechos a la retribución, a un horario, al descanso en el trabajo, al aseguramiento, a la adecuada categoría laboral, a los derechos en situación de desempleo, a la baja por parto, al descanso por maternidad y al tiempo para el cuidado de los hijos. Se trata claramente de una figura en la que lo que sorprende es que todo pueda tener la misma significación jurídica. En otra naturaleza se inscribe el derecho a la tutela sanitaria y a las prestaciones en caso de invalidez (art. 115).

⁸ Art. 315 CP español de 1995.

Seguidamente se enumera un grupo de infracciones que constituyen delitos electorales: violación de la libertad de decisión del elector (art. 116), negación del derecho a votar, por no inclusión en el censo o por separar a alguien del censo (art. 117), abuso electoral, que es votar dos veces o votar por otro (art. 118), violación del secreto de las votaciones (art. 119), destrucción de documentos electorales (art. 120), y por último, la estafa o fraude electoral, la falsedad del recuento de votos (art. 121).

Se regresa a los derechos fundamentales clásicos en el art. 122, que castiga la perturbación de la inviolabilidad del domicilio. Posteriormente, tras describir el delito de investigación ilegal realizada por funcionario público (art. 123), se pasa a los delitos graves contra la libertad: detención ilegal (art. 124), secuestro, que es la detención con el objeto de conseguir dinero u otra cosa (art. 125), que se complementan con la tipificación de las coacciones (art. 128), y las amenazas (art. 129), en las cuales, y es también una particularidad, se exigen como elemento subjetivo el propósito de producir miedo o ansiedad en el amenazado.

Los comportamientos de los funcionarios en relación con las personas de los detenidos u otras se tipifican en el art. 126, que describe la extorsión o violencia en un interrogatorio – lo cual debería calificarse como tortura – y los malos tratos a un ciudadano, incluso de palabra, en el ejercicio de una función pública (art. 127).

El Capítulo termina – salvo la última figura que es el delito de violación de la paz de los difuntos (art. 134) – con los delitos contra la intimidad. Son tales la captación de imágenes o conversaciones, difundiendo las o no, con medios técnicos (registros e interceptaciones no autorizadas, art. 131); el descubrimiento no autorizado de secretos profesionales (art. 132), en donde se enumeran las profesiones sobre las que recae el deber de sigilo incluyendo a abogados, médicos, psicólogos, asistentes sociales, y, sorprendentemente para una concepción laica del derecho penal, a los confesores.

El Capítulo Duodécimo se ocupa de los *delitos contra la República de Croacia*. Las diferentes tipicidades que lo integran no son diferentes de las que cualquier sistema penal conoce como infracciones como delitos contra la paz y la independencia del Estado y la preservación del orden constitucional; pero sí es llamativo el alto número de conductas que aquí se reúnen, algunas de las cuales no se encuentran en los Códigos penales comunes de muchos países europeos. Por ejemplo, es común la incriminación de la alta traición, pero no así la del reconocimiento de la capitulación o de la ocupación de una parte del territorio del Estado, como delito comisible por cualquier ciudadano, y no sólo por los funcionarios públicos que aceptan prestar servicios a los invasores.

El Capítulo Decimotercero se dedica a los *delitos contra los valores protegidos por el derecho internacional*, y en él se reúnen entre otros los delitos contra la comunidad internacional y el derecho de gentes, como el

genocidio y los crímenes de guerra, con esa expresa denominación. En este Capítulo, que regula otras muchas materias, son visibles claras influencias, ya sean históricas, como la guerra de la antigua Yugoslavia, o diferentes Convenios y Tratados Internacionales, como los de Ginebra de 1948 y 1977, los de La Haya, los de Nueva York sobre protección internacional de personas, de Oslo, sobre bienes culturales, así como las resoluciones de Naciones Unidas sobre graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia, la Convención de Naciones Unidas de 1966 sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial, y otras muchas. El derecho internacional abraza en su protección desde los derechos esenciales del ser humano, el derecho de la guerra o la necesidad de respetar las comunicaciones telefónicas o telegráficas. Dar respuesta penal a tan amplio espectro de bienes jurídicos produce lógicamente un catálogo de delitos muy extenso:

El genocidio (art. 156) se describe con la forma y amplitud que impone la Convención sobre el mismo, al igual que hace el CP español en su art. 604; tras el, que es el delito de máxima gravedad en cualquier sistema penal, la guerra de agresión (art. 157), y los crímenes de guerra contra la población civil, contra heridos y enfermos y contra prisioneros, y la muerte y lesión injusta de enemigos (arts. 158 a 161), encabezan el grupo como conductas más graves. Siguen la sustracción de objetos a muertos y heridos en el frente (art. 162), el empleo de medios de combate no permitidos, como puedan ser las armas químicas (art. 163), las ofensas, agresiones o malos tratos a negociadores (art. 164), el uso de dureza o maltrato en la relación con enfermos, heridos o prisioneros de guerra (art. 165), y el retraso injustificado en la devolución de prisioneros de guerra después del fin de las hostilidades (art. 166).

La relación prosigue con el delito de destrucción de bienes culturales con ocasión del conflicto armado (art. 167), el uso indebido de distintivos de organizaciones internacionales, como Naciones Unidas o Cruz Roja (art. 168), así como la amenaza a la seguridad de personas con protección internacional (art. 170). Diferente sentido tienen el terrorismo internacional contra Estados o pueblos (art. 169) o la toma de rehenes al objeto de forzar a otro Estado (art. 171). Son estas infracciones desgraciado fruto de la experiencia de los modos de lucha sucia que ha conocido el siglo XX. El grupo alcanza también, pero ya con otra significación, al uso indebido de sustancias o material con energía nuclear.

Es cierto que el tráfico de drogas, así como el tráfico de personas con fin de explotación sexual son objeto de diferentes Tratados Internacionales, pero sin duda no pertenecen ya al derecho de la guerra. Ello no obstante, los arts. 173 y 178 se dedican a la posesión, producción y tráfico de estupefacientes y a la prostitución internacional. Entre esos delitos se ubican los de discriminación racial en contra de los derechos humanos (art. 174), la instauración de la esclavitud o el transporte de

esclavos (art. 175), que en los Códigos de Europa Occidental no cuentan con tipicidades específicas, la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, sean cometidos por un particular o por un funcionario (art. 176). El art. 177 se dedica al castigo del tráfico lucrativo de personas trasladándolas ilegalmente fuera del Estado, lo cual deja en la atipicidad los supuestos de entrada clandestina y el tránsito clandestino por el Estado, a diferencia de lo que sucede en los Códigos de Europa Occidental.

Los clásicos delitos contra el derecho de gentes (piratería, secuestro de naves o aeronaves, amenazas a la seguridad de la circulación internacional aérea, omisión de socorro en el mar, emisiones radiofónicas piratas, uso ilícito de señales internacionales de comunicación, ataques a cables submarinos, se tipifican entre los artículos 179 a 185.

Como reflexión final comparada sólo quiero indicar que la totalidad de los delitos referentes a la guerra y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvadas las lógicas diferencias de técnica legislativa, se encuentran de modo casi idéntico en el derecho penal español, lo cual constituye la mejor prueba de la influencia de las fuentes legales supranacionales.

El Capítulo Decimocuarto se destina a los *delitos contra la libertad sexual y la moral sexual*. Sin duda es sorprendente, en comparación con los Códigos penales de Europa Occidental, la referencia a la *moral sexual*, cuando los sistemas penales modernos han renunciado a la tutela de un paradigma de moralidad, por ser en todo ajeno a un derecho penal laico, que tan sólo ha de ocuparse de la libertad frente a la agresión sexual o de la libertad para formar la autodeterminación en materia de relaciones sexuales. Pero lo cierto es que esa mención a la moral aparece de un modo casi secundario pero visible. Así, el artículo 188 castiga lo que podríamos calificar como violación, es decir: la obtención de relaciones sexuales usando fuerza o amenaza, con diferentes cualificaciones (pluralidad de accesos carnales, crueldad, causación de muerte). Es este un delito perseguible directamente por el Ministerio Público, pero si la víctima vive en relación conyugal con el agresor la persecución exigirá denuncia de la persona ofendida. De ese modo se concede al vínculo matrimonial la fuerza de producir una significación diferente a conductas de enorme gravedad humana, y eso no parece compatible con las más modernas orientaciones del derecho penal sexual.

A este delito siguen las relaciones sexuales con incapaces, la obtención de relaciones sexuales mediante amenazas de males futuros, las relaciones sexuales abusando de la situación de patrimonial, social, sanitaria, o que por cualquier otra causa se encuentra en relación de dependencia respecto del autor. El tipo se agrava para docentes, enseñantes, padres, padrinos, tutores, en relación con sus discípulos o pupilos, recordando así figuras penales que hoy se consideran improcedentes, puesto que lo único que puede tener significación es la edad y el dominio sobre la voluntad y

el consentimiento. Sólo por razones de edad se describe específicamente como delito las relaciones sexuales con niños (art. 192).

El grupo de delitos incluye también el fomento de la prostitución, el forzamiento a la prostitución (art. 195), el uso y aprovechamiento de niños o menores en la pornografía y la exhibición de pornografía ante niños (arts. 196 y 197). Por último, y como manifestación más significativa de esa entrada del derecho penal en la imposición de una moral sexual, se describe el incesto como acceso carnal con pariente consanguíneo en línea directa, con hermano o con hermana, sin necesidad de violencia o superioridad y sin ninguna condición relativa a la edad de ambas personas, lo cual en verdad se aleja de la tónica de los Códigos penales modernos y, en cambio, se acerca a los del siglo XIX.

El Capítulo Decimoquinto describe los *delitos contra el honor y la reputación*. Desde la experiencia habida en muchos países en relación con la difícil formulación de estos delitos cuando no se refieren a imputaciones de hechos falsos, sean o no delictivos, y a la necesidad de evitar en todo caso el recurso a tipos abiertos o elementos de libre valoración, sorprende que un delito pueda venir integrado con la simple declaración de que se produce cuando alguien ofende a otro, sin más, lo cual significa la incriminación del insulto. Tan es así que el propio precepto (art. 199), contempla la posibilidad de que el insultado devuelva el insulto, y en tal caso se autoriza al Tribunal a dejar sin efecto el castigo de ambos. Se trata pues de un exceso de presencia del derecho penal. Posteriormente se describe la difamación como imputación de hechos falsos, admitiendo la *exceptio veritatis* (art. 200); pero también se castiga la revelación de intimidades personales o familiares de otras personas que pueda dañar a su reputación, conducta que en otros sistemas jurídicos no excede del campo de los conflictos de derecho privado. Sorprende por último la incriminación de la conducta de reprochar a otro hechos delictivos que ya han sido juzgados, condenados y pasados, pues cuesta encontrar algo parecido en otros Códigos. Por último se establece una cláusula general de exclusión de la antijuricidad en los casos de crítica política, información periodística, cumplimiento de deberes públicos, trabajos científicos o literarios, o defensa de un derecho o de intereses justificados, pues en todos esos casos no hay intención de ofender (art. 203).

El Capítulo decimosexto se dedica a los delitos *contra el matrimonio, la familia y los jóvenes*. Merecen esa consideración la bigamia (art. 206), la autorización de matrimonios ilegales, el incumplimiento de obligaciones familiares legales – con cualificación para el caso de que se produzca la muerte del familiar abandonado – el incumplimiento de los deberes de manutención mediante ardides orientados a no poder cumplir con los pagos debidos, la sustracción de niños o de menores (art. 210) a los padres o tutores o guardadores. También se castiga la alteración del estado civil (familiar) de un niño, mediante suplantación, sustitución o de

cualquier otro modo (art. 211), el abandono de un hijo incapaz para no tener que hacerse cargo de él, el incumplimiento de los deberes de sostenimiento y educación de niños y menores a su cargo, así como los malos tratos, o, y eso es digno de ser destacado, le obliga a trabajos impropios para su edad, o excesivos o a la mendicidad o le induce a comportamientos perjudiciales para su desarrollo, cualificándose la pena si se produce lesión o enfermedad o el hijo o menor dan en la prostitución, en comportamientos asociales o en la delincuencia (art. 213). Como infracciones con pocos ejemplos análogos en otras legislaciones hay que señalar la de “vida extraconyugal” con persona mayor de catorce años y menor de dieciséis (art. 214), y, de interés, el incumplimiento o impedimento de las medidas de tutela o educación de niños o menores decididas por un Tribunal (art. 215).

El Capítulo Decimoséptimo entra en los delitos *contra el patrimonio*. Es uno de los grupos de delitos más homogéneo y variado de toda la Ley, si se atiende al número de infracciones diferentes (veintidós) y a la razonable similitud de los bienes jurídicos tutelados. Los delitos de apoderamiento directo pueden ser constitutivos de hurto, hurto grave, robo y hurto violento. Estas dos últimas figuras guardan una curiosa diferencia: el uso de la violencia o la amenaza como medio para la sustracción, o bien para conservar la cosa aquél que ha sido sorprendido en la comisión de un delito de hurto. Les siguen la apropiación indebida, con sus diferentes cualificaciones (art. 220), el apoderamiento de cosas muebles ajenas sin ánimo apropiatorio, incluyendo la utilización ilegítima de vehículos de motor (pero no exclusivamente eso), los daños en bienes ajenos (art. 222).

Se incluye después una infracción cuyo carácter de delito patrimonial es discutible; se trata de la destrucción o el uso de datos elaborados automáticamente o programas informáticos, así como el acceso sin autorización a esos datos quebrando las medidas de protección informáticas (art. 223). Evidentemente el carácter patrimonial es más débil que el de ataque a la intimidad personal o empresarial; más ha de tenerse en cuenta que la Ley no tiene un grupo específico de delitos contra la intimidad.

La estafa, con diferentes modalidades, se describe y castiga en el art. 224, y le siguen, pero con tipicidades autónomas, el abuso de seguro (estafa de seguros), la estafa mediante cheque bancario o tarjeta de crédito, la infidelidad y abuso del administrador del patrimonio de otra persona, que tiene así un tratamiento diferenciado de la apropiación indebida.

Lo que en otros sistemas penales sería calificado como insolvencia fraudulenta se califica como violación de los derechos ajenos (art. 228). Dos y diferentes son las conductas tipificadas: la destrucción o daño de cosas propias sobre las cuales otros tienen un derecho de prenda o de usufructo, que así se perjudica – conducta atípica en muchos sistemas penales europeos – y la realización de actos de disposición sobre bienes

propios, orientados a frustrar las pretensiones de cobro de los acreedores (el alzamiento de bienes del derecho español).

Seguidamente se castigan las violaciones de los derechos de autores y de intérpretes, así como el uso no consentido de sus obras o interpretaciones (arts. 229 y 230). Es curioso observar que solo se alude a los derechos de los autores y de los intérpretes, sin que la ley mencione expresamente – ignoro si eso se resuelva por vía de interpretación extensiva – a editores, cesionarios, distribuidores, etc., como se hace en el derecho español en la tutela de la propiedad intelectual. En cambio se destina una figura específica (art. 231) a la violación de los derechos del productor de registros sonoros o visuales y de los derechos relativos a emisiones radiofónicas, con lo cual contrasta la generalidad o reducción de ámbito de lo primero con la gran concreción de lo segundo.

Los derechos del inventor, que en otros sistemas se tutelan junto con la protección de la propiedad industrial, reciben una específica protección penal (art. 232) evidenciando la idea de que la invención es, ante todo, un patrimonio de su creador. La técnica de tipificación descansa en buena medida sobre la violación de las normas administrativas sobre inscripción de inventos o patentes y su utilización.

A diferencia de otros Códigos europeos, que la han eliminado, la Ley croata mantiene la incriminación de la usura (art. 233), aunque reduciendo su ámbito a aquellos casos en que vaya acompañada de abuso de la situación de necesidad o de la juventud o inexperiencia de la víctima (como hacía el viejo derecho penal español⁹).

Concluye el Capítulo con las definiciones y castigos de la extorsión (art. 234), que no requiere de la realización o firma de documentos, sino que basta con el constreñimiento a realizar un acto de disposición en perjuicio propio, el chantaje (art. 235) y la receptación (art. 236).

Se cierra el Capítulo con una regla procesal para aquellos delitos que siendo públicos tengan como perjudicado al cónyuge o a un pariente. En tales casos no se establece una excusa absolutoria por parentesco, como hace el derecho español, sino que tan solo se indica que deberá formularse denuncia del perjudicado (art. 237).

El Capítulo Decimooctavo se destina a los *delitos contra la salud de las personas*. Si partimos de la idea de que el bien jurídico protegido ha de ser el derecho colectivo a la salud, y que por lo tanto otros bienes jurídicos han de tener su propia tutela penal, encontraremos algunas contradicciones. Este Capítulo reúne infracciones de diferente sentido, algunas de las cuales no significan una agresión ni una puesta en peligro de la salud humana, sino que pertenecen en sentido amplio a lo que podríamos denominar “infracciones del derecho sanitario”. Por ello es difícil estable-

⁹ Cfr. art. 544 del Código Penal de 1971.

cer agrupaciones de infracciones por afinidad. Teniendo eso en cuenta vemos que el grupo comienza con los delitos de transmisión de enfermedad infecciosa (art. 238) y transmisión de enfermedad venérea (art. 239). El primero es en realidad la criminalización del incumplimiento de las órdenes o disposiciones que se establezcan para prevenir enfermedades, o sobre aislamiento de enfermos, y se cree así el peligro – que parece debe ser concreto – de la extensión de la enfermedad. La transmisión de enfermedad venérea (que había estado tipificada en el derecho español hace muchos años) se define como la consciente ocultación de esa enfermedad a la persona con la que se mantiene una relación sexual. Lo sorprendente es que en un mundo preocupado por los problemas del SIDA se tipifique la transmisión de enfermedades venéreas, cuya terapéutica por lo común no es difícil, y se omita la mención a esa moderna y terrible enfermedad, a pesar de que en todas las legislaciones modernas se ha tomado en consideración el problema; seguramente, en caso de que se produjera, la solución sería la calificación como delito contra la salud, dentro de lesiones (art. 99 de la Ley Penal Croata).

Un carácter más próximo a las infracciones del derecho sanitario y de la deontología médica tienen los delitos de transplante ilegal de órganos consentido por el donante (art. 242) y el tratamiento médico inadecuado, que empeora al paciente (art. 240); pero dentro de esas infracciones se incluyen tipos que por exceso o por defecto no parece que deban compartir figura. Tal es el caso de la extracción de una parte del cuerpo humano sin consentimiento del donante, a fin de usarla en un transplante – acción que constituye una grave lesión dolosa por más que el fin sea curar a otro, si bien la ley diferencia según haya o no justificación médica – que comparte figura con la extracción de órganos a personas fallecidas que en vida hubieran manifestado su oposición a que se les extrajera parte alguna de su cuerpo. Y en el tratamiento médico inadecuado se incluye un tipo de claro significado administrativo (no aplicar las reglas de cuidado del enfermo o desarrollar la actividad sanitaria en lugares que no están autorizados para ello, produciendo un empeoramiento del enfermo).

Sin relación directa con la salud se pueden indicar los delitos de denegación de asistencia médica a una persona que está en peligro para su vida (art. 243), lo cual constituye además y previamente una omisión del deber de socorro, y el intrusismo en la profesión médica (art. 244).

La producción, distribución y venta de fármacos y de productos alimenticios nocivos, sea como delitos de peligro abstracto o concreto – sólo en la preparación y venta de un medicamento - se castigan en los artículos 245, 246, y 247. El grupo se cierra con delito de infracción de los deberes de inspección de carnes destinadas a la alimentación humana (art. 248), y no deja de sorprender que se omita la referencia a otros alimentos como el pescado, aunque tal vez eso se explique por el actual miedo a la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob, que como se sabe es transmitida por el gana-

do bovino. Por último, una cláusula general establece la cualificación de la pena de los delitos anteriores si se produce la muerte o una lesión o enfermedad grave.

El Capítulo Decimonoveno se dedica a los *delitos contra el ambiente*. Es preciso resaltar la modernidad de su configuración, pues es sabido que en materia de tutela ambiental muchas legislaciones europeas llevan cierto atraso en relación con lo que en la cultura jurídica y en las diferentes resoluciones internacionales se incluye en el bien jurídico “medio ambiente”. La Ley penal croata castiga el envenenamiento del ambiente, compuesto por aire, suelo, y aguas y la armonía genética natural de la diversidad biológica, de manera tal que pueda empeorar la calidad de vida de personas y animales, o la existencia de bosques o plantaciones u otra vegetación (art. 250). Le sigue la polución por ruido (art. 251), la amenaza al ambiente por vertidos o transportes ilegales de residuos (art. 252), delito del que se separa por su evidente mayor gravedad, la introducción ilegal de residuos radioactivos u otros restos peligrosos en la República de Croacia, que se configura como delito de peligro abstracto (art. 253).

Con más orientación a la tutela de la vida animal, aparecen con otro sentido la transmisión de enfermedades infecciosas de animales y plantas (art. 255), la producción o puesta en circulación de medios de cura de esas enfermedades que sean a su vez peligrosos (art. 256), y la asistencia veterinaria incumpliendo las normas del oficio y provocando empeoramiento de la enfermedad de un animal o su muerte (art. 257), lo cual significa la equiparación por el derecho penal, aunque la pena sea diferente, de la mala praxis médica y la mala praxis veterinaria. Se castigan, por último, como en casi todos los sistemas penales europeos, la caza y la pesca ilegales (arts. 258 y 259); pero también se castiga la tortura a animales, que es atípica en muchos sistemas (no así en el CP español, que castiga el maltrato cruel a animales en el art. 632).

Se cierra el Capítulo con la destrucción de bosques (art. 261) y una cláusula general cualificadora de las penas en los casos en que sobrevenga muerte, enfermedades, lesiones, o alteraciones del medio natural difícilmente reversibles.

El Capítulo Vigésimo describe los delitos *contra la seguridad colectiva de las personas y del patrimonio y la seguridad de la circulación*. Título tan amplio anuncia una pluralidad heterogénea de infracciones, y así es. Comienza con la puesta en peligro de la vida o el patrimonio con medios capaces de causar destrucción (inundación, explosión, incendio, etc.) así como no haber tomado las medidas de prevención frente a esos riesgos (art. 263); después se castiga la destrucción de mecanismos de uso público para el agua, gas, energía combustible (art. 264), o la de instrumentos o mecanismos de seguridad y protección en el trabajo (art. 265). Los trabajos de construcción realizados sin las debidas medidas de seguridad se castigan en el art. 266. Posteriormente se tipifican la manip-

ulación de sustancias peligrosas para la vida de las personas o para los bienes (art. 267), la destrucción o daño de señales de indicación de peligro (art. 268), la omisión de denuncia de que existe una situación peligrosa grave (art. 269), y al fin la cualificación de las penas cuando de todas esas acciones se sigue daño para vida o salud de las personas (art. 271).

A partir del art. 272 se regulan los delitos relativos al tráfico de vehículos de motor: provocar un accidente en la circulación (art. 272), y la omisión de socorro a víctima de accidente de tráfico (art. 273).

El Capítulo Vigésimoprimer o contiene los delitos *contra la seguridad de la circulación de medios de pago y de las actividades de los negocios*. Ya advertí antes que el derecho de la República de Croacia mantiene un cierto número de conductas punibles en materia económica en el ámbito del derecho administrativo. No es éste el momento de indagar por las razones históricas de que así sea, ni tampoco ha de tomarse como algo extraordinario, pues son muchos los sistemas jurídicos que en la actuación del derecho sobre las actividades económicas utilizan a la vez al derecho penal y al derecho sancionador administrativo. En todo caso el problema mayor no es éste, sino el de la decisión sobre un modelo económico del Estado, pues sólo así es posible determinar el objeto y límites de la intervención del derecho penal. La República de Croacia ha transitado de un sistema de economía planificado a otro que teóricamente es de libertad de mercado. De acuerdo con esa decisión constitucional se habrán adoptado decisiones de política económica, pero también el derecho penal aportará su parte en ese cambio, y que se concreta en las infracciones de este Capítulo, el cual, desde su misma denominación, pone de manifiesto la opción por una limitada presencia del derecho penal en la actividades económicas, reducida a veces a actuaciones sobre aspectos instrumentales o formales.

Comienza el Capítulo con los delitos de falsificación de moneda, títulos de crédito y efectos timbrados, la producción, adquisición venta o tenencia de instrumentos o medios para falsificar, y la falsificación de signos de identificación de mercancías, pesos y medidas (arts. 274 a 278). Puede decirse que sorprende que en una Ley que ha realizado tan grande esfuerzo de síntesis se ofrezca una casuística tan extensa, casi propia de sistemas que tienen un alto grado de control público sobre las mercancías (como sucedía en el derecho español durante el franquismo).

El art. 279 pasa a castigar el llamado blanqueo de dinero, o de objetos o derechos derivados de un delito, en las diferentes posibilidades de custodia o puesta en circulación.

De carácter diferente es la violación de la igualdad en el desarrollo de la actividad comercial (art. 280) Se trata de la conducta de quien con abuso de una posición oficial o de poder limita la libre circulación de capital, trabajo o medios de producción en una zona o sector de actividad, o niega o limita el derecho de una empresa a desarrollar su actividad en un

cierto sector de actividad, o coloca una empresa en una posición de disparidad respecto a las demás.

Entra después la Ley en el campo de las insolvencias, castigando el favorecimiento de un acreedor en perjuicio de los demás o el abuso de la situación de quiebra, agravando intencionadamente la situación de insolvencia (arts. 281 y 282). Continuando en el terreno de la quiebra se castiga el abuso en el proceso de convenio de quiebra, usando créditos falsos o falsos privilegios, así como la corrupción de los órganos de administración de la quiebra (art. 283).

Cambia de nuevo la materia de intervención penal en el art. 284, dedicado a la puesta en el comercio de productos con denominaciones y contenidos que no corresponden a la realidad, lo cual se corresponde con un delito contra derechos de los consumidores; le sigue la violación de los derechos de la propiedad industrial o el uso no autorizado de los derechos de otra persona (art. 285).

El delito fiscal aparece en el art. 286, centrando la conducta objetiva en la presentación de datos falsos sobre los ingresos percibidos, o sobre objetos u otros hechos relevantes para la determinación de impuestos.

Los delitos propios de la actividad de las empresas se describen a partir del art. 287, que castiga la infracción del deber de tenencia de libros de comercio y negocios obligatorios legalmente. Las infracciones que a continuación se enumeran no guardan un orden lógico o ligado a un modelo de mercado. Comienza con la incriminación de los acuerdos tendentes a crear situaciones monopolísticas en el mercado (art. 288), al que siguen la competencia desleal en negocios de comercio exterior - cruzarse en el negocio que había iniciado otra empresa nacional - (art. 289), el comercio ilícito con oro (sometido a intervención estatal), descrito en el art. 290. Después se abordan los delitos de los administradores que administran la empresa de manera manifiestamente imprudente (art. 291), el abuso de poder en la gestión de los negocios, que en otros sistemas sería calificada como administración desleal (derecho alemán) o fraudulenta (derecho español), y que en la Ley reviste diferentes modos de acción - no un tipo abierto - indicados en los arts. 292 a 294.

La revelación de secretos mercantiles o industriales aparece en el art. 295, y continúan después delitos de clara impronta intervencionista, como los delitos de producción de mercancías prohibidas (art. 296) - lo cual deberá especificarlo alguna norma no penal, el comercio de mercancías cuya circulación esté limitada o prohibida (art. 297), la violación de los controles aduaneros sobre mercancías (art. 298), infracciones todas ellas que ponen de manifiesto que todavía no se ha producido el supuesto sistema de libre mercado y cambio, lo cual no ha de tomarse en modo alguno como una crítica.

El Capítulo Vigésimosegundo regula los *delitos contra la justicia*. Una característica sobresaliente es la abundancia de la intervención penal,

más allá de lo que es común en los Códigos penales europeos. Se castigan la omisión de denuncia de la preparación de un delito grave (art. 299), lo cual es mucho más amplio que la omisión del deber de impedir delitos del derecho español, y pone de manifiesto una cierta tendencia al Estado policial, en el que se implica coactivamente a todos los ciudadanos. El cuadro se completa con el delito de omisión del deber de denunciar delitos ya cometidos (art. 300). El favorecimiento personal se castiga en el art. 301.

Siguen los delitos de acusación falsa y falso testimonio, traducción o peritaje (arts. 302 y 303) incluso en proceso administrativo o en comparecencia ante notario. También se castiga la violación del secreto del proceso (art. 305). Es delictivo el auxilio a personas legalmente privadas de libertad para que intenten evadirse, así como el mismo hecho de la evasión (arts. 306 y 307).

Por último se describen las coacciones o amenazas a funcionarios judiciales y el ejercicio abusivo de la profesión de abogado (arts. 309 y 310).

El Capítulo Vigésimotercero define los delitos *contra la verosimilitud de los documentos*, esto es, en lenguaje hispano, las *falsedades documentales*. La pauta seguida en todas las figuras pone de manifiesto la opción por la llamada concepción material o probatoria de la falsedad documental, como hacen todas las leyes penales modernas.

En el Capítulo Vigésimocuarto se ubican los delitos *contra el orden público*. Ciertamente el concepto de orden público difiere en cada sistema político y jurídico, y va absolutamente ligado a la clase y cantidad de respeto a la presencia de los poderes públicos que se considere esencial. La Ley croata califica como ataques al orden público el impedir a un funcionario que cumpla con sus obligaciones (art. 317), la agresión a un funcionario (art. 318), o la agresión colectiva a un funcionario (art. 319). Hasta aquí es patente la confusión entre acatamiento a las autoridades y orden público, lo cual exhibe claros signos de autoritarismo, sin que eso quiera decir que tales conductas no se deban castigar, pero no como cuestión de orden público.

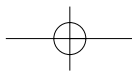
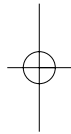
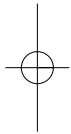
Un cariz más coherente tiene, en cambio, la invitación a la desobediencia civil (art. 321), pero el aroma de un sistema sin libertades regresa con el delito de difusión propagandas falsas o inquietantes (art. 322). Lejos otra vez de la idea de orden público se ubican todos los delitos sobre sellos y escritos oficiales (arts. 323 y 324), así como la destrucción, daño o apoderamiento de bienes culturales, o de materiales de archivos públicos (arts. 325 a 327).

Sin relación visible de naturaleza con los anteriores hechos, se castigan seguidamente la usurpación de funciones públicas, que se comete solo con hacerse pasar por funcionario o militar, aún sin realizar acto alguno (art. 328), el ejercicio arbitrario del propio derecho (art. 329), la violencia innecesaria contra otro y en público (art. 331), la conspiración para delinquir (art. 332), la asociación para delinquir (art. 333), la compra

de armas para cometer delitos (art. 334), la tenencia ilícita de armas (art. 335), y la comisión de delitos en grupo (art. 336).

El Capítulo Vigésimoquinto define los delitos *contra los deberes propios de la función*, que en derecho español llamamos delitos de los funcionarios públicos. Como tales se tipifican el abuso de funciones públicas con fin de obtención de provecho económico propio (arts. 337 y 338), el cumplimiento negligente de las funciones causando daño a los derechos de alguien o patrimonial (art. 339). También lógicamente se castigan la desobediencia, la liberación ilegal de personas detenidas, (arts. 340 a 342), la obtención de provecho propio interviniendo en actos de la función, el fraude en el servicio, la malversación, el cohecho activo y pasivo (arts. 343 a 348). Termina el grupo con los delitos de imposición de tasas ilegales o superiores a lo permitido y con la revelación de los secretos de la función (arts. 350 y 351).

El Capítulo Vigésimosexto contiene ya lo que es *derecho penal militar*, pues define los delitos contra las Fuerzas Armadas de la República de Croacia. Se trata de una peculiaridad del derecho penal de Croacia que no tiene comparación en el derecho de los países de Europa Occidental. Las particularidades que en todo caso tiene el derecho penal militar excederían con mucho las modestas pretensiones de este pequeño cometario.



**Presentación
de
*Julio Virgolini***

El cuidado que los pueblos ponen en el diseño de sus legislaciones penales suele ser indicativo de la importancia que otorgan al conjunto de los derechos y las garantías que, tanto desde el punto de vista formal como sustancial, atañen a la condición de ciudadano. Esa condición está sujeta a múltiples órdenes sociales y universos culturales que regulan la conformación de las relaciones sociales, económicas y políticas en las que se desenvuelve la vida cotidiana.

El derecho, en general, no es ajeno a esta compleja tarea de construcción del ciudadano como subjetividad y, aunque el derecho penal suele considerarse una rama residual o complementaria (en el sentido de otorgar protección a los bienes jurídicos reconocidos en otras ramas del ordenamiento) a las reglas del derecho civil (por extensión), por ser la rama del derecho que de una manera específica disciplina la imposición de castigos penales es la que con más vigor señala los límites sociales de pertenencia a una comunidad y delinea formalmente el conjunto de derechos y libertades del ciudadano, fundamentalmente en su relación con el poder público.

Así, el derecho penal, aunque por lo general – y esto está marcado por la constante histórica de su aplicación selectiva – se dirige y aplica a los sectores sociales más débiles y periféricos del conglomerado social, extiende su alcance configurador a la minuciosa regulación del estatuto político de los ciudadanos, esto es, a la esfera de sus libertades frente al poder. Esta apreciación parte de considerar que el derecho penal, si por un lado constituye un programa abstracto de criminalización de conductas (cuyo cumplimiento total no es deseable y es, por fortuna, absolutamente inviable), por el otro, y no menos importante, representa la formalización de barreras al poder estatal de castigar: el derecho penal no sólo establece los presupuestos y las condiciones bajo de las cuales el Estado puede imponer una sanción criminal, sino que con el mismo rigor establece los presupuestos y condiciones bajo de las cuales el Estado no puede castigar, y señala los ámbitos de libertad que debe respetar, que tanto más amplios serán cuanto más espacio se conceda al desarrollo de una cultura democrática.

De allí que el cuidado puesto de manifiesto en la redacción de sus leyes penales es por lo general una demostración del empeño de un país en el resguardo de esa zona, tan íntima y oscura como no por casualidad ha sido siempre el ámbito recorrido por la llamada cuestión criminal, pero que al mismo tiempo tantas resonancias tienen con las luminosas esferas de libertad cuyo resguardo es inherente a la condición de ciudadano.

El diseño de una legislación penal, por parte de un país que renace de sangrientos e históricos conflictos, es por un lado una mirada hacia un pasado signado por un trabajoso y difícil tránsito hacia la libertad y la democracia; por el otro es una mirada hacia el futuro, hacia el género de relaciones sociales democráticas que la nueva Constitución de la República de Croacia apunta a establecer. Es más que interesante la experiencia legislativa en materia penal de un país que se encuentra en una particular bisagra, no sólo entre el pasado y el futuro, sino entre formas contrastantes de concebir la vida social, la política y la economía: en ese marco, destaca la preocupación por el derecho penal y por las reglas de libertad que éste siempre traduce, limita o asegura.

En este sentido, la publicación en lengua española del código penal de la república de Croacia representa de por sí una interesante medida de esa preocupación, nada desdeñable en función de un panorama en el que, de preocupación por diseñar reglas claras, seguras, racionales y sobre todo democráticas (esto es, no autoritarias) poco puede hablarse en el área latinoamericana. Es, a la vez, una oportunidad, no del todo frecuente para los penalistas argentinos y latinoamericanos, para confrontar soluciones jurídicas que, como la que ilustra este volumen, representa un punto significativo en la evolución del derecho penal de ese país y un intento válido de recuperar una tradición liberal en materia de legislación penal.

El código penal que presentamos se encuentra vigente desde 1997 y constituye el punto final de una evolución jurídico penal que tuvo como su opuesto al código penal (parte general) de inspiración soviética de 1947, que entró en vigor en 1948, rompiendo la tradición jurídico penal yugoeslava, de predominante inspiración austrohúngara y alemana. Ese cuerpo legislativo estaba en las antípodas de la tradición iluminista y liberal, puesto que, entre otras cosas hoy impensables, consideraba al derecho penal como instrumento de tutela del estado socialista, establecía un concepto material – no formal – del delito basado en la peligrosidad social, preveía la aplicación analógica – si bien limitadamente respecto de su precedente soviético – admitía la posibilidad de aplicar retroactivamente la ley penal y reconocía efectos sumamente limitados al error.

El código de 1997, en cambio, representa el punto de arribo de sucesivos intentos de recuperar la tradición del derecho penal liberal, desarrollados a partir de 1951 en diversos cuerpos legales, tanto federales como locales, que reflejaban los numerosos cambios políticos y organizativos sufridos por el territorio yugoslavo.

En primer lugar, cabe señalar la estrecha vinculación de este código con las normas que en la Constitución de la República de Croacia establecen los derechos fundamentales. En lo que nos interesa, las disposiciones constitucionales reglamentan no sólo de manera extensa y detallada el catálogo de los derechos del hombre y del ciudadano, sino

también distintos aspectos de las garantías penales, tanto sustanciales como procesales. Como correlato, el código penal comienza declarando formalmente que “los delitos y las sanciones penales están previstos sólo para comportamientos que amenazan o lesionan las libertades personales y los derechos del hombre y los demás derechos y valores sociales garantizados por la Constitución y el derecho internacional, cuya tutela no pudiese ser realizada sin la represión penal” (art. 1, párrafo primero), invocando luego el principio de *extrema ratio*, al señalar que “la previsión de los delitos y de la especie y medida de las sanciones penales está fundada sobre la indispensabilidad de la represión penal y su adecuación a la intensidad y la naturaleza del peligro para las libertades personales y los derechos del hombre” (art. 1 párrafo segundo).

La vinculación de la ley penal a la protección de los derechos garantizados por la Constitución la denota un extenso capítulo dedicado a las violaciones de los derechos fundamentales de los ciudadanos, que se titula justamente “Delitos contra las libertades y los derechos del hombre y del ciudadano”. En ese capítulo, la ley se dirige de manera detallada, en tipos independientes, a la protección de la igualdad, la libertad de expresión del pensamiento, de reunión y protesta pública, de asociación, de fe, de huelga, de impugnar y recurrir, al derecho de prensa, al trabajo y otros derechos derivados del trabajo, a la tutela sanitaria y los derechos vinculados a la invalidez, a la libertad de decisión de los electores, al derecho electoral y al secreto de la votación; a reprimir la destrucción de documentos electorales, el fraude electoral, la violación del domicilio, los allanamientos ilegales, la privación de la libertad, el secuestro, la extorsión, el testimonio coacto, el maltrato en el ejercicio del poder público, la coacción y las amenazas, la violación del secreto de la correspondencia, las grabaciones e interceptaciones no autorizadas, la violación del secreto profesional, el uso no consentido de datos personales y la violación de la paz del difunto.

Ello marca, por una parte, el lecho conceptual impregnado de una concepción constitucional garantista, del cual emerge la ley penal como uno de sus productos acabados. Por otra parte, señala un posible defecto técnico, en el sentido de que una gran parte de los tipos vinculados a la violación de los derechos fundamentales puede ser cometido por cualquiera, esto es, no se trata de delitos especiales caracterizados por el abuso de poderes funcionales, sino de delitos comunes; si a ello se agrega que los verbos típicos reiteradamente empleados en tales figuras se limitan a describir a quien *niega o limita la libertad de ... o el derecho de ...*, sin otras precisiones, se hace evidente que nos hallamos en presencia de una excesiva indeterminación del contenido de la incriminación, que se vuelve contra el mismo principio de legalidad celosamente invocado tanto por la Constitución como por este mismo código. Debe rescatarse no obstante, a

riesgo de ser repetitivo, el empeño puesto en vincular las normas penales a las garantías y los derechos reconocidos constitucionalmente.

Otro punto importante está dado por el empeño puesto en concentrar la materia penal en un solo cuerpo legislativo, incluyendo en él las cuestiones que de ordinario, no sólo en el ámbito latinoamericano sino también en muchos países europeos, se recoge en una multiplicidad de leyes penales especiales. En este sentido, es relevante que la ley que presentamos haya incluido, junto a los delitos tradicionales y a los que se vinculan, como hemos visto, a los derechos del hombre y del ciudadano, a toda una gama de infracciones a derechos no tradicionales o de cualquier modo no reconducibles a bienes jurídicos individuales. Se recogen así los delitos contra el ambiente, diversas formas de transmisión de enfermedades, la caza y la pesca ilegales, el maltrato de animales, la evasión de impuestos, el abuso de posición dominante en el mercado, el contrabando, hasta los delitos específicamente militares, etc.

Es interesante referir aquí el debate, desarrollado a propósito de la reciente labor de la comisión parlamentaria de reforma de la legislación penal italiana (país cuyos vínculos culturales con Croacia están fuera de discusión)¹⁰, sobre la posibilidad de establecer, sea a través de una norma de carácter constitucional, sea de una norma de rango superior, el principio que se ha dado en llamar reserva de código. Se trata del corolario más estricto del principio de reserva de ley y que, en este caso, apunta a que la legislación penal no sólo tenga su fuente en la ley formal, sino que, además, se encuentre contenida en un código. Ello mira a evitar la dispersión de las leyes penales y la corriente contradicción de las normas contenidas en las variadas leyes especiales que regulan el llamado derecho penal especial o penal económico, cuya fragmentariedad las hace susceptible de interpretaciones administrativistas o autoritarias parcializadas con olvido de los principios generales del derecho penal; al mismo tiempo que contribuye a un conocimiento más sencillo por parte de sus destinatarios, su unificación en un código cuya reforma transita caminos más complejos y de mayor reflexividad debilita el marcado carácter contingente de la legislación especial, más atada a necesidades imperiosas y transitorias de la administración pública que a los contenidos prohibitivos generales y permanentes en el tiempo que debería suponer la incriminación de conductas violatorias de bienes jurídicos. Finalmente, tales características

¹⁰Para una presentación del código penal croata que recorre estos mismos temas y en especial las cuestiones referidas a la reforma de la legislación penal italiana, véase Insolera, Gaetano, *Qualche osservazione in margine alla nuova legge penale croata*, en *L'Indice Penale*, enero-abril 1999, Cedam, Padova, y *Nuova legge penale croata e riforma del codice penale in Italia*, en *L'Indice Penale*, enero-abril 2000, Cedam, Padova.

hacen de este principio un instrumento posiblemente eficaz para contener la incesante inflación de leyes penales especiales.

Si se piensa en la realidad de Argentina y el enorme volumen ocupado por numerosas leyes penales especiales y por innumerables disposiciones penales contenidas en variadas legislaciones de todo tipo y color, que son no sólo de imposible comprensión sino de difícil articulación y sujeción a los principios de garantía del derecho penal troncal, no puede menos que prestarse suma atención a este código de la República de Croacia, que en sólo 391 artículos ha contenido casi toda la materia penal de su país (sólo restan fuera de él cinco leyes: sobre sociedades comerciales, actividad monetaria, comisiones investigativas parlamentarias, derechos de autor y venenos).

En este sentido, la legislación croata supone un esfuerzo más que meritorio en esa dirección, aunque reconoce los límites corrientes a la legislación en estas materias: los continuos reenvíos a leyes o reglamentos extrapenales, que suelen convertir a las normas penales en simples auxiliares coercitivos de la obediencia del particular, del administrado o de quien ejerce una actividad lícita, a los dictados de la administración pública, con el agravante que esos dictados se encuentran de todos modos contenidos (y es difícil que sea de otra forma) en una correlativa multiplicidad de textos legales, reglamentarios o hasta disposiciones ministeriales o administrativas de variado rango. El tema reclama una mayor profundización en otro ámbito¹¹, y sobre todo en base a cuál será la actuación concreta de la ley croata en estas materias, que puede constituirse en un experimento vivo e interesante de este esfuerzo que, a nivel teórico y garantista, indudablemente merece ser elogiada.

Hay algunos institutos que merecen particular atención, aunque dado los límites de esta introducción nos limitaremos a señalarlos de manera sintética. Se trata de algunas reglas que ostensiblemente tienden a reducir el área de intervención del derecho penal, evitando la imposición de sanciones penales en circunstancias en las que ellas parecen innecesarias.

Para ello conviene señalar que el código croata establece que el objetivo general de la previsión o aplicación de las penas es asegurar que todos los ciudadanos respeten el sistema jurídico y no cometan delitos (art. 6); luego, como objetivos particulares de la penalidad (en el capítulo dedicado a las penas, art. 50) enumera la expresión de la condena social por el hecho cometido, el ejercicio de influencia sobre el autor para que en el

¹¹ Para el tema de la inflación de las normas penales y el carácter artificial y antiliberal de las reglas de derecho penal especial que sancionan la desobediencia a prescripciones administrativas que miran al cumplimiento de fines o funciones estatales, y el deterioro que ello acarrea sobre los principios de garantía del derecho penal liberal, véase Sgubbi, Filippo, *Il reato come rischio sociale*, Il Mulino, Bologna, 1990; trad. española *El delito como riesgo social*, Ed. Abaco Depalma, Buenos Aires, 1998.

futuro no cometa delitos, o sobre todos los demás para que tampoco los cometan y, además, su efecto general sobre la conciencia de los ciudadanos en relación a la temibilidad de los delitos y la justicia de la punición de sus autores.

De esta manera parece que los redactores de la ley penal han tenido en mira prácticamente la totalidad de las teorías justificativas de la sanción penal, en un *poutpurri* por otra parte bastante heterogéneo cuando no contradictorio: de una inicial función diríamos semiótica al identificar la condena con un mensaje público de reprobación social, que recuerda innegablemente a la función de la pena asignada por Emile Durkheim o su versión actualizada como teoría de la prevención general positiva¹², a variantes instrumentales leídas tanto en clave preventivo-especial positiva como preventivo-general negativa¹³. La única dirección que parece haber quedado fuera de la mirada del legislador es la preventivo-especial negativa, conocida como de la incapacitación o neutralización, cuyos contenidos notoriamente antiliberales no podrían tener cabida en un código de inspiración democrática como el que presentamos en esta ocasión.

A esta amplitud de propósitos asignados a la penalidad, que parecen querer prever todos los posibles recovecos de impunidad, exceden sin embargo algunas situaciones en las que la penalidad no se considera necesaria, atendiendo a aquellos objetivos.

En lugar relevante está la abundante previsión de hipótesis en las que el Juez puede recurrir al instituto de la remisión de la pena, que lo faculta, en los casos previstos, a remitir la pena al autor de un delito, o a aplicarla de modo más leve (art. 58).

Uno de esos casos está constituido por la hipótesis de *poena naturalis*, regulada en el art. 59 inc. a, en referencia a los delitos culposos, cuando las consecuencias del delito hayan afectado al autor de modo tan grave que su castigo no sea ya necesario para realizar el objetivo de la punición. En el mismo nivel, también para los delitos culposos, se autoriza al Juez a remitir la pena cuando el autor, de modo inmediato a la comisión del delito, haya actuado para eliminar o atenuar las consecuencias del hecho o cuando logre en todo o en parte resarcir el daño causado (art. 59 inc. b). También se aplica en casos diversos, como en la tentativa por medios inidóneos (art. 33) o en algún caso de instigación inidónea (art. 37). Evidentemente, la amplitud con la que viene regulado el instituto de la remisión de la pena otorga al Juez un amplio margen de discrecionalidad, que debe tenerse en cuenta como un

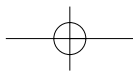
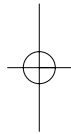
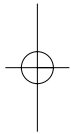
¹² Véase Jakobs, Gunther, *Derecho Penal. Parte General*, Pons, Madrid, 1995, 9 y ss.

¹³ Sobre las distintas teorías sobre la comprensión de las funciones sociales de la penalidad, véase Garland, David, *Punishment and Modern Society*; trad. italiana *Pena e società moderna*, Il Saggiatore, Milano, 1999; trad. española *Castigo y sociedad moderna*, Siglo XXI, Mexico, 1999.

dato característico del código croato, en buena parte reacio a una excesiva rigidez en la aplicación de las normas en él contenidas.

Otra situación relevante está constituida por la exclusión como delito de todos aquellos casos en los que, no obstante estar cumplidos todos los elementos típicos del delito, el hecho sea patentemente irrelevante con referencia al modo de actuar del autor o a las consecuencias para el bien tutelado o el sistema jurídico (art. 28). Se trata aquí de la consagración del principio de exclusión de los delitos de bagatela, que resuelve en base a un principio legal explícito la necesidad de excluir hechos insignificantes, sin tener que recurrir, como actualmente en nuestro país, a la interpretación de principios generales, con la consiguiente ambigüedad sobre el alcance o la naturaleza del principio.

En síntesis, creemos que nos encontramos frente a un producto legislativo que merece particular atención, no solo por las circunstancias especiales que rodean su nacimiento, su inspiración liberal y su estrecho anclaje en los principios constitucionales, sino por la abundancia de soluciones que, se compartan o no, constituyen un aporte relevante para el cada vez más necesario debate sobre el desarrollo de un sistema penal alejado de las urgencias y contingencias de la inestable política criminal (y política *tout court*) latinoamericana y más vinculado a los principios democráticos y de seguridad jurídica.



Introducción de *Berislav Pavišić*

La legislación punitiva croata sigue un sistema tripartito basado en tres categorías de hechos punibles. Se divide entre delitos, como hechos criminales, contravenciones e infracciones económicas, éstas últimas también hechos punibles pero de naturaleza no criminal. Cada una de las tres categorías tiene también sus específicas normas procesales.

La legislación penal croata se encuentra fundada en la precedente legislación del ex Estado yugoslavo. El objetivo principal de la reciente reforma penal ha sido la adaptación integral del sistema jurídico al nuevo ordenamiento democrático, instituido a través de las normas de la Constitución de la República de Croacia de 1990, y a la nueva estructura de relaciones sociales y económicas. La Ley Penal es, en la historia del derecho croata, la primera codificación integral de la materia del derecho penal sustancial conteniendo tanto las normas de la parte general como las de la parte especial. La Ley contiene 391 artículos y abraza todo el derecho penal sustancial general, junto con la máxima parte del derecho penal especial. Las normas de la parte general de la Ley Penal valen para todas las leyes que contengan normas penales (artículo 12).

Sobre la previsión de la normativa constitucional, el legislador ordinario croata ha procedido a explicitar los principios-guía más importantes del derecho penal liberal de un Estado democrático. En verdad en la nómina de los principios fundamentales, contenidos en el primer capítulo de la Ley penal, se encuentran ante todo los conceptos de derecho penal como *ultima ratio societatis* y de necesidad, subsidiariedad y fragmentariedad de la represión penal (artículo 1), como expresión de la idea del derecho penal mínimo: cuándo y cómo prohibir, y cuándo y cómo punir. Luego siguen el principio de ofensividad y materialidad de la acción humana, y el principio de personalidad de la responsabilidad penal.

Como principios fundamentales dirigidos en primer término al legislador y sólo luego al juez, se han establecido los principios de legalidad (artículo 2), irretroactividad de la ley penal (artículo 3) y de culpabilidad (artículo 4). Los principios de necesidad y humanidad de las sanciones penales, y de proporcionalidad de la pena al delito, están contemplados como presupuestos de equidad de la represión penal. El principio de determinación de las penas se refiere también a la otras sanciones penales.

En la legislación croata la materia de la delincuencia de menores se diferencia, por primera vez, de la delincuencia de los adultos y se la reglamenta en una ley adecuada.

Con la nueva Ley el impulso del proceso penal está previsto como derecho y deber del procurador del Estado. Para determinados delitos la ley establece que el proceso penal se impulse por querrela del damnificado como acusador privado o por instancia del damnificado como acusador subsidiario.

La definición legal del delito es abandonada por la legislación penal croata. La existencia del delito depende sustancialmente del contenido de las figuras delictuosas de la parte especial de la legislación penal. En obsequio al principio fundamental de estricta legalidad de la norma penal, la tipificación legal de las figuras criminales sólo funciona como límite a favor del individuo. La inspiración del principio de estricta legalidad es general, y en tal sentido basta considerar cómo la Ley excluye no sólo la aplicación de las sanciones penales, sino también las causas de exclusión del delito y en general todas las causas de exención de la responsabilidad penal, mas allá del principio de reserva de ley y de la prohibición de aplicación analógica.

La formulación de la figura de delitos cometidos mediante omisión (artículo 25 párrafo 2) contiene la clara limitación del deber de impedir el hecho por la sola obligación jurídica. Para la determinación del tiempo de comisión del delito se sigue la teoría de la actividad (artículo 26), mientras que para el lugar de comisión del delito se adopta la teoría de la ubicuidad (artículo 27).

Entre las normas relativas a las causas de justificación (en la doctrina croata: las causas de exclusión de la antijuridicidad), en el artículo 28 se establece el hecho penalmente irrelevante como nueva causa de exclusión de la antijuridicidad. Las reglas sobre el estado de necesidad se han reformado con la introducción de la separación entre las situaciones en las cuales el estado de necesidad es causa de exclusión de la antijuridicidad (artículo 30 párrafo 1), y otra situación en la cual dicho estado es sólo una causa excusante (párrafo 2 del mismo artículo). Una nueva causa de exclusión de la antijuridicidad es el uso legítimo de medios coercitivos (artículo 32). Las normas de los artículos 28-32 tienen carácter general, común a las causas de exclusión de la antijuridicidad.

La tentativa no es punible para todos los delitos, sino sólo respecto de los delitos para los cuales la ley prevea la pena de prisión de al menos 5 años o una pena más grave. La tentativa de otros delitos es punible sólo cuando la Ley lo prevea expresamente.

La atenuación de la pena prevista para la tentativa respecto del delito consumado es facultativa. En el caso de tentativa inidónea (artículo 33, párrafo 3), el tribunal puede remitir o atenuar la pena sin atenerse a los límites legales previstos para dicha atenuación, mientras que en el caso de desistimiento voluntario el tribunal puede tanto condenar como absolver e incluso condenar al autor por un delito diverso eventualmente cometido (artículo 34 párrafo 3). La norma sobre la tentativa de delito requiere el inicio de la ejecución del mismo. Se trata de un caso en el cual la parte

especial de la Ley penal contempla los delitos autónomos de preparación de otros delitos. En la Ley penal las acciones preparatorias ya no se prevén como instituto de la parte general.

Las normas sobre el concurso de varias personas se han enriquecido con algunas precisiones sobre la noción de autor individual, autor mediato, coautor y concurrente (artículo 35). En sus disposiciones la Ley penal prevé dos categorías de sujetos: el autor individual y los concurrentes. Como concurrentes se han previsto el coautor, el instigador, y el auxiliador. El coautor (como el autor principal) actúa en el propio (común) delito, con el concurrente para la comisión o de otro modo esencial contribuye a la comisión del delito. El instigador y el auxiliador son, según la naturaleza de su propia actividad criminal, cómplices (o participantes), o bien concurrentes distintos de los coautores, por el hecho de participar en un delito ajeno. El artículo 36 de la Ley penal contempla los límites de la responsabilidad del instigador y del auxiliador, inspirándose en el más riguroso criterio de responsabilidad subjetiva.

El valor del principio de culpabilidad (artículo 4) es desarrollado en forma notable. Todas las sanciones penales (penas, medidas de seguridad, medidas de advertencia) se han previsto sólo para el autor del delito. Con ello el legislador croato ha puesto en acción el principio *nulla poena sine culpa* en el ámbito del conjunto del sistema de sanciones penales. Las posiciones fundamentales se encuentran expresadas en el artículo 39, el cual como contenido de la culpabilidad prevé: la imputabilidad; la acción dolosa o culposa (cuando es prevista por la Ley dicha forma de responsabilidad subjetiva); y la conciencia de que el hecho se encuentra prohibido. La reglamentación de la culpabilidad, además de los aspectos ya descriptos, es significativa por otros aspectos en materia de imputabilidad, así las normas de los artículos 40-42 de la Ley penal establecen todas las reglas relativas a ella: exención de la responsabilidad penal del sujeto totalmente incapaz de comprender y de querer (artículo 40), punibilidad de las *actiones liberae in causa (seu ad libertatem relatae)* (artículo 41), atenuación facultativa de la pena en el caso de imputabilidad disminuida (artículo 42). La novedad más significativa es el abandono del instituto de la imputabilidad sustancialmente disminuida. Las causas de inimputabilidad se encuentran previstas en el artículo 40, párrafo 2: enfermedad psíquica, transitoria turbación psíquica, insuficiente desarrollo síquico y otro grave vicio síquico. La definición de la culpa consciente (artículo 45, párrafo 2) se ha dedicado particularmente a determinar los límites respecto del dolo eventual. La base de la definición de la culpa inconsciente (artículo 45, párrafo 3) es la teoría de la previsibilidad subjetiva confrontada con cada uno de los sujetos que se presente como posible autor del hecho punible. Para los delitos agravados por otro hecho (artículo 43 párrafo 2) se puede aplicar una pena más grave cuando el hecho verificado pueda ser atribuido a la culpa del agente. Con dicha norma cada nexo causal encontrará su límite en el elemento subjetivo del delito. La Ley

penal prevé además tres categorías de error: el error sobre la antijuridicidad del hecho (artículo 46), el error sobre el tipo de delito y el que versa sobre las causas de exclusión de la antijuridicidad (artículo 47).

Una característica importante de la Ley penal croata es que ella contiene una determinación comprensiva de los fines generales de las sanciones penales (artículo 6) y de los límites en la prescripción del contenido de las sanciones penales y en su aplicación (artículo 7). El sistema de las sanciones penales es muy simple, tanto por el número de las sanciones, cuanto por las normas que a ella se refieren. En el capítulo relativo a las penas y a la punición se contemplan institutos que en otros códigos se prevén bajo títulos diferentes, por ejemplo aquellos relativos a la extinción del delito y de la pena (condena condicional y liberación condicional, al delito (concurso de delitos y circunstancias) o al reo.

La Ley penal prevé cuatro especies de sanciones penales: las penas (pena de prisión y pecuniaria), las medidas de advertencia (condena condicional y amonestación judicial), las medidas de seguridad, las medidas de educación. Cada sanción penal debe ser aplicada por un período de tiempo determinado (determinación normativa de las sanciones penales).

La pena de prisión (que también incluye la pena de prisión de larga duración y la pena de prisión para menores) es siempre la pena principal. La pena pecuniaria es considerada pena principal cuando es expresamente establecida por la ley para un determinado delito y pena accesoria cuando es aplicada por un delito para el cual la pena no se encuentra expresamente prevista por la Ley, en base a la consideración de que tal delito ha sido cometido con fines de lucro (artículo 49). La pena de prisión puede tener un mínimo de 30 días y un máximo de 15 años.

La pena de prisión de larga duración puede ser prevista para las más graves y temibles formas de delitos graves, y tiene un mínimo de 20 y un máximo de 40 años. Una nueva sanción alternativa está dada por el *trabajo para el bien común* cumplido en libertad (artículo 54). Esta sanción puede sustituir la prisión como pena breve (hasta un máximo de 6 meses). La clave para la determinación de la pena pecuniaria es la tasa diaria. Esta pena no se cobra coactivamente. La Ley penal prevé la conversión de la pena pecuniaria en pena de prisión (artículo 52). La liberación condicional (artículo 55) puede ser aplicada luego de la expiación de la mitad de la pena de prisión, y en casos de comportamiento excepcional del condenado, luego del cumplimiento de un tercio de la pena aplicada. La remisión de la pena es obligatoria cuando se encuentra expresamente prevista por la Ley (artículo 58, párrafo 1). La remisión de la pena es facultativa cuando la Ley prevé tal posibilidad (artículo 58, párrafo 2) y para los delitos culposos (artículo 59).

La Ley penal permanece firme sobre las posiciones del sistema precedente en cuanto a la conmisuración de la pena (artículo 56). En la Ley penal no se prevén circunstancias comunes específicas, ni atenuantes ni agravantes. Las circunstancias genéricas se fundan sobre una única

categoría con los elementos que el juez debe tomar en cuenta en cada caso para la determinación concreta de la pena (artículo 56 párrafo 2). Para cada uno de los delitos la pena está prevista con límites edictales notablemente amplios dentro de los cuales el juez puede desplazarse al hacer la valoración judicial. En numerosos artículos se prevé genéricamente la pena de prisión sin otra especificación. Con ello el juez croato dispone de poderes discrecionales de amplias dimensiones, los que requieren de su máxima preparación y experiencia, pero también en el plano político su verdadera independencia del poder político, en beneficio tanto de la justicia como de la libertad. Para la aplicación de la pena en el concurso de delitos se prevén diversos criterios (cúmulo material, cúmulo jurídico, absorción (artículo 60)). En el derecho penal sustancial croato se encuentra expresamente previsto el delito continuado (artículo 61). Las medidas de advertencia adhieren a las exigencias de la corrección y tratamiento de la delincuencia ocasional. El período de suspensión de la ejecución de la pena es variable entre uno y cinco años, según la valoración del juez. La Ley penal prevé también la posibilidad de determinar deberes especiales junto con la condena condicional (artículo 71).

El catálogo de las medidas de seguridad ha sido reducido, en cuanto existen sólo seis medidas de seguridad (el tratamiento psiquiátrico obligatorio, el tratamiento obligatorio de la drogadependencia, la prohibición para el ejercicio de un arte, profesión o deber, la prohibición para conducir un vehículo motorizado, la expulsión del extranjero del país, la confiscación del objeto).

El artículo 89 comprende en una sola disposición todas las interpretaciones auténticas de términos usados en las diversas disposiciones de la Ley penal. En las normas que contienen cláusulas interpretativas se encuentra determinada por primera vez la noción de organización criminal como fundamento de las normas sobre criminalidad organizada (artículo 89 párrafo 23).

En la reconstrucción de la parte especial de la Ley penal, ante todo se han expulsado algunas especies de delitos. Las razones de tal “depuración” legislativa han sido diversas: o bien algunas de estas incriminaciones se encontraban en desacuerdo con el marco brindado por la Constitución para la tutela penal, o bien otras figuras por su propia naturaleza estaban previstas como tipos medios de tutela de valores específicos de una estructura social y económica completamente diferente.

Con la reforma se han introducido nuevas figuras de delitos (en primer lugar aquellas ligadas al nuevo sistema económico de libre mercado). En general, ha cambiado técnicamente la formulación de cada uno de los tipos legales y se ha introducido una nueva repartición de los delitos en cada capítulo. En tal sentido, para la parte especial de la legislación penal como para la parte general son de importancia primaria las disposiciones de la Constitución que se refieren directamente a la Ley penal pero también otras

que organizan cuestiones que necesitan de una elaboración legislativa. Este es, significativamente, el elemento de la constitucionalidad del derecho penal.

La ley ha intentado cumplir dicha tarea mediante la creación de descripciones normativas adaptadas al logro de los fines definidos en el artículo 1, como así también mediante la conexión sistemática de los delitos en complejos más amplios.

En la Ley penal los delitos contra la vida y el cuerpo (capítulo X) están ubicados en primer lugar; luego siguen los delitos contra las libertades y los derechos del hombre y del ciudadano (capítulo XI) con lo cual se ha querido subrayar la importancia de los derechos fundamentales del hombre. Sucesivamente se encuentran los delitos contra la República de Croacia (capítulo XII) y los delitos contra los valores protegidos por el derecho internacional (capítulo XIII). De esta forma el Estado como así también los valores reconocidos por la comunidad internacional, siendo valores de importancia general, se ubican cerca de la cima de la pirámide jerárquica pero son postergados por los bienes relativos a los derechos fundamentales del individuo, que reclaman precedencia.

La estructura de las normas de la parte especial se basa en un riguroso modelo con dos niveles (bigradual: el capítulo y el delito), con excepción de las disposiciones de las normas transitorias y finales en el capítulo XXII y de algunas otras disposiciones. No existe un sistema interno de partición (títulos, secciones, párrafos y otros). La taxonomía legislativa presenta un particular principio de búsqueda de las prescripciones de los delitos: la sistematicidad de los delitos previstos, la naturaleza (especie), los criterios de las sanciones máximas o mínimas, los criterios de los dispositivos de penas graves o leves, la exención de las penas y otras por el estilo. La Ley ha resuelto dichas cuestiones de primaria importancia político-criminal con la creación de modelos más amplios y específicos de penas para delitos diferentes entre sí, con lo cual se expresa la posición del legislador sobre la gravedad y peligrosidad abstracta de cada delito.

Premisa

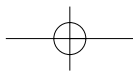
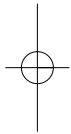
La presente es la traducción en español de la versión en italiano de la Ley penal croata. Esta es el fruto del trabajo colectivo de los autores Elvio Baccarini, Davide Bertaccini, Davor Blašković, Emili Marion y Berislav Pavišić iniciado en la primera mitad de 1998 en el Centro de Ciencias Penales de Mošćenice, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Rijeka. La versión inicial en italiano ha sido profundizada y revisada en la primera mitad de 1999 por Davide Bertaccini y Berislav Pavišić y en la segunda mitad del 2000 ha sido traducida al español por Vanina Ferreccio y revisada por Leandro Corti y los coordinadores del presente trabajo Davide Bertaccini, Berislav Pavišić y Máximo Sozzo, luego de consultas e investigaciones metodológicas, lingüísticas y especializadas.

La traducción se ha fundado en la observancia del texto en su lengua original. Mediante la profundización crítica de los cánones y límites formales, sustanciales y consuetudinarios de la lengua original, por sobre la traducción se ha querido asegurar el tendencial respeto de la letra, principios y espíritu formal y sustancial de la lengua y obra extranjera en toda su complejidad y originalidad.

Respecto de una obra de grandísima relevancia política y social consistente en la Ley con la cual el legislador ha diseñado los fundamentos del derecho penal sustancial del país, dichas posiciones tienden a garantizar el mayor rendimiento posible de las metodologías y técnicas normativas y legislativas adoptadas, de las opciones dogmático-sistemáticas compartidas así como de las particulares sensibilidades lingüísticas y culturales expresadas.

Las cuestiones sobre la traductibilidad y comunicabilidad lingüística han sido afrontadas desde una perspectiva sistemática, según los principios y en los límites del análisis lógico y lingüístico, formal y sustancial, sobre cuya base se han concentrado las sucesivas valoraciones de compatibilidad y oportunidad, cuyos puntos de mayor relevancia e interés se han evidenciado con notas explicativas al texto.

Así se ha pretendido por un lado evitar hacer una traducción interpretativa, la cual podría garantizar el sentido pero no la vida y propiedad de la lengua y de la obra traducida; y por el otro lado posibilitar la realización científicamente fundada de estudios más profundos en el campo de las ciencias penales comparadas.



LEY PENAL¹⁴

PARTE GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO (I) NORMAS FUNDAMENTALES

Fundamento y límites de la represión penal

Artículo 1

(1) Los delitos¹⁵ y las sanciones penales¹⁶ se prevén sólo para los comportamientos con los cuales se amenazan o lesionan las libertades personales y los derechos del hombre así como los otros derechos y valores sociales garantizados y protegidos por la Constitución de la República de Croacia y por el derecho internacional cuya tutela no se podría realizar sin la represión penal.

(2) La previsión de los particulares delitos así como de las especies y medidas de sanciones penales para sus autores¹⁷ se funda en la indispensabilidad de la represión penal y en su adecuación a la intensidad y naturaleza del peligro para las libertades personales y los derechos del hombre así como para otros valores sociales.

Principio de legalidad

Artículo 2

(1) Los delitos y las sanciones penales se pueden prever solo en la ley.

(2) Nadie puede ser punido ni a su respecto se pueden aplicar otras sanciones penales por un hecho que, antes de ser cometido, no era previsto por la ley o por el derecho internacional como delito y para el cual la ley no ha previsto la especie y medida de la pena con que se puede punir al autor.

Aplicación de la ley más benigna

Artículo 3

(1) Respecto del autor se aplica la ley que ha estado en vigencia al tiempo de la comisión del delito.

¹⁴ *Kazneni zakon* (“Ley penal”), 19 de setiembre de 1997, *Narodne novine*, 21 de octubre de 1997, n. 110; *Ispravak kaznenog zakona* (“Corrección de la Ley penal”), *Narodne novine*, 27 de febrero de 1998, n. 27; *Zakon o izmjenama Kaznenog zakona* (Ley de modificación de la Ley penal), 24 de mayo de 2001, *Narodne novine*, 6 de junio de 2001, n. 51 (esta reciente reforma legislativa y los pronunciamientos de la Corte constitucional croata que no han podido ser tenidos en cuenta en la presente traducción han sido señalados con un asterisco (*) en las normas modificadas).

¹⁵ *Kazneno dijelo* significa literalmente “hecho penal”.

¹⁶ *Kazneno pravne sankcije* significa literalmente “sanciones jurídico-penales”.

¹⁷ *Počinitelj* significa literalmente “agente”.

(2) Cuando después de la comisión del delito se reforma una o mas veces la ley, se aplicará obligatoriamente la ley que es más benigna para el autor.

Principio de culpabilidad

Artículo 4

(1) Nadie puede ser punido ni a su respecto se puede aplicar otra sanción penal cuando no sea culpable por el hecho cometido.

Especies de sanciones penales

Artículo 5

(1) Las sanciones penales que se pueden prever legalmente y aplicar respecto del autor del delito son: las penas, medidas de advertencia (amonestación del tribunal y condena condicional), las medidas de seguridad y las medidas de educación.

(2) De cada especie de sanción penal se determina legalmente su duración y ninguna sanción penal se puede prever ni infligir o aplicar por un tiempo indeterminado.

Objetivo general de las sanciones penales

Artículo 6

El objetivo general de la previsión e imposición o aplicación de todas las sanciones penales es que todos los ciudadanos respeten el sistema jurídico y que nadie cometa delitos, y que los autores de delitos así se comporten en el futuro.

Límites en la previsión del contenido de las sanciones penales y en su aplicación

Artículo 7

En la determinación del contenido de las sanciones penales y su modo de aplicación, al autor del delito se le pueden limitar sus libertades y derechos sólo en la medida en que corresponda a la especie de sanción penal y a su objetivo especial previsto en la ley, sin causarle dolores físicos y sufrimientos síquicos, someterlo a un tratamiento inhumano o relación humillante, asegurando el debido respeto a la dignidad y personalidad humanas.

Impulso del proceso penal

Artículo 8

(1) La Fiscalía estatal inicia el proceso penal por los delitos en el interés de la República de Croacia y de todos sus ciudadanos.

(2) En forma excepcional para determinados delitos puede preverse legalmente que el proceso penal se inicie mediante acción privada o que la Fiscalía estatal inicie el proceso penal a su proposición.

Derecho a la rehabilitación

Artículo 9

El autor del delito que es condenado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o a cuyo respecto se aplica la medida de advertencia o es remitida la pena transcurrido el tiempo determinado y en las condiciones legales, tiene derecho a considerarse como persona que no ha cometido delito y sus derechos y libertades no pueden diferenciarse de los derechos y libertades de las personas que no han cometido delito.

CAPÍTULO SEGUNDO (II)
APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PENAL DE LA
REPÚBLICA DE CROACIA

Exclusión de la aplicación de la legislación penal respecto de los niños

Artículo 10

La legislación penal no se aplica respecto del niño que al tiempo de comisión del delito no ha cumplido 14 años de edad.

Aplicación de la Ley penal respecto de jóvenes autores

Artículo 11

Respecto a jóvenes autores de delitos (personas menores y personas jóvenes mayores de edad) se aplica esta ley salvo que la Ley especial para los jóvenes autores prevea diversamente.

Aplicación de la parte general de la Ley penal

Artículo 12

Las normas de la Parte General de esta Ley se refieren a todos los delitos previstos por ésta u otras leyes.

Aplicación de la legislación penal por delitos cometidos sobre el territorio de la República de Croacia, en una de sus naves o aeronaves

Artículo 13

(1) La legislación penal de la República de Croacia se aplica a quien comete un delito sobre su territorio.

(2) La legislación penal de la República de Croacia se aplica también a quien comete un delito sobre una nave nacional, sin considerar el lugar donde ésta se encuentra al tiempo de la comisión del delito.

(3) La legislación penal de la República de Croacia se aplica también a quien comete un delito en una aeronave civil nacional en vuelo o en una aeronave militar nacional sin consideración del lugar donde se encuentra dicha aeronave al tiempo de la comisión del delito.

Aplicación de la legislación penal para los delitos cometidos fuera del territorio de la República de Croacia

Artículo 14

(1) La legislación penal de la República de Croacia se aplica respecto de quien comete fuera de su territorio:

- cualquier delito contra la República de Croacia previsto en el capítulo XII de esta Ley;
- el delito de falsificación de moneda y de títulos de crédito de la República de Croacia del articulado 274 y 275 de esta Ley;
- un delito que la República de Croacia está obligado a punir según las disposiciones del derecho internacional, las convenciones internacionales o interestatales;
- un delito contra un funcionario estatal croato o un oficio croato en relación a su servicio.

(2) La legislación penal de la República de Croacia se aplica respecto del ciudadano croato que fuera del territorio de la República de Croacia comete cualquier otro delito salvo aquellos que están comprendidos en la norma del párrafo 1 de este artículo.

(3) La legislación penal de la República de Croacia se aplica respecto del extranjero que fuera del territorio de la República de Croacia comete respecto de la República de Croacia o de uno de sus ciudadanos cualquier delito que no está comprendido en la norma del párrafo 1 de este artículo.

(4) La legislación penal de la República de Croacia se aplica respecto del extranjero que fuera del territorio de la República de Croacia comete respecto de un estado extranjero o respecto de un extranjero un delito por el cual según tal legislación se puede infligir la pena de prisión de 5 años o pena más grave.

(5) En los casos de los párrafos 2 y 3 de este artículo la legislación penal de la República de Croacia se aplicará sólo cuando el autor del delito haya sido detenido en el territorio de la República de Croacia o en ella se lo haya extraditado, mientras en el caso del párrafo 4 de este artículo, sólo cuando el autor sea detenido sobre el territorio de la República de Croacia y no sea extraditado en otro estado.

Particularidad del impulso del proceso penal por delitos cometidos sobre el territorio de la República de Croacia

Artículo 15

(1) Cuando, en el caso de aplicación de la legislación penal de la República de Croacia según la norma del artículo 13 de esta Ley, el proceso penal sea iniciado o concluido en un Estado extranjero, el proceso penal en la República de Croacia se iniciará sólo con autorización del Procurador de la República de Croacia.

(2) Cuando, en el caso de aplicación de la legislación penal de la República de Croacia según la norma del artículo 13 de esta Ley, el autor

del delito sea extranjero, el proceso penal puede cederse a un Estado extranjero en condiciones de reciprocidad.

(3) Sobre la cesión del proceso penal en el caso del párrafo 2 de este artículo, decide el Procurador de la República de Croacia.

Particularidad del impulso del proceso penal por delitos cometidos fuera del territorio de la República de Croacia

Artículo 16

(1) En los casos del artículo 14 párrafos 3 y 4 de esta Ley el proceso penal, por aplicación de la legislación penal de la República de Croacia no se iniciará:

- cuando el autor expíe completamente la pena a la cual es condenado en el Estado extranjero;
- cuando el autor sea absuelto en el Estado extranjero con sentencia pasada autoridad de cosa juzgada o cuando la pena, según la Ley del Estado en que el delito fue cometido, sea perdonado o prescripto;
- cuando para el inicio del proceso penal según la Ley del Estado en donde el delito es cometido se requiera la proposición, el consenso o la acción privada de la persona respecto de la cual el delito es cometido pero la proposición o la acción privada no sean presentadas o el consenso no sea dado.

(2) Cuando en los casos del artículo 14 párrafos 2, 3 y 4 de esta Ley no se trate de un delito según la Ley del Estado en donde fue cometido el hecho, el proceso penal se puede iniciar solo en base a la autorización del Procurador de la República de Croacia.

(3) En el caso del artículo 14 párrafo 4 de esta Ley cuando la ley del Estado en el cual el delito es cometido no prevea la punibilidad de un comportamiento que se considera delito según los principios generalmente reconocidos por la comunidad internacional, el Procurador de la República de Croacia puede autorizar el inicio del proceso penal en la República de Croacia y la aplicación de la legislación penal de la República de Croacia.

Computo de la prisión preventiva y de la pena cumplida en Estado extranjero

Artículo 17

En los casos de aplicación de la legislación penal de la República de Croacia cuando el autor ya hubiese estado privado de la libertad por el mismo delito en un Estado extranjero, el tiempo transcurrido en prisión en cumplimiento de la pena y de otras privaciones de la libertad, se computará en la pena que aplicará el tribunal nacional por el mismo delito, mientras que cuando las penas no sean de la misma especie el cómputo lo hará el tribunal de acuerdo a un juicio de equidad.

Imposibilidad de aplicación de la legislación penal por transcurso del tiempo

Artículo 18

(1) La legislación penal de la República de Croacia no se puede aplicar a causa de la prescripción cuando desde la comisión del delito, desde la imposición de la pena o desde la determinación de la aplicación de otra sanción penal, transcurra el tiempo previsto por esta Ley.

(2) La imposibilidad para la aplicación de la legislación penal de la República de Croacia no se refiere a los delitos de genocidio del artículo 156, guerra de agresión del artículo 157, crímenes de guerra de los artículos 158, 159 y 160 de esta Ley y a los otros delitos que son imprescriptibles según el derecho internacional.

Prescripción para el inicio del proceso penal

Artículo 19

(1) El proceso penal por aplicación de la legislación penal de la República de Croacia, salvo por los delitos indicados en el artículo 18 párrafo 2 de esta Ley, no se puede iniciar cuando transcurra un tiempo determinado, desde la comisión del delito, es decir:

- veinticinco años en los delitos para los cuales se prevé la pena de prisión de larga duración;
- quince años en los delitos para los cuales se prevé una pena de prisión superior a diez años;
- diez años en los delitos para los cuales se prevé una pena de prisión superior a cinco años;
- cinco años en los delitos para los cuales se prevé una pena de prisión superior a tres años;
- tres años en los delitos para los cuales se prevé una pena de prisión superior a un año;
- dos años en los delitos para los cuales se prevé una pena de prisión de hasta un año o sólo la pena pecuniaria.

(2) Cuando para el delito se prevean varias penas, la prescripción se determina de acuerdo a la pena más grave de las previstas para tal delito.

Transcurso e interrupción de la prescripción para el impulso del proceso penal

Artículo 20

(1) La prescripción para el impulso del proceso penal comienza a correr el día en que el delito es cometido.

(2) La prescripción no corre durante el tiempo en que, según la Ley el proceso penal no se puede iniciar o continuar.

(3) La prescripción se interrumpe con cada acto procesal cumplido para el impulso del proceso penal respecto del autor del delito por el hecho cometido.

(4) La prescripción se interrumpe también cuando el autor cometa un delito de igual o mayor gravedad.

(5) Luego de cada interrupción la prescripción comienza a correr nuevamente.

(6) En cada caso la prescripción para el impulso del proceso penal sobreviene cuando transcurra un tiempo doble respecto al establecido por la Ley para la prescripción del impulso del proceso penal.

Prescripción de la ejecución de la pena

Artículo 21

Cuando en esta Ley no se prevea diversamente, la pena infligida no puede ejecutarse por prescripción cuando transcurran:

- veinticinco años desde la aplicación de la pena de prisión de larga duración;
- quince años desde la imposición de la pena de prisión superior a los diez años;
- diez años desde la imposición de la pena de prisión superior a cinco años;
- cinco años desde la imposición de la pena de prisión superior a tres años;
- tres años desde la imposición de la pena de prisión superior a un año;
- dos años desde la imposición de la pena de prisión inferior a un año o desde la imposición de la pena pecuniaria como pena principal o accesoria.

Prescripción de la ejecución de medidas de seguridad

Artículo 22

Cuando en esta Ley no se prevea diversamente, respecto del autor del delito no se puede aplicar una medida de seguridad luego de transcurrido un tiempo equivalente al establecido por el tribunal para la duración de tal medida.

Transcurso e interrupción del curso de prescripción para la ejecución de las penas y medidas de seguridad

Artículo 23

(1) La prescripción de la ejecución de la pena y de la aplicación de la medida de seguridad comienza a correr desde el día en que pasa en autoridad de cosa juzgada la sentencia que impone la pena o la medida de seguridad. Cuando se trate de la pena de una condena condicional revocada, la prescripción comienza a correr desde el día en que la sentencia de revocación hace cosa juzgada.

(2) La prescripción no corre durante el tiempo en que según la Ley la ejecución de la pena o la aplicación de la medida de seguridad no se puede iniciar o continuar.

(3) La prescripción se interrumpe con cada acto de la autoridad competente para la ejecución de la pena o la aplicación de la medida de seguridad.

(4) Luego de cada interrupción la prescripción comienza a correr nuevamente.

(5) La prescripción de la ejecución de la pena y de las medidas de seguridad sobreviene en cada caso cuando transcurra un tiempo doble respecto al establecido por la Ley para la ejecución o aplicación.

Imprescriptibilidad de la ejecución de la pena

Artículo 24

No se produce la prescripción de la pena aplicada al autor de los delitos de genocidio del artículo 156, guerra de agresión del artículo 157, crímenes de guerra de los artículos 158, 159 y 160 de esta Ley y de los otros delitos que son imprescriptibles según el derecho internacional.

CAPÍTULO TERCERO (III)

DELITO

Modo de comisión del delito

Artículo 25

(1) El delito se puede cometer por acción u omisión.

(2) El delito es cometido por omisión cuando el autor que está jurídicamente obligado a impedir el hecho tipificado por la Ley omite hacerlo, y dicha omisión por sus efectos y significado sea equivalente a la comisión del delito por vía de acción.

(3) Puede punirse en forma atenuada al autor de un delito cometido por omisión, salvo que éste sólo pueda cometerse por omisión.

Tiempo de comisión del delito

Artículo 26

El delito es cometido cuando el autor actúa o es obligado a actuar, sin tener en cuenta cuándo se realiza el hecho previsto en la descripción legal del delito.

Lugar de comisión del delito

Artículo 27

(1) El delito es cometido en el lugar donde el autor realiza o debería realizar y en el cual se realiza total o parcialmente el hecho previsto en la descripción legal del delito, mientras que la tentativa punible también se cumple allí donde, según la previsión del autor, tal hecho debería haber ocurrido.

(2) En los casos de concurso, el delito es cometido en el lugar establecido en el párrafo 1 de este artículo y donde el concurrente realiza o debería realizar o donde, según su previsión, el hecho de la descripción legal debería haber ocurrido.

Hecho irrelevante

Artículo 28

No es delito no obstante se cumplan sus elementos legales, cuando el hecho sea manifiestamente irrelevante con referencia al modo de actuar del autor, a su culpabilidad y a la consecuencia sobrevenida para el bien tutelado y el sistema jurídico.

Defensa indispensable

Artículo 29

- (1) No es delito cuando el autor procede por defensa indispensable.
- (2) La defensa indispensable es aquella estrictamente necesaria que el autor usa para rechazar, para sí o para otros un ataque antijurídico actual e inminente.
- (3) Quien exceda los límites de la defensa indispensable se puede punir en forma atenuada; en caso de que el exceso provenga de una fuerte ira o de un espanto causado por el ataque, se puede remitirle la pena.

Estado de necesidad

Artículo 30

- (1) No es delito cuando el autor cometa tal hecho para alejar de sí o de otros un peligro actual o inminente no causado culpablemente, que no puede evitarse de otro modo, y con ello el mal causado sea inferior al mal inminente.
- (2) Al autor se remitirá la pena por el delito cometido cuando actúe para alejar de sí o de otros un peligro actual o inminente no causado culpablemente que no puede evitarse de otro modo y con ello el mal causado sea equivalente al mal esperado.
- (3) Cuando en el caso del párrafo 2 de este artículo, el autor se encuentre culpablemente en error sobre las circunstancias por las cuales la ley dispone la remisión de la pena; se punirá por el delito cometido culposamente.
- (4) No hay estado de necesidad cuando el autor tenga el deber de exponerse al peligro.

Fuerza o amenaza

Artículo 31

- (1) No hay delito cuando la persona actúe bajo el efecto de una fuerza irresistible.
- (2) Cuando la persona cometa el delito bajo el efecto de una fuerza a la cual se pueda resistir o bajo el efecto de una amenaza; se aplicarán las

normas del artículo 30, párrafos 2 y 3 de esta Ley, considerando la fuerza o la amenaza como un peligro no culpable.

Uso legítimo de medios coercitivos

Artículo 32

No hay delito cuando, en base al poder conferido por la ley, el funcionario haga uso de medios coactivos de conformidad con la ley.

Tentativa

Artículo 33

(1) Quien dolosamente inicia la realización de un delito pero no lo completa, se punirá por la tentativa del delito por el cual se le pueda infligir pena de prisión de cinco años o una pena más grave, mientras por la tentativa del otro delito, se punirá sólo cuando la ley prevea expresamente la punibilidad también para la tentativa.

(2) El autor que intenta la realización de un delito se punirá como si el delito se hubiera cometido, pero se lo puede punir también en forma atenuada.

(3) Al autor que intenta la realización de un delito con un medio o respecto de un objeto inidóneo se puede remitir la pena.

Desistimiento voluntario

Artículo 34

(1) Al autor que desiste voluntariamente de la tentativa punible de un delito se puede remitir la pena.

(2) El autor desiste de la tentativa punible de un delito cuando interrumpe voluntariamente el inicio de la comisión del mismo, aún cuando haya estado consciente de que según las circunstancias habría podido continuar la acción o cuando, luego de haberla completado impida la ocurrencia del hecho.

(3) En caso de desistimiento voluntario de la comisión de un delito, el autor se punirá por los hechos completos que constituyan otro delito autónomo.

Autor individual del delito y concurrentes

Artículo 35

(1) Autor individual del delito es la persona que con la propia acción u omisión o mediante otra persona comete un delito.

(2) Los concurrentes en el delito son: el coautor, el instigador y el auxiliar.

(3) Coautores del delito son dos o más personas que, en base a una decisión común cometen un delito de modo que cada uno de ellos concurre a la comisión o contribuye de otra forma esencial a la comisión del mismo.

(4) El instigador y el auxiliar son concurrentes que, sin dominar la comisión del delito, contribuyen a su comisión con la instigación o el auxilio.

Punición del concurrente

Artículo 36

(1) Cada autor responde de acuerdo a su dolo o culpa, mientras que el instigador y el auxiliar lo hacen de acuerdo a su dolo.

(2) Las circunstancias objetivas y subjetivas del autor que representan un elemento del delito o influyen sobre la medida de la pena prevista, se consideran también para los concurrentes.

(3) Las circunstancias estrictamente personales por las cuales la ley excluye la culpabilidad o bien consiente la remisión o atenuación de la pena, se pueden considerar sólo para el autor o el concurrente para el cual tales circunstancias existen.

(4) Al concurrente que voluntariamente impide la comisión de un delito se remitirá la pena.

Instigación

Artículo 37

(1) Quien instiga dolosamente a otros a cometer un delito se punirá como si lo cometiese el mismo.

(2) Quien instiga dolosamente a otros a cometer un delito para el cual también es punible la tentativa y el delito ni siquiera es tentado, se punirá como por la tentativa de tal hecho.

(3) En el caso de tentativa de instigación inidónea al instigador se puede remitir la pena.

Auxilio

Artículo 38

(1) Quien auxilia dolosamente a otros en la comisión de un delito se punirá como si lo cometiese él mismo, pero se lo puede punir en forma atenuada.

(2) En particular por auxilio se entiende: dar consejos o sugerencias sobre el modo de cometer un delito, poner a disposición del autor los medios para la comisión de un delito, prometer anticipadamente el ocultamiento de un delito, de su autor, medios con los cuales se cometió el hecho, huellas del delito o del objeto obtenido en la comisión del mismo.

CAPÍTULO CUARTO (IV) **CULPABILIDAD**

Contenido de la culpabilidad

Artículo 39

Es culpable por el delito el autor que, al tiempo de la comisión del hecho ha sido imputable, ha actuado con dolo o culpa cuando la ley prevea la punibilidad también para tal forma de culpabilidad, mientras haya sido

consciente o haya debido o podido ser consciente de que su hecho está prohibido.

Inimputabilidad

Artículo 40

(1) La persona no imputable, no es culpable y a su respecto no se pueden aplicar sanciones penales.

(2) No es imputable la persona que, al tiempo de la realización de los elementos legales del delito, no estaba en condiciones de entender el significado de su accionar, y no haya podido dominar su voluntad, por enfermedad síquica, turbación síquica temporaria, insuficiente desarrollo síquico u otro grave vicio psicológico.

Inimputabilidad culpable

Artículo 41

No se considera inimputable al autor que se pone, culpablemente, en un estado tal que excluye su capacidad para comprender el significado de su accionar o dominar su voluntad mediante el uso de alcohol, estupefacientes¹⁸ u otros medios cuando, mientras se encontraba en tal estado, el delito haya estado comprendido en su dolo o bien, con referencia a tal delito haya existido su culpa, mientras la ley prevea la punibilidad también para tal forma de culpabilidad.

Imputabilidad disminuida

Artículo 42

Al autor que al tiempo de la comisión del delito es menos imputable, se lo puede punir en forma atenuada, cuando no haya llegado culpablemente a la imputabilidad disminuida.

Punibilidad por el actuar doloso o culposo

Artículo 43

(1) Sólo es punible el actuar con dolo para cometer un delito, salvo cuando la ley prevea expresamente la punibilidad también por culpa.

(2) La pena más grave que la ley prevé por el delito agravado sólo se puede infligir cuando el autor en referencia a tal hecho haya actuado culposamente.

Dolo

Artículo 44

- (1) El delito se puede cometer con dolo directo o indirecto.
- (2) El autor actúa con dolo directo cuando es consciente de su hecho y quiere su realización.
- (3) El autor actúa con dolo indirecto cuando es consciente de poder cometer el hecho y lo acepte.

¹⁸ *Droge* significa literalmente “drogas”. Ver nota 10.



Culpa

Artículo 45

- (1) El delito se puede cometer con culpa consciente o inconsciente.
- (2) El autor actúa con culpa consciente cuando sea consciente de poder cometer el hecho, pero considere con ligereza que éste no ocurrirá o que alcanzará a impedirlo.
- (3) El autor actúa con culpa inconsciente cuando no sea consciente de poder cometer el hecho aún cuando, según las circunstancias y sus cualidades personales, esté obligado o pueda ser consciente de tal posibilidad.

Error sobre la antijuridicidad del hecho

Artículo 46

- (1) No es culpable el autor que, por motivos justificados no sabe o no puede saber que el hecho está vedado.
- (2) Cuando el error haya sido evitable, puede punirse al autor en forma atenuada.
- (3) El error no se considerará evitable cuando cualquiera y por lo tanto también el autor, pueda fácilmente conocer la antijuridicidad del hecho o cuando se trate de una persona que en razón de su profesión, arte o servicio, la deba conocer con la disposición correspondiente.

Error sobre la especie del delito y sobre las causas de exclusión de la antijuridicidad

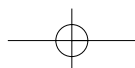
Artículo 47

- (1) No es culpable la persona que, al tiempo de la comisión del delito no ha sido consciente de uno de sus elementos establecidos por la ley.
- (2) Cuando el autor se encuentre por su culpa, en error sobre los elementos legales del delito, es culpable cuando la ley prevea para tal delito la punibilidad también por culpa.
- (3) No es delito, aún cuando el autor realice dolosamente todos los elementos legales del mismo si, al tiempo de la comisión del hecho considera erróneamente que subsisten circunstancias según las cuales el hecho es consentido, cuando ellas existan realmente.
- (4) Cuando el autor incurra culposamente en error sobre las circunstancias que excluyen la antijuridicidad, se punirá por la comisión del delito cuando la ley prevea para tal hecho la punibilidad también por culpa.

Culpabilidad en casos particulares cuando se trate de delitos cometidos con medios de comunicación pública

Artículo 48

- (1) La culpabilidad del jefe de redacción por delitos cometidos con medios de comunicación pública, es regulada por esta ley como para cualquier otro autor, salvo los casos disciplinados diversamente por este artículo.



(2) Cuando el jefe de redacción o la persona que lo sustituye al tiempo de la publicación, no sea culpable como autor individual o concurrente por el delito cometido con los medios de comunicación pública, es de todos modos culpable:

- cuando en la conclusión del debate en los tribunales de primera instancia el autor permanezca desconocido;
- cuando la información sea publicada sin el consenso del autor;
- cuando al tiempo de la publicación subsisten impedimentos de hecho o de derecho todavía persistentes para el impulso del proceso penal contra el autor.

(3) No es culpable el jefe de redacción o la persona que lo sustituya cuando, por motivos justificados no conozca alguna de las circunstancias indicadas en el párrafo 2 de este artículo.

(4) En las condiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo, es culpable:

- el editor o el comitente de la publicación no periódica, salvo que indique el autor del contenido punible respecto del cual no haya impedimentos para el impulso del proceso penal;
- el impresor de la publicación no periódica cuando no sea editor o subsistan impedimentos para el impulso del proceso penal contra él;
- el productor en los casos en que el delito sea cometido con medios, video, audio o medios análogos de comunicación pública;
- cuando el editor, comitente, impresor o productor sean personas jurídicas u órganos estatales, es culpable la persona responsable por la actividad de edición, comisión, imprenta o producción.

(5) En los casos en que el medio previsto en este artículo conteniendo el delito, se produzca en un Estado extranjero, es culpable el importador, en caso de tratarse de personas jurídicas u órganos estatales, es culpable la persona responsable por el importador.

CAPÍTULO QUINTO (V) PENAS Y PUNICIÓN

Especies de penas

Artículo 49

(1) Por los delitos los autores pueden punirse con la pena pecuniaria o con la pena de prisión.

(2) La pena de prisión se puede infligir sólo como pena principal.

(3) La pena pecuniaria se puede infligir sea como pena principal, o como pena accesoria.

(4) Por los delitos cometidos con fines de lucro la pena pecuniaria como accesoria se puede infligir aunque no esté prevista en la ley o cuando

la ley prevea que el autor se punirá con la pena de prisión o con la pena pecuniaria, mientras el tribunal aplique la pena de prisión como pena principal.

Objetivo de la punición

Artículo 50

El objetivo de la punición es, dentro del respeto al objeto general de las sanciones penales de expresar la condena social por el delito cometido, influenciar al autor para que en el futuro no cometa delitos, influenciar a todos los otros para que no cometan delitos y además, influenciar con la aplicación de las penas previstas la consciencia de los ciudadanos sobre la temibilidad de los delitos y la justicia de la punición de sus autores.

Pena pecuniaria

Artículo 51

- (1) La pena pecuniaria se prevé y se inflige en cuotas diarias¹⁹.
- (2) La pena pecuniaria no puede ser inferior a diez ni superior a trescientas cuotas diarias, salvo en los delitos cometidos con fines de lucro, donde la pena máxima puede extenderse hasta quinientas cuotas diarias.
- (3) El tribunal establece el término para el pago de la pena pecuniaria, simultáneamente a la determinación de las cuotas diarias. Teniendo en cuenta dicho monto, el término más breve para el pago se puede establecer en treinta días y el más extenso en seis meses.
- (4) Cuando el autor del delito no obtenga algún rédito o cuando su determinación comporte un relevante aumento de la duración del proceso penal, el tribunal considerará como cuota diaria del autor del delito el valor medio de la cuota diaria en la República de Croacia.
- (5) Cuando el autor del delito no disponga de algún rédito pero sea titular de un patrimonio o de derechos patrimoniales, el tribunal determinará el monto de la cuota diaria en base a una libre valoración, según los valores de dicho patrimonio o de los derechos patrimoniales.
- (6) La Corte Suprema de la República de Croacia determina y publica cada tres meses, en base a datos oficiales del Instituto Estatal de Estadística, el valor medio de la cuota diaria del párrafo 4 de este artículo.

Conversión de la pena pecuniaria

Artículo 52

- (1) La pena pecuniaria no se cobra coactivamente.
- (2) Cuando la pena pecuniaria no esté paga en todo o en parte en el término establecido en la sentencia, el tribunal decide sin postergación la conversión de la pena pecuniaria en pena de prisión.

¹⁹ *Dnevni dohoci* significa literalmente “tasas diarias”.

(3) La pena pecuniaria se convierte en pena de prisión con la sustitución de una cuota diaria por un día de prisión, y así la medida máxima de la pena de prisión en que se convierte la pena pecuniaria no puede ser superior a los doce meses.

Penas de prisión

Artículo 53

(1) La pena de prisión no puede tener una duración inferior a treinta días ni superior a quince años.

(2) Para las más graves y temibles formas de delitos graves se puede prever excepcionalmente la pena de prisión con una duración de veinte a cuarenta años (prisión de larga duración).

(3) La pena de prisión de larga duración nunca puede preverse como única pena principal por un delito determinado.

(4) La pena de prisión de larga duración no se puede infligir al autor que, al tiempo de cometer el delito no había cumplido los veintiún años de edad.

(5) En las condiciones establecidas por la ley especial para jóvenes autores de delitos, se puede infligir la pena de prisión para los menores. La pena de prisión para los menores es, por su objetivo, contenido, duración y el modo de ejecución una especial pena de privación de la libertad.

(6) Cuando por un delito se prevea la pena de prisión sin una particular medida mínima y la máxima no sea superior a tres años, junto a tal pena se debe prever obligatoriamente la pena pecuniaria, como posibilidad de elección.

(7) La pena de prisión se conmuta y se inflige por años y meses enteros y, en la que dura hasta tres meses, también por días enteros. La pena de prisión de larga duración se conmuta y se inflige sólo por años enteros.

Conversión de la pena de prisión

Artículo 54

(1) Cuando el tribunal conmuta e inflija la pena de prisión de hasta seis meses puede, al mismo tiempo y con el consenso del condenado disponer que la pena se convierta en un trabajo para el bien de la comunidad, en libertad.

(2) La decisión sobre la conversión de la pena de prisión en un trabajo para el bien de la comunidad en libertad, es adoptada por el tribunal teniendo en cuenta todas las circunstancias relevantes para la elección de la especie y medida de la pena a fin de la realización del objeto de la punición cuando no sea necesaria la ejecución de la pena de prisión, cuando para la realización del objeto general de las sanciones penales no sea suficiente la aplicación de las medidas de advertencia.

(3) El trabajo por el bien común en libertad, se determina en su duración proporcionalmente a la pena infligida por un mínimo de diez y un

máximo de sesenta días laborables. El término para la ejecución del trabajo por el bien común no puede ser inferior a un mes ni superior a un año.

(4) En la determinación de la duración del trabajo por el bien común y el término para su ejecución, el tribunal debe tener en cuenta la pena de prisión aplicada que se convierte y las posibilidades del autor del delito con referencia a sus condiciones personales y ocupación.

(5) Cuando el condenado no cumpla en todo o en parte el trabajo para el bien común al vencimiento del término establecido, el tribunal tomará la decisión sobre la ejecución de la pena de prisión en una duración proporcional al trabajo por el bien común incumplido.

(6) La conversión de la pena de prisión en trabajo por el bien común del condenado en libertad, se puede disponer también en caso de conversión de la pena pecuniaria en pena de prisión de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 párrafo 3 de esta Ley, cuando la pena de prisión no supere los seis meses.

(7) La disposición sobre el trabajo por el bien común (tipo de trabajo y lugar) es adoptada por el Servicio para la Ejecución de las Sanciones Penales teniendo en cuenta la capacidad y profesionalidad del condenado.

Liberación condicional

Artículo 55

(1) La persona condenada a pena de prisión o prisión de larga duración puede ser liberada luego del transcurso de al menos la mitad de la pena, y excepcionalmente luego del cumplimiento de un tercio de la pena, en las condiciones establecidas en la ley sobre la ejecución de las sanciones penales.

(2) El tribunal revocará la libertad condicional cuando, encontrándose en libertad condicional, el condenado cometa uno o más delitos por los cuales le sea infligida la pena de prisión incondicional de seis meses.

Regla general sobre la elección de la especie y medida de la pena

Artículo 56

(1) El tribunal determina la elección de la especie y medida de la pena para el autor del delito, en los límites determinados por la ley para el delito cometido, en base al grado de culpabilidad, temerosidad del hecho y al fin de la punición.

(2) Al determinar la especie y medida de la pena que aplicará, el tribunal tomará en cuenta todas las circunstancias influyentes para que, por su especie y medida la pena sea más leve o más grave para el autor del delito (circunstancias atenuantes y agravantes), particularmente tendrá en cuenta: el grado de culpabilidad, los motivos por los cuales se ha cometido el delito, la intensidad de la amenaza o la lesión del bien protegido, las circunstancias en que el delito se cometió, las circunstancias en que el autor ha vivido antes de la comisión del delito y la conformidad de su comportamiento con las leyes, las circunstancias en que vive el autor del

delito y su comportamiento posterior al hecho, en particular su relación con el damnificado y el resarcimiento del daño causado con el delito y el conjunto de causas sociales y personales que han contribuido a la comisión del delito.

Atenuación de la pena

Artículo 57

(1) La pena prevista por la ley para un delito determinado se puede atenuar cuando la ley lo prevea expresamente o bien cuando el tribunal considere que, con referencia a la existencia de circunstancias atenuantes especialmente evidentes, el objeto de la punición se puede alcanzar también con una pena más atenuada de la prevista.

(2) Los límites de la atenuación son:

- a) cuando para el delito se prevea la pena de prisión con una duración máxima de tres años o menos, sin tener en cuenta la duración mínima, en lugar de la pena de prisión se puede aplicar la pena pecuniaria;
- b) cuando para el delito se prevea como duración mínima de la pena la prisión durante un año o menos, y como máxima la pena superior a tres años de prisión, ésta puede reducirse al mínimo legal de la pena de prisión;
- c) cuando para el delito se prevea la pena de prisión por dos años, ésta puede reducirse hasta un mínimo de seis meses de prisión;
- d) cuando para el delito se prevea la pena de prisión por tres años o más, la pena puede reducirse hasta un año de prisión.

Remisión de la pena²⁰

Artículo 58

(1) El tribunal debe remitir la pena por el delito cometido cuando la ley lo prevea expresamente.

(2) El tribunal puede remitir la pena cuando la ley prevea tal posibilidad.

(3) Cuando la ley prevea la posibilidad de remisión de la pena, el tribunal puede condenar al autor en forma más benigna y para ello no está obligado a atenerse a los límites previstos por el artículo 57 párrafo 2 de esta Ley.

Casos especiales de remisión de la pena por delitos cometidos culposamente

Artículo 59

El tribunal puede remitir la pena al autor del delito cometido culposamente, en los siguientes casos:

²⁰ *Oslobođenje od kazne* significa literalmente “liberación de la pena”.

- a) cuando las consecuencias del delito hieran tan gravemente al autor que la punición no sea necesaria para la realización del objeto de la punición; o bien
- b) cuando el autor inmediatamente luego de la comisión del delito se esfuerce en eliminar o atenuar las consecuencias de tal hecho y cuando logre resarcir en todo o en parte el daño causado.

Concurso de delitos

Artículo 60

(1) Cuando el autor cometa con una o más acciones, varios delitos que se juzgan contemporáneamente, el tribunal determinará las penas que correspondan por ley para cada uno de los delitos y luego aplicará una pena unitaria para todos los delitos.

(2) Teniendo en cuenta la particularidad del autor plurireincidente y la relación recíproca con referencia a la naturaleza y al tiempo de la comisión y a que, con la pena unitaria se debe alcanzar el objetivo de la punición, el tribunal en la determinación de su especie y medida debe observar estas reglas:

- a) cuando por uno de los delitos cometidos en concurso se establezca la pena de prisión de larga duración, y por otro o por los demás delitos la pena de prisión o la pena pecuniaria, se infligirá la pena de prisión de larga duración;
- b) cuando por dos o más delitos cometidos en concurso, se establezca la pena de prisión de larga duración, el tribunal infligirá la pena unitaria de prisión de cuarenta años;
- c) cuando por dos o más delitos cometidos en concurso se establezca la pena de prisión, la pena unitaria de prisión deberá ser superior a cada una de las penas establecidas, pero no debe alcanzar la suma de todas ellas ni superar los quince años;
- d) cuando por dos o más delitos cometidos en concurso se establezca la pena de prisión superior a diez años, el tribunal puede aplicar la pena unitaria de prisión de larga duración que no debe alcanzar la suma de las penas singulares;
- e) cuando para todos los delitos cometidos en concurso se prevea la pena de prisión con un máximo de tres años, la pena unitaria de prisión no deberá superar los ocho años;
- f) cuando por dos o más delitos cometidos en concurso el tribunal establezca la pena pecuniaria, la pena pecuniaria unitaria máxima no debe superar la medida de la pena pecuniaria máxima prevista por la ley;
- g) cuando para algunos de los delitos cometidos en concurso se establezca la pena de prisión y para otros la pena pecuniaria, aplicará la pena de prisión y la pecuniaria según las reglas de este artículo;

- h) cuando para los delitos cometidos en concurso se establezcan las penas de prisión y de prisión para menores, aplicará la pena de prisión como pena unitaria con la aplicación de las reglas del párrafo 2, desde el punto a) hasta el punto e).

Delito continuado

Artículo 61

(1) Las normas de esta Ley sobre el concurso de delitos no se aplicarán cuando el autor cometa un delito continuado.

(2) El delito continuado es cometido cuando el autor realice con dolo varios delitos idénticos o de la misma naturaleza que, con referencia al modo de la comisión, su conexión temporal y otras circunstancias reales que los conectan y constituyen todo uno.

(3) Cuando se trate de un delito continuado de la misma descripción legal, el tribunal elegirá la especie y medida de la pena prevista para este delito. Cuando se trate de delitos en continuación de la misma naturaleza, el tribunal elegirá la especie y medida de la pena prevista para el hecho más grave entre tales hechos.

Elección de la especie y medida de la pena para la persona condenada

Artículo 62

(1) Cuando se juzgue a un condenado por un delito cometido antes del inicio de la expiación de la pena por la condena precedente, o por un delito que es cometido durante el tiempo de expiación de la pena de prisión, de prisión de larga duración, o de la pena de prisión para menores, el tribunal infligirá una pena unitaria para todos los delitos haciendo aplicación de las normas del artículo 60 de esta Ley, considerando la pena anteriormente infligida como estable. La pena o la proporción que el condenado ya ha cumplido se computará en la pena unitaria que se aplique.

(2) Cuando se juzgue al condenado por un delito cometido en el transcurso de la expiación de la pena de prisión, prisión de larga duración o de la pena de prisión para menores, cuando respecto a la parte que resta de la pena precedentemente infligida con la aplicación de las normas del concurso no sea posible realizar el objetivo de la punición, no de aplicarán las normas del párrafo 1 de este artículo. Así la especie y medida de la pena para el nuevo delito se elegirán independientemente de la pena precedentemente infligida.

(3) Cuando el condenado, durante el tiempo de cumplimiento de la condena de prisión, de prisión de larga duración o de prisión para menores, cometa un delito para el cual la ley prevea una pena de un año de prisión o una pena más atenuada, se aplicará una medida disciplinaria.

Cómputo de la prisión preventiva y de la pena precedente

Artículo 63

(1) El tiempo transcurrido en prisión preventiva y en otras privaciones de libertad conexas con el delito, se computan en la pena de prisión, en la de prisión de larga duración, en la de prisión para menores y en la pena pecuniaria infligidas.

(2) La pena de privación de la libertad o la pena pecuniaria por la contravención o la infracción económica se computa en la pena aplicada por el delito cuando la descripción de aquel hecho corresponda a la contravención y a la infracción económica por las cuales se inflige la pena.

(3) El cómputo según las normas de este artículo implica la equiparación entre un día de prisión preventiva, privación de la libertad por la contravención, prisión, prisión de larga duración o prisión para los menores así como un porcentaje diario de la pena pecuniaria, con un día de la pena de privación de la libertad y de la pena pecuniaria por la contravención, por los días de prisión según las normas de la Ley sobre las contravenciones.

CAPÍTULO SEXTO (VI)
MEDIDAS DE ADVERTENCIA

Especies de medidas de advertencia

Artículo 64

Medidas de advertencia son: la amonestación del tribunal y la condena condicional.

Objeto de las medidas de advertencia

Artículo 65

(1) El objetivo de la amonestación del tribunal es hacerle al autor del delito tal especie de reproche cuando, con referencia a todas las circunstancias concernientes al hecho y a su autor, no sea necesario aplicar la pena para la realización del objeto de las sanciones penales.

(2) El objetivo de la condena condicional es hacerle al autor del delito un tipo de reproche que torne posible la realización del objeto de las sanciones penales con la aplicación de una pena sin ejecución.

Amonestación del tribunal

Artículo 66

(1) La amonestación del tribunal es la sanción penal que, como medida de advertencia de puede aplicar respecto de autores de delitos para los cuales la ley prevea una pena de prisión de hasta un año o la pena pecuniaria, cuando de acuerdo al modo de la acción del autor, su culpabilidad y la consecuencia causada se trate de una forma

manifiestamente leve de tal hecho, y cuando se reúnan las condiciones para el logro de la finalidad de la medida de advertencia sin la punición, tomando en cuenta todas las circunstancias concernientes al autor y en particular su relación con el damnificado y el resarcimiento del daño causado.

(2) Por un delito determinado para el cual se prevea la pena de prisión de hasta tres años o la pena pecuniaria, la ley puede prever la aplicación de la amonestación del tribunal cuando subsistan las otras condiciones del párrafo 1 de este artículo.

(3) La amonestación del tribunal puede aplicarse incluso en concurso de delitos cuando para uno de éstos subsistan las condiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo.

Condena condicional

Artículo 67

(1) La condena condicional es una sanción penal que, como medida de advertencia se compone de la pena infligida y de un término durante el cual en las condiciones establecidas por la ley, tal pena no se ejecuta.

(2) El tribunal puede aplicar una condena condicional cuando considere que, aún sin la ejecución de la pena se puede aspirar a la realización del objeto de la punición, en particular teniendo en cuenta la relación del autor con el damnificado y el resarcimiento del daño causado por el delito.

(3) La condena condicional se puede aplicar respecto del autor del delito para el cual la ley prevé la pena de prisión de hasta cinco años, así como por delitos para los cuales se prevea la pena de hasta diez años cuando, resulten aplicables las normas sobre atenuación de la pena.

(4) La condena condicional se puede aplicar respecto del autor del delito del párrafo 3 de este artículo cuando el tribunal, escogiendo la especie y medida de la pena inflija la pena de prisión de hasta dos años o la pena pecuniaria, sea por uno o por más delitos en concurso.

(5) Con la condena condicional se difiere la ejecución de la pena aplicada, por un tiempo no inferior al año ni más extenso de cinco, este tiempo se computa sólo por años enteros.

(6) Cuando en las condiciones previstas por esta Ley se aplican la pena de prisión y la pena pecuniaria, el tribunal puede resolver que sólo se difiera la ejecución de la pena de prisión.

Obligaciones de la persona condenada condicionalmente

Artículo 68

(1) Con la aplicación de la condena condicional, el tribunal puede disponer estas obligaciones: que el autor del delito resarza el daño causado, que restituya el beneficio que ha obtenido con el delito o que

cumpla otras obligaciones que se basan en la ley y están relacionadas con la comisión del delito.

(2) El tribunal dispone el término para el cumplimiento de las obligaciones del párrafo 1 de este artículo dentro del tiempo de prueba.

Revocación de la condena condicional

Artículo 69

(1) El tribunal revocará la condena condicional y dispondrá la ejecución de la pena infligida cuando, durante el tiempo de prueba la persona condenada cometa uno o más delitos por los cuales se aplique la pena de prisión de dos años o una pena más grave.

(2) El tribunal puede revocar la condena condicional y disponer la ejecución de la pena infligida cuando, durante el tiempo de prueba la persona condenada cometa uno o más delitos para los cuales se aplica la pena de prisión inferior a dos años o la pena pecuniaria.

(3) Cuando el tribunal revoque la condena condicional y disponga la ejecución de la pena infligida en los casos de los párrafos 1 y 2 de este artículo se aplicarán, en relación a las penas las normas de esta Ley sobre la determinación de la pena para el concurso de delitos.

(4) Cuando el tribunal no revoque la condena condicional (párrafo 2) para el nuevo delito se puede aplicar la pena o la condena condicional. Cuando se aplique una condena condicional, con la pena precedente y con la nueva se procederá de acuerdo a las normas de esta Ley sobre el cómputo de la pena para el concurso de delitos, pero se fijará un nuevo término durante el cual la pena unitaria aplicada no se ejecutará.

(5) El tribunal revocará la condena condicional y dispondrá la ejecución de la pena aplicada cuando durante la prueba la persona condenada no cumpla, pudiendo hacerlo, las obligaciones que le habían impuesto. Si se verificase la imposibilidad de cumplir con tales obligaciones, el tribunal puede convertirlas en otras o dispensar a la persona condenada del cumplimiento de las obligaciones.

(6) El tribunal revocará la condena condicional cuando, luego de su aplicación, verifique que la persona condenada condicionalmente, precedentemente ha cometido un delito y cuando valore que donde se conozca tal delito no se darían las condiciones para la aplicación de la medida de advertencia. Con la pena infligida, en el supuesto de revocación de la condena condicional y con la pena por el delito cometido se procederá según las normas del párrafo 3 de este artículo, pero si el tribunal no revocase la condena condicional, se procederá de acuerdo a las normas del párrafo 4.

(7) Sin considerar los motivos de la revocación, la condena condicional no puede revocarse luego de transcurrido un año desde el vencimiento del período de prueba.

Condena condicional con vigilancia protectora

Artículo 70

(1) En el supuesto en que se den las condiciones para la aplicación de la condena condicional, pero teniendo en cuenta las condiciones en que vive el autor del delito y su personalidad, el tribunal considere que necesita ayuda, protección y vigilancia para la realización de la obligación de no cometer un nuevo delito durante el período de prueba, el tribunal puede aplicar la condena condicional con vigilancia protectora.

(2) Las personas calificadas por el órgano estatal competente para la ejecución de las sanciones penales, ejercen la vigilancia protectora.

(3) La vigilancia protectora puede extenderse por todo el tiempo de prueba; pero el tribunal puede cancelarla anticipadamente cuando hayan cesado la necesidad de ayuda, protección y vigilancia.

Deberes especiales acerca de la vigilancia protectora

Artículo 71

Aplicando la condena condicional con vigilancia protectora, respecto a las obligaciones del artículo 68 de esta Ley, el tribunal puede establecer que el autor del delito, en el curso de la prueba, cumpla una o más obligaciones, es decir:

- a) obligación de aprender un determinado oficio elegido por él con la colaboración profesional del Servicio de Vigilancia Protectora;
- b) obligación de aceptar un trabajo acorde con su calificación profesional, su capacidad y las posibilidades objetivas de desarrollar las tareas que le aconseja y propicia el Servicio de Vigilancia Protectora;
- c) obligación de disponer de sus réditos de conformidad con las exigencias de las personas que él debe mantener y según los consejos del Servicio de Vigilancia Protectora;
- d) obligación de someterse a las prácticas médicas necesarias para eliminar los disturbios físicos y síquicos que pueden influir favorablemente sobre la comisión de un nuevo delito;
- e) no frecuentar determinados lugares, locales y manifestaciones que pueden ser ocasión e impulso para la comisión de un nuevo delito;
- f) obligación de presentarse regularmente en el Servicio de Vigilancia Protectora para informarle sobre las circunstancias que pueden actuar favorablemente sobre la comisión de un nuevo delito.

Revocación de la condena condicional con vigilancia protectora

Artículo 72

Para la revocación de la condena condicional con vigilancia protectora se aplican íntegramente las normas de esta Ley sobre la revocación de la condena condicional, teniendo en cuenta que, con referencia a las obligaciones especiales propias de la vigilancia protectora,

se procederá como con las otras obligaciones propias de la condena condicional (artículo 69 párrafo 5).

CAPÍTULO SÉPTIMO (VII) MEDIDAS DE SEGURIDAD

Especies de medidas de seguridad

Artículo 73

Medidas de seguridad son: la atención psiquiátrica obligatoria, la atención obligatoria de la dependencia, la prohibición para el ejercicio de un arte, profesión o deber, la prohibición para conducir vehículos a motor, la expulsión del extranjero del país, la sustracción del objeto.

Objetivo de las medidas de seguridad

Artículo 74

El objetivo de las medidas de seguridad es eliminar con su aplicación las condiciones que hacen posible o inducen a la comisión de un nuevo delito.

Atención psiquiátrica obligatoria

Artículo 75

(1) La medida de seguridad de atención psiquiátrica obligatoria se puede aplicar sólo respecto del autor que comete el delito en estado de imputabilidad disminuida cuando subsista el peligro de que los motivos de tal estado puedan, en el futuro, incidir favorablemente para la comisión de un nuevo delito.

(2) En las condiciones del párrafo 1 de este artículo la medida de seguridad de atención psiquiátrica obligatoria se puede aplicar durante la ejecución de la pena de prisión o con la conversión de la pena de prisión o con la condena condicional.

(3) La atención psiquiátrica obligatoria se extiende hasta el cese de los motivos por los cuales es aplicada pero en cada caso hasta: el cese del cumplimiento de la pena de prisión, el transcurso del término de prueba de la condena condicional y la ejecución de las obligaciones derivadas de la sustitución de la pena de prisión por un trabajo para el bien común. En cada caso la atención psiquiátrica obligatoria no puede durar más de tres años.

(4) En las condiciones del párrafo 3 de este artículo, con la concesión al condenado de la libertad condicional, la libertad psiquiátrica obligatoria puede continuarse en libertad. Al que no la continúe se le revocará la libertad condicional.

(5) Incluso respecto del autor del delito que no se somete a la atención psiquiátrica en libertad junto a la condena condicional, o que no cumple

las obligaciones conexas a tal medida de advertencia, se puede proceder de acuerdo a las normas del artículo 69 párrafo 5 de esta Ley.

(6) Al autor del delito que no se somete al tratamiento psiquiátrico obligatorio junto a la sustitución de la pena de prisión, se puede disponer la ejecución de la pena de prisión como en el caso del artículo 54 párrafo 5 de esta Ley.

Tratamiento obligatorio de la dependencia

Artículo 76

(1) La medida de seguridad consistente en el tratamiento obligatorio de la dependencia se puede aplicar respecto del autor que comete el delito bajo el efecto determinante de la dependencia del alcohol o estupefacientes, cuando subsista el peligro de que a causa de tal dependencia, cometa nuevamente cualquier delito.

(2) En las condiciones establecidas en el párrafo 1 de este artículo, la medida de seguridad consistente en el tratamiento obligatorio de la dependencia puede aplicarse con las mismas sanciones penales, duración y modos previstos por esta Ley para la medida de seguridad de tratamiento psiquiátrico obligatorio.

(3) También, respecto del autor del delito que no se somete al tratamiento obligatorio de la dependencia junto a la condena condicional, o que no cumple las obligaciones conexas a dicha medida de advertencia, se puede proceder según las normas del artículo 69, párrafo 5 de esta Ley.

(4) Al autor del delito que no se somete al tratamiento obligatorio de la dependencia junto a la conversión de la pena de prisión, se le puede disponer la ejecución de la pena de prisión como en el caso del artículo 54 párrafo 5 de esta Ley.

Prohibición para ejercer un arte, profesión o deber

Artículo 77

(1) La medida de seguridad consistente en la prohibición para el ejercicio de un arte, profesión o deber puede aplicarse respecto de autores que cometen el delito en relación al patrimonio que se les ha confiado o puesto a su disposición precisamente para el arte, profesión o deber ejercitados, cuando subsista el peligro de que el ejercicio de tal actividad pueda influir favorablemente para la comisión de un nuevo delito mediante abuso del arte, profesión o deber en relación al patrimonio confiado o puesto a su disposición.

(2) La medida de seguridad consistente en la prohibición para ejercer un arte, profesión o deber se dispone por un tiempo que no puede ser inferior al año ni superior a los cinco años, computándolo desde que la decisión del tribunal hace cosa juzgada y teniendo en cuenta que el tiempo de prisión no se computa para el término de duración de esta medida.

(3) Respecto del autor del delito al que se le ha prohibido ejercer un arte, profesión o deber junto a la conversión de la pena de prisión o de la condena condicional, cuando no actúe de conformidad a tal prohibición, se aplicarán las normas del artículo 54, párrafo 5 y del artículo 69, párrafo 5 de esta Ley.

Prohibición para conducir un vehículo motorizado

Artículo 78

(1) La medida de seguridad consistente en la prohibición para conducir un vehículo a motor puede aplicarse respecto al autor de un delito contra la seguridad de la circulación, cuando subsista el peligro de que, conduciendo un vehículo a motor, cometa nuevamente tal delito.

(2) En las condiciones del párrafo 1 de este artículo, la prohibición para conducir vehículos a motor puede referirse a una sola categoría o bien a todas las categorías de vehículos a motor.

(3) La medida de seguridad consistente en la prohibición para conducir un vehículo a motor no podrá tener una duración inferior al año ni superior a cinco años computados desde que la resolución del tribunal hace cosa juzgada, teniendo en cuenta que el tiempo de la pena de prisión no se computa en el tiempo de duración de esta medida.

(4) Respecto al autor del delito al que se le ha prohibido la conducción de un vehículo a motor junto a la conversión de la pena de prisión o a la condena condicional, cuando no actúe de conformidad con tal prohibición, se le aplicarán las normas del artículo 54 párrafo, 5 y del artículo 69, párrafo 5 de esta Ley.

Expulsión del extranjero

Artículo 79

(1) La medida de seguridad consistente en la expulsión del extranjero puede aplicarse al autor del delito que no es ciudadano de la República de Croacia, cuando subsista el peligro de que cometa cualquier otro delito.

(2) La medida de seguridad consistente en la expulsión del extranjero del país se dispone con una duración que no puede ser inferior al año ni superior a diez años, computados desde que la decisión del tribunal hace cosa juzgada, teniendo en cuenta que el tiempo de ejecución de la pena de prisión no se computa en la duración de esta medida.

(3) Respecto al autor del delito para el cual se prevé la pena de prisión de larga duración, puede aplicarse la medida de seguridad de expulsión del extranjero del país para siempre.

Sustracción del objeto

Artículo 80

(1) La medida de seguridad consistente en la sustracción del objeto se puede aplicar en relación al objeto que ha sido destinado o utilizado para la comisión del delito, o bien que se ha obtenido como consecuencia del

mismo, cuando subsista el peligro de que dicho objeto se utilice nuevamente para la comisión de un delito o bien cuando, para la protección de la seguridad común o por razones morales, se presente como indispensable la sustracción del objeto.

(2) La aplicación de dicha medida de seguridad no influye sobre el derecho de terceras personas a obtener del autor del delito el resarcimiento del daño causado por la sustracción del objeto.

(3) Por ley puede preverse, en determinados casos, la sustracción obligatoria del objeto.

Cómputo de las medidas de protección aplicadas por las contravenciones e infracciones económicas

Artículo 81

Las medidas de protección aplicadas por las contravenciones e infracciones económicas respecto de autores de delitos que por su contenido corresponden a las medidas de seguridad previstos por este capítulo de la Ley, se computarán en la medida de seguridad aplicada por el delito cuya descripción corresponde al hecho por el cual es aplicada la medida de protección.

**CAPÍTULO OCTAVO (VIII)
SUSTRACCIÓN DEL BENEFICIO PATRIMONIAL,
PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA, CONSECUENCIAS
JURÍDICAS DE LA CONDENA, REHABILITACIÓN,
AMNISTÍA Y GRACIA**

Sustracción del beneficio patrimonial obtenido con el delito

Artículo 82

(1) Nadie puede retener el beneficio patrimonial obtenido con el delito.

(2) El beneficio patrimonial se sustrae mediante la decisión del tribunal con la cual se verifica que el delito fue cometido. Cuando se compruebe la imposibilidad total o parcial de sustraer el beneficio patrimonial constituido por dinero, títulos de crédito y otras cosas, el tribunal debe obligar al autor del delito a pagar una adecuada contraprestación en dinero.

(3) El beneficio patrimonial se sustrae aún cuando, en base a cualquier título jurídico, éste se encuentre en casa de una tercera persona cuando ella, según las circunstancias en las cuales ha podido realizar determinados valores, supiera o habría podido saber que los valores se obtuvieron mediante el delito.

(4) El damnificado que en el curso del proceso penal o luego de 3 meses de que pase en autoridad de cosa juzgada la sentencia que dispone

la sustracción del objeto con la acción civil en el proceso penal o con la acción civil hace valer su derecho sobre el beneficio patrimonial sustraído, tiene título para obtener el resarcimiento en el término de tres meses luego de adoptada la decisión sobre su derecho.

Publicación de la sentencia

Artículo 83

(1) Con la sentencia de condena del autor de un delito cometido a través de los medios de comunicación, el tribunal puede disponer que ésta sea publicada a expensas del autor.

(2) Al decidir sobre el medio, tiempo, modo y otras circunstancias de la publicación de la sentencia, el tribunal debe hacer referencia a las circunstancias de la publicación del contenido con el cual fue cometido el delito.

Consecuencias jurídicas de la condena

Artículo 84

(1) Las consecuencias jurídicas de la condena por el delito cometido se pueden prever sólo mediante la ley.

(2) Las consecuencias jurídicas que pueden preverse son:

- el cese de la relación de trabajo;
- el cese del desarrollo de determinados trabajos en órganos estatales o la prohibición de asumir dichos trabajos;
- la pérdida del grado militar;
- el retiro de honores y reconocimientos estatales.

(3) Las consecuencias jurídicas pueden sobrevenir sólo cuando el autor de un delito cometido con dolo sea condenado a pena de prisión de al menos un año y no se le aplique la condena condicional.

(4) Las consecuencias jurídicas transcurren desde el día en que hace cosa juzgada la sentencia que verifica la comisión del delito e inflige la pena según los párrafos 1 y 3 de este artículo.

(5) La prohibición de asumir trabajos en un servicio estatal cesa una vez transcurridos cinco años desde la determinación de las consecuencias jurídicas.

Rehabilitación

Artículo 85

(1) Luego de la expiación, anulación o prescripción de la pena de prisión, prisión de larga duración o de prisión para menores, las personas condenadas tienen todos los derechos establecidos por la Constitución, leyes y otras disposiciones para los ciudadanos, y pueden obtener todos los derechos salvo aquéllos que estén limitados por una medida de seguridad o por las consecuencias jurídicas de la condena.

(2) La norma del párrafo 1 de este artículo rige incluso para el autor del delito al que se le ha aplicado una medida de advertencia o se le ha remitido la pena del tribunal.

(3) La norma del párrafo 1 de este artículo se refiere también a las personas que gozan de libertad condicional, cuando sus derechos no estén limitados por normas especiales sobre liberación condicional o cumplimiento de la pena de prisión.

(4) Transcurridos los plazos previstos en el párrafo 5 de este artículo, el autor se considera no condenado, y se prohíbe toda utilización de datos sobre dicho ciudadano como autor del delito, en caso de utilización, el acto no tiene efectos jurídicos. El ciudadano rehabilitado tiene derecho a negar la condena precedente y por este motivo no puede ser citado a responder ni sufrir consecuencias jurídicas.

(5) Con la condición de que el autor del delito no sea nuevamente condenado por un nuevo delito, la rehabilitación se realiza cuando transcurran los siguientes plazos:

- quince años desde el día en que termina la expiación o bien, prescribe o es condonada la pena en caso de condena o prisión de larga duración;
- diez años desde el día en que termina la expiación o bien, prescribe o es condonada la pena en el caso de condena a prisión por diez años u otra pena más grave;
- cinco años desde el día en que termina la expiación o bien, prescribe o es condonada la pena en el caso de condena a prisión por cinco años u otra pena más grave;
- tres años desde el día en que termina la expiación o bien, prescribe o es condonada la pena en caso de condena a pena de prisión de hasta cinco años, prisión para menores y pena pecuniaria, desde el término de prueba en caso de condena condicional y desde que la sentencia hace cosa juzgada en el caso de amonestación del tribunal o remisión de la pena.

Datos del casillero penal²¹

Artículo 86

(1) Los datos del casillero penal se pueden proveer sólo a los tribunales y procuradurías estatales en caso de proceso penal contra la persona por la cual se requieren los datos o cuando esté en curso un procedimiento para concederle una gracia.

(2) Los datos del casillero penal se pueden proveer excepcionalmente a los órganos estatales con solicitud motivada, cuando se trate de atribuir determinados trabajos y tareas en el servicio estatal a la persona cuyos datos se requieren.

²¹ *Kaznena evidencija* significa literalmente “evidencia penal”.

(3) Del casillero penal se pueden valer, en el ámbito de competencia establecido por la ley, los órganos de asuntos internos para descubrir al autor de un delito. Los datos indicados se consideran secreto profesional.

(4) Nadie tiene derecho a exigir a los ciudadanos la aportación de pruebas sobre su estado de condenados o no.

(5) El ciudadano tiene derecho de investigar por sí mismo los datos del casillero penal sólo cuando acredite que tales datos le sirven para la realización de un derecho en un Estado extranjero.

Amnistía

Artículo 87

La amnistía, para las personas que beneficia, produce el archivo del proceso penal, la condonación total o parcial de la pena, la conversión de la pena infligida en otra más atenuada, la cancelación de la condena condicional, la rehabilitación anticipada o bien la cancelación de ciertas consecuencias jurídicas de la condena.

Gracia

Artículo 88

Conceder la gracia a una persona produce el archivo del proceso penal, la condonación parcial o total de la pena, la conversión de la pena infligida en otra más atenuada o la aplicación de la condena condicional, la concesión de la rehabilitación anticipada, la cancelación o la abreviación de las consecuencias jurídicas de la condena, las medidas de seguridad, interdicción para conducir un vehículo a motor y la expulsión del extranjero del país.

CAPÍTULO NOVENO (IX)

SIGNIFICADO DE LAS EXPRESIONES EN ESTA LEY

Artículo 89

(1) Por *territorio* de la República de Croacia se entienden, la tierra firme, los ríos, lagos, canales artificiales, las aguas marítimas internas, el mar territorial y el espacio aéreo sobre tales territorios.

(2) *Legislación penal* de la República de Croacia son las normas penales contenidas en esta Ley y en otras leyes de la República de Croacia.

(3) *Persona oficial*, cuando sea indicado como autor del delito es el funcionario electo o nominado en un órgano representativo, el funcionario estatal y oficial que desarrollan funciones oficiales en los órganos de la Administración estatal, de un autogobierno y de una Administración local, en la unidad de un autogobierno local, en los órganos del poder judicial, en la Corte Constitucional de la República de Croacia, en la Procuración estatal, en la Abogacía estatal o en la Defensa Cívica de la República de

Croacia, en el cargo del presidente de la República, en un órgano, empleo o servicio profesional del Gobierno de la República de Croacia y del Sabor²² de la República de Croacia, el titular del deber judicial, el juez de la Corte Constitucional de la República de Croacia, el Procurador estatal de la República de Croacia y sus sustitutos, el Defensor cívico de la República y sus sustitutos y el notario.

(4) *Persona militar* son el soldado que cumple la obligación militar, los cadetes de la escuela militar, los militares de carrera, las personas del cuerpo de reserva durante el servicio militar, el oficial militar, el empleado militar y el civil que cumple un determinado deber militar.

(5) Cuando la persona oficial sea indicada como persona respecto de la cual se cometió el delito, además de las personas indicadas en el párrafo 3 de este artículo, persona oficial es en el sentido de esta Ley también, la persona militar del párrafo 4 de este artículo.

(6) *Persona jurídica* en el sentido de esta Ley son la empresa, la empresa pública, la sociedad comercial, el fondo, ente, organización política y social y la asociación de ciudadanos, la unidad de un autogobierno y de una Administración local, la unidad de un autogobierno local y otra persona jurídica que en el ámbito de su actividad ordinaria en forma continuada u ocasional realiza o procura medios y los dispone.

(7) *Persona responsable* es, en el sentido de esta Ley la persona a la cual se ha confiado un sector de trabajo del campo de actividad de una persona jurídica, un órgano estatal, un órgano de autogobierno y de una Administración local y un órgano de autogobierno local.

(8) Cuando se indique como autor de determinados delitos a una persona oficial o a una persona responsable de una persona jurídica, las personas indicadas en los párrafos 3 y 7 de este artículo pueden ser autores de tales delitos cuando, de los elementos del hecho singular o de la norma no se recabe que el autor puede ser sólo una de tales personas.

(9) *Niño* es, en el sentido de esta Ley, la persona que no ha cumplido catorce años de vida.

(10) *Persona menor* es, en el sentido de esta Ley, la persona que no ha cumplido dieciocho años de edad.

(11) *Persona bajo protección internacional* es el Jefe de Estado, el presidente y el Ministro del exterior cuando se encuentren fuera del Estado, y cada uno de los representantes oficiales de las organizaciones internacionales reconocidas cuando ellos mismos, sus oficios públicos, la habitación privada o el medio de transporte se puedan reconocer claramente como especialmente protegidas por el derecho internacional.

(12) *Secreto estatal* es aquel dato que es designado como tal por ley, norma o acto general del órgano competente adoptado en base a la Ley y

²² *Sabor*, que indica el Parlamento de la República de Croacia, significa literalmente "dieta".

cuya revelación comportaría consecuencias dañosas para la seguridad nacional o los intereses nacionales de la República de Croacia.

(13) *Secreto militar* es cada dato que, por ley, norma o acto general o acto del órgano competente adoptado en base a la ley, es declarado secreto militar.

(14) *Secreto oficial* es aquel dato recogido y utilizado por las exigencias de órganos públicos, y que por ley, norma o acto general del órgano competente adoptado en base a la ley, es declarado secreto oficial.

(15) *Secreto comercial* es aquel dato que es designado como tal por la ley, disposición o acto general de una sociedad comercial, ente u otras personas jurídicas y que representa un secreto de la producción, un resultado de una actividad de investigación o construcción, u otro dato cuya comunicación a persona no autorizada podría causar consecuencias dañosas para sus intereses económicos.

(16) *Secreto profesional* es aquél dato sobre la vida personal o familiar que conocen abogados, defensores, notarios, doctores en medicina, doctores en estomatología, obstetras u otros operadores sanitarios, sicólogos, operadores de la tutela social, confesores de fe y otras personas en el ejercicio de su profesión.

(17) *Secreto personal* es aquel dato sobre una persona que, por ley, disposición o acto general de órgano competente adoptado en base a la ley se determina como secreto.

(18) *Documento con contenido de seguridad*, en el sentido de esta Ley es un hecho reservado, un dato reservado, una composición escrita reservada, un objeto reservado, una comunicación verbal de naturaleza reservada expuesta en el trabajo de órganos del poder estatal, de órganos de la Administración estatal y de otras personas jurídicas con poderes públicos, así como hechos recogidos en ocasión de la registración de datos personales de ciudadanos.

(19) *Elecciones* son las elecciones de diputados de la Cámara de Diputados y de la Cámara de los distritos de la República de Croacia, del presidente de la República, de los miembros de los órganos representativos en la unidad del autogobierno y de la Administración local, en la unidad del autogobierno local, y de los miembros de los consejos de administración y de los comités de control de las empresas y de otras personas jurídicas.

(20) *Más personas* son, al menos, dos o más personas.

(21) *Conjunto de hombres* son al menos, cinco o más personas.

(22) *Grupo de hombres* es, en el sentido de esta Ley, una asociación de al menos tres personas, ligadas entre ellas para cometer delitos continúa u ocasionalmente, cuando cada una de esas personas haya dado su participación para la comisión del delito.

(23) *Organización criminal* es la asociación de al menos tres personas cuyos miembros se han asociado con el objetivo de cometer delitos. La

actividad de la organización criminal de grado superior está enderezada también hacia la realización y el mantenimiento del control de singular actividad económica u otras actividades, sirviéndose de la intimidación o de la violencia con el objeto de inducir a otras personas a la adhesión o al sometimiento. La organización criminal es distinta de la mera existencia de un alto grado de conexión entre sus miembros, de la aceptación interna basada en una relación de jerarquía y de disciplina, así como de la división del trabajo. La organización criminal es la base de la noción de criminalidad organizada.

(24) *Documento* es, en el sentido de esta Ley cada objeto idóneo o destinado a servir como prueba de un hecho con valor en las relaciones jurídicas

(25) *Moneda* es un medio de pago acuñado o cartáceo que según la ley tiene curso legal en la República de Croacia o en un Estado extranjero.

(26) *Valores bursátiles* son también los valores bursátiles extranjeros.

(27) *Cosa mueble* es también la energía producida o recogida por la provisión de luz, calor o fuerza motriz, así como los pulsos telefónicos.

(28) *Vehículo a motor* es cada uno de los medios de circulación a motor en la circulación terrestre, acuática o aérea.

(29) *Fuerza* es también la aplicación de la hipnosis o medios de entorpecimiento con el objetivo de poner a una persona contra su voluntad en estado de inconsciencia, o bien con el objetivo de tornarla incapaz de ofrecer resistencia.

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO DÉCIMO (X)

DELITOS CONTRA LA VIDA Y EL CUERPO

Homicidio

Artículo 90

Quien mata a otro se punirá con pena de prisión de al menos cinco años.

Homicidio grave

Artículo 91

La pena de prisión de al menos ocho años o la pena de prisión de larga duración se aplicará:

1. a quien mate a un niño o persona menor;
2. a quien mate a una mujer sabiendo que está embarazada;
3. a quien mate a otros y al mismo tiempo ponga dolosamente en peligro de vida una o más personas;
4. a quien mate a otros en forma particularmente cruel o extremadamente perversa.

5. a quien mate a otros con objeto de lucro.
6. a quien mate a otros para cometer u ocultar otro delito.
7. a quien mate a otros por venganza feroz u otros motivos particularmente abyectos.
8. a quien mata a una persona oficial mientras desarrolla funciones de tutela del orden constitucional, aseguramiento de personas o bienes, descubrimiento de delitos, acompañamiento, arresto o impedimento de la fuga del autor del delito, custodia de personas que están privadas de la libertad y mantenimiento del orden y de la tranquilidad pública.

Homicidio por ímpetu

Artículo 92

Quien mata por ímpetu a otros, habiendo sido colocado sin su culpabilidad en estado de ira o temor de sufrir un ataque o maltrato o una grave ofensa, se punirá con pena de prisión de uno a diez años.

Infanticidio

Artículo 93

La madre que mata a su hijo durante o inmediatamente luego del parto se punirá con la pena de prisión de uno a ocho años.

Asesinato a pedido

Artículo 94

Quien asesina a otros por su expreso y serio pedido se punirá a pena de prisión de uno a ocho años.

El causar una muerte por culpa

Artículo 95

Quien causa la muerte de otros culposamente se punirá a pena de prisión de seis meses a cinco años.

Concurso en suicidio

Artículo 96

(1) Quien induce a otros al suicidio o los ayuda en el suicidio y el mismo es cometido se punirá a pena de prisión de seis meses a tres años.

(2) Quien comete el delito del párrafo 1 de este artículo respecto de una persona menor o respecto de una persona cuya capacidad de comprender su accionar y controlar su voluntad está disminuida en forma significativa se punirá con pena de prisión de tres meses a cinco años.

(3) Quien induce al suicidio a un niño o lo ayuda en el suicidio, o bien quien induce o ayuda en el suicidio a una persona que no ha sido capaz de comprender su accionar o dominar su voluntad y el suicidio es cometido o tentado se punirá según lo previsto en el artículo 90 de esta Ley.

(4) Quién actúe en modo cruel o inhumano respecto de una persona que se encuentra en estado de subordinación o dependencia y con ello provoca culposamente la muerte de esta persona se punirá con la pena pecuniaria o la pena de prisión de hasta dos años.

Interrupción antijurídica del embarazo

Artículo 97

(1) Quien, contrariamente a las disposiciones sobre la interrupción del embarazo, con el consenso de la mujer embarazada inicia para llevar a cabo, continúa o ayuda a terminar la interrupción del embarazo se punirá a pena de prisión de seis meses a tres años.

(2) Quien inicia para llevar a cabo o continúa con la interrupción del embarazo a otra mujer sin su consentimiento se punirá a pena de prisión de uno a ocho años.

(3) Quien comete el delito del párrafo 1 de este artículo luego de la décima semana desde la concepción se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(4) Quien comete el delito del párrafo 2 de este artículo luego de la décima semana desde la concepción se punirá a pena de prisión de tres a diez años.

(5) Cuando con el delito de los párrafos 1 y 3 de este artículo se cause la muerte de la mujer o le sea comprometida gravemente su salud, el autor se punirá a pena de prisión de uno a ocho años.

(6) Cuando con el delito de los párrafos 2 y 4 de este artículo se cause la muerte de la mujer o le sea comprometida gravemente su salud, el autor se punirá a pena de prisión de al menos cinco años.

Lesión corporal

Artículo 98

Quién lesiona el cuerpo de otros o les compromete gravemente la salud se punirá con la pena pecuniaria o la pena de prisión de hasta un año.

Lesión corporal grave

Artículo 99

(1) Quien lesiona gravemente el cuerpo de otros o les compromete gravemente la salud se punirá a pena de prisión de tres meses a tres años.

(2) Quien lesiona el cuerpo de otros o les compromete la salud tan gravemente como para poner en peligro la vida del lesionado, o bien es destruída o debilitada permanentemente y en medida relevante una parte importante de su cuerpo o de cualquiera de sus órganos importantes, o le causa una inhabilidad permanente para el trabajo del lesionado o una malformación permanente, o le compromete permanente y gravemente la salud, se punirá con pena de prisión de seis meses a ocho años.

(3) Cuando el lesionado fallezca a consecuencia de una lesión corporal grave, el autor se punirá a pena de prisión de uno a diez años.

(4) Por la tentativa del delito del párrafo 1 de este artículo el autor se punirá.

Lesión corporal por ímpetu

Artículo 100

(1) Quien lesiona gravemente el cuerpo de otros o les compromete gravemente su salud (artículo 99, párrafo 1) por ímpetu, encontrándose inculpablemente en un estado de ira o temor de un ataque, maltrato u ofensa grave, se punirá a pena pecuniaria o a la pena de prisión de hasta un año.

(2) Quien lesiona el cuerpo de otros o les compromete la salud en forma particularmente grave (artículo 99, párrafo 2) por ímpetu, encontrándose inculpablemente en un estado de ira o de temor de un ataque, maltrato u ofensa grave, se punirá a pena pecuniaria o pena de prisión de hasta tres años.

(3) Cuando el delito de lesiones corporales con consecuencias mortales (artículo 99, párrafo 3) haya sido cometido por ímpetu, el autor se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

Lesión corporal culposa

Artículo 101

(1) Quien lesiona gravemente el cuerpo de otros o les compromete gravemente la salud (artículo 99, párrafo 2) por culpa se punirá a pena pecuniaria o pena de prisión de hasta un año.

(2) Quien lesiona el cuerpo de otros o les compromete la salud en forma particularmente grave (artículo 99, párrafo 2) por culpa se punirá con la pena pecuniaria o la pena de prisión de hasta tres años.

(3) Cuando el delito de lesión corporal con consecuencias mortales (artículo 99, párrafo 3) haya sido cometido culposamente, el autor se punirá de acuerdo al artículo 95 de esta Ley.

Impulso del proceso penal por delitos de lesiones corporales

Artículo 102

(1) El proceso penal por el delito de lesión corporal (artículo 98) se inicia con la acción privada.

(2) Por los delitos de lesión corporal grave (artículo 99, párrafo 1), lesión corporal por ímpetu (artículo 100, párrafo 1) y lesión corporal por culpa (artículo 101, párrafo 1), cuando el autor viva en una comunión conyugal o extraconyugal con la persona respecto de la cual se ha cometido el delito, o bien sea su pariente de sangre en línea recta, hermano o hermana, adoptante o adoptado, el proceso penal se impulsa si media su pedido, salvo que el delito no haya provocado daño a un niño o a una persona menor.

Concurso en riña

Artículo 103

(1) Quien concurre en una riña que tiene como consecuencia la muerte o una lesión corporal particularmente grave (artículo 99, párrafo 2)

de una o más personas, por el sólo hecho de la riña se punirá con la pena pecuniaria o la pena de prisión de hasta un año.

(2) No se produce el delito del párrafo 1 de este artículo cuando la persona que está en concurso en riña haya intervenido en la misma sin su culpabilidad o sólo porque se ha defendido o ha separado los otros concurrentes en la riña.

No prestar ayuda

Artículo 104

(1) Quien no presta auxilio a una persona que se encuentra en una situación de inminente peligro de vida, no obstante poder hacerlo sin riesgo para sí o para otros, se punirá con pena pecuniaria de hasta ciento cincuenta cuotas diarias o pena de prisión de hasta seis meses.

(2) Quien abandona a otros sin prestarles ayuda en una situación de peligro de vida que el mismo ha causado, se punirá con la pena pecuniaria o pena de prisión de hasta un año.

(3) Cuando, con el delito del párrafo 2 de este artículo se haya causado la muerte de la persona expuesta al peligro o se le haya lesionado gravemente el cuerpo o comprometido gravemente la salud, el autor se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

Abandono de persona incapaz

Artículo 105

(1) Quien abandona sin ayuda una persona incapaz que le ha sido confiada o respecto de la cual tiene el deber de ocuparse en circunstancias que son peligrosas para la vida o para la salud se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo se haya causado la muerte de la persona abandonada, o se le haya lesionado gravemente el cuerpo o comprometido gravemente su salud, el autor se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO (XI)
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LOS DERECHOS DEL
HOMBRE Y DEL CIUDADANO

Violación de la igualdad de los ciudadanos

Artículo 106

(1) Quien en base a diferencias de raza, color de la piel, sexo, lengua, fe, convicción política o de otro género, origen nacional o social, estado patrimonial, nacimiento, instrucción, posición social u otras características, o bien en base a la pertenencia a una comunidad étnica o a una minoría en la República de Croacia, niega o limita la libertad o un derecho del hombre o del ciudadano establecidos en la Constitución, en la Ley o en otra disposición, así como quien atribuye a los ciudadanos privilegios o favores se punirá a pena de prisión de seis meses a cinco años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá a quien limite el derecho a la libertad de expresión de la pertenencia nacional o de la autonomía cultural al perteneciente a un pueblo, una comunidad étnica o nacional o una minoría.

(3) Quien, en contraposición a lo dispuesto por las normas sobre el uso de la lengua y de la escritura niega o limita a un ciudadano su derecho a hacer uso de la lengua o de su escritura se punirá con la pena pecuniaria o la pena de prisión de hasta un año.

Violación de la libertad de expresión del pensamiento

Artículo 107

(1) Quien niega o limita la libertad de palabra o manifestación pública del pensamiento, la libertad de constitución de sociedad comercial, entes o instituciones de comunicación pública, la libertad de imprenta o de otros medios de comunicación se punirá con la pena pecuniaria o la pena de prisión de hasta un año.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo, se punirá a quien ordene o realice una censura, o bien niegue o limite el acceso a la información a un periodista, le niegue o limite la libertad de información, salvo que se trate de secreto estatal, militar u oficial.

Violación del derecho de reunión y protesta pública

Artículo 108

(1) Quien niega o limita el derecho de los ciudadanos a una reunión pacífica o a una protesta pública conformes a la ley se punirá con la pena pecuniaria o la pena de prisión de hasta un año.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá a quien impida u obstaculice una reunión pacífica o una protesta pública de los ciudadanos conforme con la ley.

Violación del derecho de asociarse

Artículo 109

Quien niega o limita a los ciudadanos el derecho de asociarse a los partidos políticos, sindicatos u otras asociaciones, de conformidad con la ley y con el objetivo de tutelar sus intereses o convicciones o finalidades económicas, políticas, nacionales, culturales u otras se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

Violación de la libertad de fe

Artículo 110

(1) Quien niega o limita la libertad de confesión, la libertad de expresión pública de la fe o de otro convencimiento se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá quien niegue a una comunidad de fe que actúa de conformidad con la ley en la República de Croacia el derecho de igualdad a las otras comunidades de fe, o bien quien niega o limite la libertad de fundación de escuelas, institutos de educación, entes, instituciones sociales o humanitarias y su gestión de conformidad con la ley.

Violación del derecho de huelga

Artículo 111

Quien niegue o limite el derecho de huelga organizado y desarrollado de conformidad con la ley se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

Violación del derecho de presentar medios de impugnación y recursos

Artículo 112

La persona oficial o la persona responsable que, con abuso de su posición o de su poder impide a otros ejercitar su derecho de impugnación, oposición, demanda, recurso o reclamo se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

Obstaculización de la imprenta y difusión de cosas impresas o emitidas

Artículo 113

Quien impida antijurídicamente la impresión, venta, difusión de libros, revistas, diarios u otros tipos de ediciones, o bien la producción y emisión de programas radiofónicos y televisivos, así como programas de agencias informativas se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

Violación del derecho al trabajo y de los otros derechos derivados del mismo

Artículo 114

Quien niega o limita a un ciudadano el derecho al trabajo, a la libertad de trabajo, a la libre elección de la profesión o del empleo, al acceso al

puesto de trabajo y a otros deberes en paridad de condiciones con los otros, el derecho a la retribución, al horario de trabajo y al descanso establecidos en la ley, los derechos de seguro social y de pensión, los derechos a una tutela especial para determinadas categorías de trabajadores, los derechos relativos a la desocupación, los relativos al parto, a la maternidad y al tratamiento de los niños y otros derechos derivados del trabajo que estén establecidos en las leyes y en el contrato colectivo se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

Violación de los derechos a la tutela sanitaria y por invalidez

Artículo 115

Quien niega o limita a un ciudadano el derecho a la tutela sanitaria o de la invalidez establecido por la ley se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

Violación de la libertad de decisión del elector

Artículo 116

Quien, mediante la fuerza, amenaza seria, corrupción o por otra forma ilegal influyese sobre un elector para que en las elecciones o en ocasión de una votación, vote a favor o en contra una determinada propuesta, o bien no vote en absoluto se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

Negación del derecho electoral

Artículo 117

Quien en el cumplimiento del deber que le ha sido asignado en relación a las elecciones, agregue ilegalmente otros en el elenco de electores, o lo cancela de tal elenco, o en otra forma le niega el derecho electoral se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

Abuso del derecho electoral

Artículo 118

Un elector que vota nuevamente después de haber votado o bien, un elector que en el curso de las elecciones o de una votación, vota a otros presentándose con su nombre se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

Violación del secreto electoral

Artículo 119

(1) Quien viola el secreto de la votación en el curso de las elecciones o de una votación se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Con la pena prevista en el párrafo 1 de este artículo se punirá a quien mediante fuerza, amenaza seria o en otra forma ilegal exija a un elector que declare por quien ha votado o cómo ha votado.

Destrucción de documentos electorales

Artículo 120

Quien destruye, esconde, daña o extrae sin autorización documentos inherentes a elecciones o votaciones, o bien objetos que sirven para una elección o votación se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

Fraude electoral

Artículo 121

(1) Quien agregando, sustrayendo o cancelando los votos o de otro modo modifica el resultado de una elección o votación se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(2) Por la tentativa del delito del párrafo 1 de este artículo el autor se punirá.

Turbación de la inviolabilidad del domicilio

Artículo 122

(1) Quien sin autorización ingresa en el domicilio de otros o bien en un lugar cerrado o cercado que pertenece a tal domicilio o que no se aleja de tales lugares a pedido de persona autorizada se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Con la pena prevista en el párrafo 1 de este artículo, se punirá a quien sin autorización ingrese en otros lugares o bien no se aleje a pedido de persona autorizada.

(3) Cuando el delito del párrafo 1 y 2 de este artículo se haya cometido por una persona oficial en el ejercicio del servicio o del poder público se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

Allanamiento ilegal

Artículo 123

La persona oficial que, en el ejercicio del servicio o del poder público lleva a cabo el allanamiento ilegal de una persona, domicilio o bien de lugares cerrados o cercados pertenecientes a ella, o de lugares de comercio se punirá a pena de prisión desde tres meses a tres años.

Privación antijurídica de la libertad

Artículo 124

(1) Quien encarcela antijurídicamente a otros, los tiene encerrados o de cualquier otra forma los priva o les limita la libertad de movimiento se punirá a pena de prisión desde tres meses a un año.

(2) Cuando el delito del párrafo 1 de este artículo se haya cometido por una persona oficial en el ejercicio del servicio o del poder público se punirá con la pena de prisión desde tres meses a cinco años.

(3) Cuando el delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo se haya cometido respecto de un niño o de una persona menor, cuando la privación

antijurídica de la libertad se prolongue más allá de los quince días, cuando sea realizada en forma cruel, cuando comprometa gravemente la salud de la persona que la ha sufrido o cuando se hayan desencadenado otras graves consecuencias, o cuando la acción se haya cometido en la formación de un grupo u organización criminal, el autor se punirá con pena de prisión desde tres a diez años.

(4) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo se haya causado la muerte de la persona privada antijurídicamente de su libertad, el autor se punirá con la pena de prisión de al menos tres años.

(5) Por la tentativa del delito del párrafo 1 de este artículo el autor se punirá.

Secuestro

Artículo 125

(1) Quien encarcela antijurídicamente a otro, lo tiene encarcelado o de otra forma lo priva o le limita su libertad de movimiento, con el objetivo de constreñir a él o a otros a hacer, omitir o soportar una determinada cosa se punirá con pena de prisión de seis meses a cinco años.

(2) Cuando el delito del párrafo 1 de este artículo se haya cometido respecto de niños o personas menores, o bien cuando para realizar el objetivo del secuestro del párrafo 1 de este artículo, se amenace de muerte al rehén o de herirlo gravemente, o cuando el delito sea cometido por una formación de grupo u organización criminal, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

(3) Al autor del delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo que voluntariamente deja en libertad al rehén antes de que sea satisfecha la recompensa por la cual ha cometido el secuestro se puede remitirle la pena.

Extorsión en la declaración

Artículo 126

(1) Quien en un interrogatorio autorizado hace uso de la fuerza, amenaza o utiliza otro medio no consentido con el objetivo de obtener una deposición u otra declaración de un indicado, un imputado, un testimonio, un perito u otra persona se punirá con la pena de prisión de tres meses a cinco años.

(2) Cuando la comisión del delito del párrafo 1 de este artículo se haya acompañado por una grave violencia o bien, con la deposición o declaración obtenida se hayan causado consecuencias particularmente graves para el indicado o imputado en el proceso pena, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

Maltrato en el ejercicio del servicio o del poder público

Artículo 127

(1) La persona oficial que en el ejercicio del servicio o del poder público maltrata a otro, lo ofende o en general actúa a su respecto de una

forma que ofende la dignidad humana se punirá a pena de prisión de tres meses a tres años.

(2) Cuando el delito del párrafo 1 de este artículo se haya cometido respecto de un niño o persona menor, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a cinco años.

Constricción

Artículo 128

(1) Quien mediante fuerza o amenaza seria constriñe a otro a hacer, no hacer o soportar cualquier cosa se punirá con la pena pecuniaria de hasta ciento cincuenta cuotas diarias o pena de prisión de hasta seis meses.

(2) Cuando el delito del párrafo 1 de este artículo se haya cometido por un grupo en formación u organización criminal, el autor se punirá con la pena de prisión de tres meses a cinco años.

(3) El proceso penal por el delito del párrafo 1 de este artículo se impulsa con la acción privada, mientras que por el delito del párrafo 2 de este artículo se impulsa a requerimiento.

Amenaza

Artículo 129

(1) Quien amenaza seriamente con causar cualquier mal a otro para atemorizarlo o inquietarlo se punirá con la pena pecuniaria de hasta ciento cincuenta cuotas diarias o pena de prisión de hasta seis meses.

(2) Quien amenaza seriamente con asesinar a alguien o a otra persona vecina a él, o bien amenaza con herirlo gravemente, secuestrarlo o privarlo de la libertad, acarrearle un daño mediante incendio, explosión o radiación ionizante o por otro medio peligroso, o lo amenaza con destruirle su posición social o existencia material se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(3) Cuando el delito del párrafo 1 y 2 de este artículo se haya cometido respecto de una persona oficial o persona responsable en relación a su trabajo o a su posición, o bien respecto de un número elevado de personas o cuando provoque una agitación de los ciudadanos, o cuando la persona amenazada se encuentre por tal motivo en una difícil situación por un largo período, o cuando se haya cometido por un grupo en formación o por una organización criminal, el autor se punirá a pena de prisión de tres meses a tres años.

(4) El proceso penal por el delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo se impulsa a su requerimiento.

Violación del secreto epistolar

Artículo 130

(1) Quien sin autorización abre una carta, telegrama, otro tipo de carta o bulto cerrado o de otra forma viola su secreto, la retiene sin autorización, esconde o destruye, o bien consigna a otra persona una carta, telegrama u

otro tipo de bulto cerrado se punirá con la pena pecuniaria de hasta ciento cincuenta cuotas diarias o pena de prisión de hasta seis meses.

(2) Quién, con el objetivo de procurarse para sí o para otros un provecho patrimonial o causar cualquier daño, comunica a otros un secreto que ha conocido violando el secreto de una carta, un telegrama u otro tipo de carta cerrada, o bien hace uso de tal secreto se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(3) Cuando el delito del párrafo 1 y 2 de este artículo se haya cometido por una persona oficial en el ejercicio del servicio o del poder público se punirá por el delito de los párrafos 1 de este artículo con la pena de prisión de tres meses a tres años, mientras que por el delito del párrafo 2 de este artículo se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(4) El proceso penal por el delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo se inicia a su requerimiento.

Registración e interceptación no autorizada

Artículo 131

(1) Quien sin autorización y en forma oculta fotografía cinematográfica o televisivamente con videocámara o máquina fotográfica a otro se punirá con pena pecuniaria con pena de prisión de hasta un año.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se condenará a quien con instrumentos especiales y sin autorización intercepta o registra una conversación o una declaración que no se dirigen a él o quien permite a persona no autorizada a entrar en conocimiento de una conversación o declaración que es interceptada o registrada sin autorización o bien, quien intercepta o registra mensajes ajenos en el sistema informático

(3) Cuando el delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo se haya cometido por una persona oficial en el ejercicio del servicio o del poder público se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(4) El proceso penal por el delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo se inicia a su requerimiento.

(5) Los instrumentos especiales con los que se ha cometido el delito del párrafo 2 de este artículo se sustraen.

Revelación no autorizada del secreto profesional

Artículo 132

(1) El abogado, notario, defensor, doctor en medicina, doctor en estomatología, obstetra u otro operador sanitario, el psicólogo, el operador de la seguridad social, el confesor de fe u otra persona que, sin autorización revela un secreto que ha conocido en el ejercicio de su profesión se punirá con la pena pecuniaria de hasta ciento cincuenta cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta seis meses.

(2) No se produce el delito del párrafo 1 de este artículo cuando la revelación del secreto se hace en el interés común o en el interés de otra persona que es de mayor relevancia respecto del interés de tutela del secreto.

(3) El proceso penal por el delito del párrafo 1 de este artículo se impulsa a su requerimiento.

Uso no autorizado de datos personales

Artículo 133

(1) Quien sin el consenso de los ciudadanos y en contraste con las condiciones previstas por la ley recoge, elabora o hace uso de los datos personales o bien los utiliza contra el objetivo autorizado por la ley se punirá con la pena pecuniaria de hasta ciento cincuenta cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta seis meses.

(2) El proceso penal por el delito del párrafo 1 de este artículo se impulsa a su requerimiento.

Violación de la paz del difunto

Artículo 134

(1) Quien sin autorización escava, demuele, daña o en otro modo profana una tumba, el lugar de una sepultura o un monumento fúnebre se punirá con la pena pecuniaria de hasta cien cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta tres meses.

(2) Quien excava, extirpa, daña o destruye, esconde o transfiere un cuerpo, la parte de uno o las cenizas de una persona muerta, o bien quien profana un cuerpo se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

**CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO (XII)
DELITOS CONTRA LA REPÚBLICA DE CROACIA**

Alta traición

Artículo 135

(1) Quien por la fuerza o mediante amenaza del uso de la fuerza intenta cambiar el ordenamiento constitucional de la República de Croacia, o bien separar una parte de su territorio estatal, o anexar una parte de su territorio a otro Estado, o destituir al presidente de la República se punirá con la pena de prisión de al menos cinco años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá a quien con fuerza o amenaza de hacer uso de la fuerza en una parte del territorio estatal de la República de Croacia intenta impedir la institución del ordenamiento constitucional o del poder estatal, o introducir el sistema de funcionamiento de un poder extranjero.

Reconocimiento de la ocupación y de la capitulación

Artículo 136

El ciudadano de la República de Croacia que suscribe o reconoce la capitulación, o acepta y reconoce la ocupación de la República de Croacia o de una parte de su territorio estatal se punirá a pena de prisión de al menos cinco años o con la pena de prisión de larga duración.

Amenaza para la independencia estatal

Artículo 137

El ciudadano de la República de Croacia que intenta poner a la República de Croacia en una posición de subordinación o dependencia respecto de otro Estado se punirá con la pena de prisión de al menos tres años.

Homicidio de altos funcionarios estatales

Artículo 138

Quien con el objetivo de amenazar el orden constitucional o la seguridad de la República de Croacia mata al presidente de la República, al presidente del Sabor de la República de Croacia, al presidente del Gobierno de la República de Croacia, al presidente de la Corte constitucional o al presidente de la Corte Suprema de la República de Croacia se punirá con la pena de prisión de al menos diez años o con la pena de prisión de larga duración.

Secuestros de altos funcionarios estatales

Artículo 139

Quien con el objetivo de amenazar el orden constitucional o la seguridad de la República de Croacia, realiza el secuestro del presidente de la República de Croacia, del presidente del Sabor de la República de Croacia, del presidente del Gobierno de la República de Croacia, del presidente de la Corte Constitucional o de la Corte Suprema de la República de Croacia se punirá con la pena de prisión de al menos tres años.

Violencia respecto de altos funcionarios estatales

Artículo 140

Quien por la fuerza o con amenaza del uso de la fuerza impide al presidente de la República, al presidente del Sabor de la República de Croacia, a un diputado del Sabor de la República de Croacia, al presidente, al vicepresidente o a un miembro del Gobierno de la República de Croacia, al presidente o a un juez de la Corte Constitucional de la República de Croacia, al presidente o a un juez de la Corte Suprema de la República de Croacia, al presidente o a los miembros del Consejo Estatal de la magistratura de la República de Croacia, al procurador estatal de la República de Croacia o a uno de sus sustitutos, al abogado estatal de la República de Croacia o a uno de sus suplentes, al defensor cívico de la República de Croacia o a uno de sus suplentes; hacer alguna cosa o bien lo

constrñe a omitir algo determinado en el cumplimiento de su funci3n se punir3 a pena de prisi3n de tres a diez a3os.

Terrorismo antiestatal

Art3culo 141

Quien con el objetivo de amenazar el orden constitucional o la seguridad de la Rep3blica de Croacia causa una explosi3n o un incendio, o bien con una acci3n de peligro com3n o un instrumento provoca una amenaza para la vida de los hombres o el patrimonio de, o realiza el secuestro de una persona o comete otra clase de violencia en el territorio de la Rep3blica de Croacia o respecto de alguno de sus ciudadanos, y con ello provoca sentimiento de inseguridad personal en los ciudadanos, se punir3 con la pena de prisi3n de al menos tres a3os.

Revolta armada

Art3culo 142

Quien participa en una revuelta armada que se dirige contra el orden constitucional o la seguridad de la Rep3blica de Croacia se punir3 con la pena de prisi3n de al menos tres a3os.

Subversi3n

Art3culo 143

Quien con el objetivo de amenazar el orden constitucional o la seguridad de la Rep3blica de Croacia demuele, incendia o de otra forma destruye o da3a un objeto industrial, agr3cola u otro objeto econ3mico, establecimiento o ruta o un medio de circulaci3n o un instrumento para la comunicaci3n o el calor, el gas, la energ3a el3ctrica u otra, un dique o cualquier otro objeto, establecimiento o instrumento de importancia para la vida cotidiana de los ciudadanos se punir3 con la pena de prisi3n de al menos tres a3os.

Revelaci3n del secreto estatal

Art3culo 144

(1) Quien torna accesible a persona no autorizada un secreto estatal que se le ha confiado se punir3 con la pena de prisi3n de uno a cinco a3os.

(2) Quien torna accesible a una persona no autorizada un secreto que sabe que es estatal, y del cual ha tenido conocimiento casualmente o de forma antijur3dica se punir3 con la pena de prisi3n de seis meses a tres a3os.

(3) Quien torna accesible a persona no autorizada un secreto estatal que se le hab3a confiado o del cual ha tomado conocimiento en forma casual o antijur3dica en per3odo de guerra o conflicto armado, en el cual participa la Rep3blica de Croacia, o bien se trata de un secreto que se

refiere a la defensa o a la seguridad de la República de Croacia se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

(4) Quien comete culposamente el delito del párrafo 1 de este artículo se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(5) Quien comete culposamente el delito del párrafo 2 de este artículo se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(6) Quien comete culposamente el delito del párrafo 3 de este artículo se punirá con la pena de prisión de uno a cinco años.

Publicación del contenido del secreto estatal o militar

Artículo 145

(1) Quien publica el contenido o una parte del mismo de datos o documentos que sabe que representan un secreto estatal o militar se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(2) Cuando el delito del párrafo 1 de este artículo se haya cometido durante el período de guerra o amenaza directa para la independencia y unidad de la República de Croacia o bien ponga en peligro la seguridad o la fuerza económica o militar de la República de Croacia, el autor se punirá a pena de prisión de hasta cinco años.

Espionaje

Artículo 146

(1) Quien torna accesible a un Estado extranjero, organización extranjera o persona que trabaja para ellos, un secreto estatal que se le ha confiado o del que ha tomado conocimiento en forma antijurídica se punirá con pena de prisión de tres a diez años.

(2) Quien recoge datos, objetos, documentos o conocimientos que son secreto estatal con el objetivo de facilitárselos a un Estado extranjero, organización o persona que trabaja para ellos se punirá con la pena de prisión de uno a tres años.

(3) Quien organiza un servicio informativo secreto en el territorio de la República de Croacia, para un Estado extranjero o para una organización, o bien adhiere o colabora con un servicio informativo secreto se punirá con la pena de prisión de uno a ocho años.

(4) Quien comete el delito del párrafo 1 de este artículo en peligro de guerra o conflicto armado del cual participa la República de Croacia o cuando se trate de un secreto estatal que afecta la defensa o la seguridad de la República de Croacia se punirá con la pena de prisión de al menos cinco años.

(5) Quien comete el delito del párrafo 2 de este artículo, mediando peligro de guerra o conflicto armado o bien se trate de un secreto estatal que afecta la defensa o la seguridad de la República de Croacia se punirá con la pena de prisión de tres a diez años.

Obstaculizar la lucha contra el enemigo

Artículo 147

El ciudadano de la República de Croacia que, durante el período de guerra o conflicto armado en el cual participa también la República de Croacia, impida a los ciudadanos de la República de Croacia o de sus aliados, combatir contra el enemigo se punirá con la pena de prisión de tres a diez años.

Servicio en ejército enemigo

Artículo 148

(1) El ciudadano de la República de Croacia que durante el periodo de guerra o conflicto armado en el cual participa la República de Croacia, presta servicio en el ejército enemigo o se encuentra en otras formaciones armadas que accionan militarmente contra la República de Croacia o sus aliados se punirá con la pena de prisión de al menos tres años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá a quien instigue, recoja, transporte o en otra forma incite a los ciudadanos de la República de Croacia a prestar servicio en un ejército enemigo, o en formaciones armadas que actúan militarmente como enemigos de la República de Croacia y de sus aliados, o a participar en una guerra o conflicto armado contra la República de Croacia o sus aliados.

Ayuda al enemigo

Artículo 149

El ciudadano de la República de Croacia que durante el período de guerra o conflicto armado en el cual participa la República de Croacia ayuda al enemigo a realizar medidas constrictivas respecto de los ciudadanos o bien, colabora política o económicamente con el enemigo se punirá con la pena de prisión de tres a diez años.

Subversión de la fuerza estatal militar y defensiva

Artículo 150

Quien derriba, inutiliza o hace posible que pasen a manos enemigas establecimientos defensivos, objetos, puestos, armamentos u otros medios militares o defensivos o bien entrega al enemigo tropas o de otro modo obstaculiza o pone en peligro medidas militares y defensivas y la fuerza del Estado croato se punirá con la pena de prisión de al menos cinco años.

Violación de la reputación de la República de Croacia

Artículo 151

Quien expone al escarnio, desprecio o al grosero desprestigio a la República de Croacia, su bandera, enseña o himno, al pueblo croato o a las comunidades y minorías étnicas y nacionales que viven en la República de Croacia se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

El asociarse para la comisión de delitos contra la República de Croacia

Artículo 152

(1) Quien organiza un grupo de hombres o de otro modo conecta para una acción común a tres o más personas con el objetivo de la comisión del delito del artículo 135, párrafos 1 y 2, de los artículos 137 a 139, de los artículos 141 a 143, de los artículos 147 y 150 de esta Ley se punirá a pena de prisión de uno a ocho años.

(2) Quien deviene participante del grupo del párrafo 1 de este artículo se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(3) El autor del delito del párrafo 1 de este artículo que, revelando la existencia del grupo, impidiera la comisión de los delitos del párrafo 1 de este artículo se punirá con la pena de prisión de seis meses a tres años, pero se le puede remitir la pena.

(4) Al perteneciente del grupo que antes de haber cometido el delito del párrafo 1 de este artículo revelase la existencia del grupo se remitirá la pena.

Preparación de delitos contra la República de Croacia

Artículo 153

Quien procura o facilita medios, remueve obstáculos, crea un plan o acuerda con otros o emprende otra acción con la cual se crean las condiciones necesarias para la inmediata comisión de los delitos del artículo 135, párrafos 1 y 2, de los artículos 137 a 139, de los artículos 141 a 143, de los artículos 147 y 150 de esta Ley se punirá con la pena de prisión de uno a cinco años.

Ayuda sucesiva del autor del delito contra la República de Croacia

Artículo 154

(1) Quien esconde, abastece de comida, vestimentas, dinero o de otro modo sustenta al autor de los delitos del artículo 135 párrafos 1 y 2, de los artículos 137 a 139, de los artículos 141 a 143, de los artículos 148 y 150 de esta Ley con el objetivo de dificultar su descubrimiento o su arresto se punirá con la pena de prisión de seis meses a tres años.

(2) No se punirá por el delito del párrafo 1 de este artículo a la persona que es compañero conyugal, a la que vive en relación extraconyugal, es pariente de consanguíneo en línea recta, hermano o hermana, adoptante o adoptado, o sus compañeros conyugales o las personas con las cuales vive en relación extraconyugal, el autor del delito.

Punición de las formas más graves de delitos contra la República de Croacia

Artículo 155

(1) Cuando, en el curso de la comisión de los delitos del artículo 135 párrafo 1 y 2, de los artículos 141 a 143, de los artículos 149 y 150 de esta

Ley, el autor mate dolosamente una o más personas se punirá con pena de prisión de al menos diez años o con la pena de prisión de larga duración.

(2) Cuando con los delitos indicados en el párrafo 1 de este artículo se cause la muerte de una o más personas, o se causen grandes devastaciones, se punirá al autor con la pena de prisión de al menos cinco años.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO (XIII)
DELITOS CONTRA LOS VALORES PROTEGIDOS POR
EL DERECHO INTERNACIONAL

Genocidio

Artículo 156

Quien con el objetivo de destruir total o parcialmente una comunidad nacional, étnica, racial o religiosa, ordena que las personas pertenecientes a éstas sean asesinadas o se les causen lesiones corporales graves o se les comprometa gravemente la salud física o psíquica, o bien que su población sea transferida coaccionadamente, o que a la comunidad se le provoquen tales condiciones de vida que conducen a su exterminio total o parcial, o que se le apliquen medidas con las cuales se impide la procreación entre los miembros de la comunidad, o que se realice un traslado coactivo de los niños a otra comunidad, o que con el mismo objetivo comete alguno de los delitos indicados se punirá con la pena de prisión de al menos diez años o con la pena de prisión de larga duración.

Guerra de agresión

Artículo 157

(1) Quien, independientemente de que ya se haya declarado la guerra o no, emprende una guerra de agresión, ordena la acción de las fuerzas armadas de un Estado contra la soberanía, la unidad territorial o la independencia política de otro Estado, y tal acción es realizada mediante la invasión, el ataque armado contra su territorio, aeronaves o buques, bloqueando puertos o costas, o con una ocupación militar de su territorio o de cualquier otro modo que exprese la instauración violenta del poder sobre ese Estado se punirá con la pena de prisión de al menos diez años o con la pena de prisión de larga duración.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá a quien, con el objetivo de desarrollar una guerra de agresión por parte de un Estado respecto de otro, ordena o facilita el envío de grupos armados de mercenarios u otras fuerzas armadas paramilitares a tal Estado, para que tales fuerzas realicen los fines de una guerra de agresión.

(3) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá a quien actúe según el orden de acción de las fuerzas armadas o de las fuerzas armadas paramilitares con la finalidad de conducir una guerra de agresión.

(4) Quien invita o instiga una guerra de agresión se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

Crimen de guerra contra la población civil

Artículo 158

(1) Quien, violando las reglas del derecho internacional durante el período de guerra, conflicto armado u ocupación, ordena que se realice un ataque contra una población civil, aldea, personas civiles o inhábiles para el combate, cuyo resultado es la muerte, lesión corporal grave o grave compromiso para la salud de los hombres; un ataque no selectivo con el cual se asola una población civil; ordena el asesinato de una población civil, su tortura o que se actúe de forma inhumana a su respecto, o que con ella se desarrollen experimentos biológicos, médicos u otro tipo de experimentos científicos; que a sus pertenecientes se les retiren tejidos u órganos con el objetivo del trasplante, o bien a sus habitantes se les causen graves sufrimientos o lesiones a la integridad del cuerpo o de la salud; que se provoque la emigración, deportación o desnacionalización forzada o la conversión a otra fe; el constreñimiento a la prostitución o el abuso sexual; que se apliquen medidas tendientes a difundir el temor y el terror, que se capturen rehenes; que se aplique la punición colectiva, la conducción ilegal a campos de concentración y otros arrestos ilegales, que se prive del derecho a un proceso justo e imparcial, que se constriña a prestar servicio en fuerzas armadas enemigas o en su servicio informativo o administrativo, que se constriña al trabajo forzado, que se conduzca al hambre a toda una población, que se sustraigan bienes y se saquee el patrimonio de una población, que se apropie o destruyan ilegal y arbitrariamente grandes partes del patrimonio en modo no justificado con las exigencias militares, que se requieran contribuciones y requisiciones ilegales o desproporcionadas, que se desvalorice la moneda local o que se emita moneda ilegalmente, o bien a quien comete uno de dichos delitos se punirá con la pena de prisión de al menos cinco años o la pena de prisión de larga duración.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá a quien violando las reglas del derecho internacional durante el período de guerra, conflicto armado u ocupación ordena: que se realice un ataque contra objetivos bajo especial protección del derecho internacional y contra objetos y establecimientos con fuerza peligrosa como diques o centrales nucleares, que sin selección de mira se asolen objetivos civiles bajo especial protección del derecho internacional, lugares indefensos y zonas desmilitarizadas, ocasionando un grande y duradero daño para el ambiente

natural que puede afectar la salud o existencia de la población o bien quien comete uno de dichos delitos.

(3) Quien violando las reglas del derecho internacional durante el período de guerra, conflicto armado u ocupación, como ocupante ordena o lleva a cabo el traslado de una parte de su población al territorio ocupado se punirá con la pena de prisión de al menos cinco años.

Crimen de guerra contra heridos y enfermos

Artículo 159

Quien violando las reglas del derecho internacional durante el período de guerra o conflicto armado ordena que los heridos, enfermos, náufragos, así como el personal sanitario o religioso sean asesinados, torturados o que se actúe respecto de ellos en forma inhumana, que con ellos se desarrollen experimentos biológicos u otros experimentos científicos, que de ellos se extraigan tejidos y órganos con el objetivo de transplantarlos, o que a se les causen grandes sufrimientos o lesiones a la integridad del cuerpo o de su salud, o que se destruya o se apropie ilegal y arbitrariamente de grandes cantidades de material, medios de transporte sanitario y reservas de las instituciones y unidades sanitarias, no estando justificado por exigencias militares, así quien comete uno de dichos delitos se punirá con la pena de prisión de al menos cinco años o con la pena de prisión de larga duración.

Crimen de guerra contra prisioneros de guerra

Artículo 160

Quien violando las reglas del derecho internacional ordena que los prisioneros de guerra sean asesinados, torturados o bien que respecto de ellos se actúe en forma inhumana, que con ellos se desarrollen experimentos biológicos, médicos u otro tipo de experimentos científicos, que se les extraigan tejidos u órganos con objeto de trasplante, o bien que se les cause sufrimientos o lesiones a la integridad de su cuerpo o de su salud, que se los constriña al cumplimiento del servicio en las fuerzas armadas enemigas o que se les niegue el derecho a un proceso justo e imparcial, así quien cometa uno de tales delitos se punirá a pena de prisión de al menos cinco años o prisión de larga duración.

Homicidio y lesión antijurídica del enemigo

Artículo 161

(1) Quien violando las reglas del derecho internacional durante el período de guerra o conflicto armado asesina o hiere al enemigo que ha depuesto el arma o se ha rendido incondicionalmente o no posee medios de defensa se punirá con la pena de prisión de al menos tres años.

(2) Cuando el homicidio del párrafo 1 de este artículo se haya cometido en forma particularmente cruel o páfida, con fines de lucro o por otros motivos abyectos, o cuando se hayan asesinado más personas, el

autor se punirá con la pena de prisión de al menos diez años o la prisión de larga duración.

(3) Quien violando las reglas del derecho internacional durante el período de guerra o conflicto armado, ordena que en la lucha no queden sobrevivientes pertenecientes al grupo enemigo o conduce la lucha contra el enemigo con tal objetivo, se punirá con la pena de prisión de al menos cinco años o con la prisión de larga duración.

Sustracción antijurídica de cosas a los muertos y heridos en el frente

Artículo 162

(1) Quien ordena que se sustraigan antijurídicamente cosas a los muertos y heridos en el frente, así como quien sustrae tales cosas se punirá con la pena de prisión de uno a cinco años.

(2) Cuando el delito del párrafo 1 de este artículo se haya cometido en forma cruel, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

Medios de combate no autorizados

Artículo 163

(1) Quien produce o perfecciona, fabrica, procura o almacena, ofrece para la venta o adquiere, media en la adquisición, posee, transporta o transfiere armas químicas o biológicas u otros medios de combate prohibidos por las reglas del derecho internacional se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(2) Quien durante el período de guerra o conflicto armado ordena que se haga uso de armas químicas, biológicas o de medios bélicos o formas de combatir prohibidos por las reglas del derecho internacional, o hace uso de ellos él mismo, se punirá con pena de prisión de al menos un año.

(3) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo se cause la muerte de más personas, el autor se punirá con la pena de prisión de al menos cinco años o con la pena de prisión de larga duración.

Violación del negociador

Artículo 164

Quien violando las reglas del derecho internacional durante el período de guerra o conflicto armado ofende, maltrata o detiene a un negociador o a su escolta o impide su regreso o de otro modo afecta su inviolabilidad se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

El accionar rudamente con los heridos, enfermos y prisioneros de guerra

Artículo 165

Quien violando las reglas del derecho internacional actúa rudamente respecto de los heridos, enfermos o prisioneros de guerra o bien niega o impide la realización de sus derechos de acuerdo a tales reglas se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

Postergación injustificada del regreso de prisioneros de guerra

Artículo 166

Quien violando las reglas del derecho internacional luego de la finalización de la guerra o conflicto armado ordena o lleva a cabo un diferimiento injustificado del regreso de los prisioneros de guerra o de las personas civiles se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

Dstrucción de bienes culturales y de los lugares donde se encuentran

Artículo 167

(1) Quien violando las reglas del derecho internacional durante el período de guerra o conflicto armado, destruye bienes culturales o lugares destinados a la ciencia, el arte, la educación o a fines humanitarios se punirá con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo se haya destruído un lugar claramente identificable que se encuentra bajo especial protección del derecho internacional como parte de la herencia cultural y espiritual del pueblo se punirá a pena de prisión de al menos cinco años.

Abuso de señas internacionales

Artículo 168

(1) Quien abusa o porta sin autorización una bandera o un signo de las Naciones Unidas, de la Cruz Roja o signos correspondientes a ellas u otras señas internacionalmente reconocidas que indican determinadas entidades con el objetivo de protegerlas de las operaciones militares se punirá a pena de prisión de tres meses a tres años.

(2) Quien cometa el delito del párrafo 1 de este artículo en una zona de operaciones militares se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

Terrorismo internacional

Artículo 169

(1) Quien con el objetivo de damnificar a un Estado extranjero o a una organización internacional, provoca una explosión o un incendio o causa un peligro para los hombres o el patrimonio con una acción o un medio de peligro común, comete el secuestro de una persona, o realiza otro tipo de violencia se punirá con la pena de prisión de al menos tres años.

(2) Cuando en ocasión de la comisión del delito del párrafo 1 de este artículo el autor mate dolosamente a una o más personas se punirá con la pena de prisión de al menos diez años o la prisión de larga duración.

(3) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo se haya causado la muerte de una o más personas o se hubieran provocado grandes devastaciones, el autor se punirá con la pena de prisión de al menos cinco años.

(4) Para el impulso del proceso penal por el delito del presente artículo se necesita la autorización del Procurador estatal de la República de Croacia.

Amenaza para la seguridad de las personas bajo protección internacional

Artículo 170

(1) Quien lleva a cabo el secuestro de una persona bajo protección internacional o bien realiza respecto de ella otro tipo de violencia, o ataca sus lugares oficiales, su alojamiento o su medio de transporte se punirá con la pena de prisión de al menos de un año.

(2) Cuando en ocasión de la comisión del delito del párrafo 1 de este artículo el autor mate dolosamente a una o más personas se punirá con la pena de prisión de al menos diez años o con la pena de prisión de larga duración.

(3) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo se cause la muerte de una o más personas, el autor se punirá con la pena de prisión de al menos cinco años.

(4) Quien amenace la seguridad de una persona bajo protección internacional, con la promesa de agredirla a ella o a los miembros de su familia, sus lugares oficiales, su alojamiento privado o su medio de transporte se punirá con la pena de prisión de uno a cinco años.

Captura de rehenes

Artículo 171

(1) Quien lleva a cabo el secuestro de una persona o amenaza con asesinarla, lesionarla o detenerla como rehén con el objetivo de constreñir a un determinado Estado u organización internacional a hacer u omitir como condición explícita o implícita para la liberación del rehén se punirá con la pena de prisión de al menos un año.

(2) Cuando en ocasión de la comisión del delito del párrafo 1 de este artículo el autor mate dolosamente al rehén se punirá con la pena de prisión de al menos diez años o con la pena de prisión de larga duración.

(3) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo se haya causado la muerte del rehén, el autor se punirá con la pena de prisión de al menos cinco años.

Abuso de sustancias nucleares

Artículo 172

(1) Quien con violencia amenaza con la comisión de un delito o de otro modo no autorizado procura, posee, transporta, usa, coloca o deposita, concede a otros o les facilita el acceso a sustancias nucleares se punirá a prisión de tres meses a tres años.

(2) Quien con los actos del párrafo 1 de este artículo provoca un peligro para la vida de los hombres o para un patrimonio de discreta entidad se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(3) Con la pena del párrafo 2 de este artículo se punirá a quién, mediante amenazas de hacer uso de sustancias nucleares pone en peligro la seguridad de los hombres.

(4) Quien con el objetivo de obligar a una organización estatal o internacional o a una persona física o jurídica a hacer u omitir, amenaza con poner en peligro la vida de los hombres o un patrimonio de grandes dimensiones con el uso de sustancias nucleares se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

(5) Quien comete culposamente el delito del párrafo 2 de este artículo se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(6) Cuando con el delito de los párrafos 1, 2 y 4 de este artículo se haya causado la muerte de una o más personas, o un daño patrimonial de grandes dimensiones, el autor se condenará con la pena de prisión de al menos tres años.

(7) Cuando con el delito del párrafo 5 de este artículo se haya causado la muerte de una o más personas, o un daño patrimonial de grandes dimensiones, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

Abuso de estupefacientes²³

Artículo 173

(1) Quien sin autorización posee sustancia o preparados declarados estupefacientes por una disposición se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Quien sin autorización produce, reelabora, vende u ofrece para la venta, adquiere para revender, detenta o transmite, o media en la venta o en la adquisición, o de otra forma no autorizada expone en el mercado sustancias o preparados declarados como estupefacientes por una disposición se punirá con la pena de prisión de uno a diez años o con la pena de prisión de larga duración.

(3) Cuando el delito del párrafo 2 de este artículo se haya cometido por varias personas asociadas para la comisión de tales delitos, o bien cuando el autor de tal delito organiza una red de revendedores o de mediadores, el autor se punirá con la pena de prisión de al menos tres años o con la pena de prisión de larga duración.

(4) Quien sin autorización construye, procura, posee o concede el uso de equipos, material o sustancias que sabe destinadas a la producción de estupefacientes se punirá con la pena de prisión de tres meses a cinco años.

(5) Quien induce a otro al consumo de estupefacientes o se los da en uso para que lo consuma él otra persona, o bien pone a disposición lugares para el consumo, o facilita de alguna otra forma el consumo de tales sustancias se punirá a pena de prisión de tres meses a cinco años.

(6) Cuando el delito del párrafo 5 de este artículo se haya cometido respecto de un niño, persona menor, enfermo mental, con turbación síquica temporánea, con desarrollo síquico insuficiente o respecto de varias personas, o causando consecuencias particularmente graves, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

²³ *Opojne droge* significa literalmente “drogas opiáceas”.

(7) Los estupefacientes y los medios para su preparación se sustraerán.

(8) Al autor del delito de los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 de este artículo que ha contribuido voluntaria y sustancialmente al descubrimiento del delito el tribunal puede remitir la pena.

Discriminación racial y otras

Artículo 174

(1) Quien en base a las diferencias de raza, sexo, color de la piel, nacionalidad u origen étnico, viola los derechos fundamentales del hombre y la libertad reconocidas por la comunidad internacional se castigará con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se castigará a quien persiga organizaciones o individuos particulares por su empeño en la igualdad de los hombres.

(3) Quien expone públicamente o transmite las ideas de la supremacía de una raza sobre otra, o bien difunde el odio racial, o induce a la discriminación racial se castigará con la pena de prisión de tres meses a tres años.

Instauración de la esclavitud y transporte de esclavos

Artículo 175

(1) Quien, violando las reglas del derecho internacional pone a otro en relación de esclavitud o en una situación análoga o lo mantiene en tal estado, lo adquiere, lo vende o lo entrega a otra persona, o media en la adquisición, venta o entrega de tal persona o instiga a otro a la venta de su libertad o de la libertad de una persona que mantiene o a la cual provee se castigará con la pena de prisión de uno a diez años.

(2) Quien, violando las reglas del derecho internacional adquiere, vende, entrega a otra persona o media en la adquisición, venta o entrega de un niño o de una persona menor con fines de adopción, trasplante de órganos, aprovechamiento del trabajo de menores o con otros objetivos no autorizados se castigará con la pena de prisión de al menos cinco años.

(3) Quien violando las reglas del derecho internacional transporta personas que se encuentran en relación de esclavitud o situación análoga se castigará con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

Tortura o actos crueles, inhumanos o humillantes

Artículo 176

La persona oficial u otra persona que actúa por su estímulo o con la autorización explícita o implícita de una persona oficial, que causa un dolor físico o síquico o un grave sufrimiento físico o síquico a otra persona con el objetivo de obtener de ella o de otra persona una información o una confesión, o bien con el fin de castigarla por un delito que esa u otra persona ha cometido o por la comisión del cual es sospechada, o con un objetivo

intimidatorio, para presionarla o por cualquier otra razón fundada en una discriminación se punirá con la pena de prisión de uno a ocho años.

Traslado ilegal de personas más allá de la frontera

Artículo 177

(1) Quien con fines de lucro y sin autorización traslada en forma no autorizada una o más personas más allá de la frontera estatal se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Quien organiza la comisión del delito del párrafo 1 de este artículo se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(3) Por la tentativa del delito del párrafo 1 de este artículo el autor se punirá.

Prostitución internacional

Artículo 178

(1) Quien anima, incita o estimula a otra persona a hacer oferta de prestaciones sexuales para obtener ganancias en un Estado en el cual la persona no es residente o del cual no posee la ciudadanía se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(2) Quien con fuerza o amenaza del uso de la fuerza o con engaño constriñe o induce a otra persona a radicarse en un Estado en el cual no es residente o del cual no posee la ciudadanía, con el fin de ofrecer prestaciones sexuales pagas se punirá a pena de prisión de seis meses a cinco años.

(3) Cuando el delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo se hayan cometido respecto de un niño o de una persona menor, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

(4) Para la existencia del delito del presente artículo, no tiene influencia la circunstancia de que la persona a la cual se anima, incita, atrae, constriñe o engaña para que ejerza la prostitución, haya ejercitado previamente tal actividad o no.

Secuestro de aviones y aeronaves

Artículo 179

(1) Quien con fuerza o amenaza seria del uso de la fuerza toma el poder en una aeronave en vuelo, o en un avión u otro objeto flotante se punirá con la pena de prisión de al menos un año.

(2) Cuando en ocasión de la comisión del delito del párrafo 1 de este artículo, el autor mate dolosamente una o más personas se punirá con la pena de prisión de al menos diez años o con la pena de prisión de larga duración.

(3) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo se haya causado la muerte de una o más personas, o bien la destrucción de la aeronave, del avión o del objeto flotante u otro daño patrimonial de grandes dimensiones, el autor se punirá con la pena de prisión de al menos cinco años.

Asalto marítimo y aéreo

Artículo 180

(1) El miembro del equipaje de un avión o de una aeronave o el pasajero de un avión o de una aeronave públicas que con el objeto de procurarse para sí o para otro un provecho determinado o causar a otro cualquier clase de daño, en mar o en cualquier otro lugar no sujeto al poder de algún Estado, comete violencia u otra coacción respecto de un avión o aeronave, de personas o de cosas que se encuentran a bordo de éstas se condenará con la pena de prisión de al menos un año.

(2) Cuando en ocasión de la comisión del delito del párrafo 1 de este artículo el autor mate dolosamente a una o más personas se punirá con la pena de prisión de al menos diez años o con la pena de prisión de larga duración.

(3) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo se haya causado la muerte de una o más personas, la destrucción del avión o aeronave, o cualquier otro daño patrimonial de grandes dimensiones, el autor se punirá con la pena de prisión de al menos cinco años.

Amenaza para la seguridad de la circulación aérea internacional y de la navegación internacional

Artículo 181

(1) Quien sin el objetivo de cometer un secuestro de aeronave (artículo 179) con la destrucción o el daño de los dispositivos de navegación u otros daños a la aeronave, la instalación o la introducción a bordo de una aeronave de dispositivos u otros instrumentos explosivos y sustancias capaces de destruir o dañar la aeronave, o proveyendo falsas informaciones de vuelo de la misma, con violencia respecto de la tripulación de un avión en vuelo u otra violencia, pone en peligro la seguridad de vuelo del avión se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá a quién, con el objetivo de interrumpir el desarrollo del trabajo en un aeropuerto y poner en peligro la seguridad del tráfico aéreo, comete violencia respecto de una persona empleada en un aeropuerto internacional, daña gravemente o destruye los dispositivos de un aeropuerto, o destruye un avión que no está en circulación.

(3) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá a quién, sin el objetivo de cometer el secuestro de un avión o de cualquier otro objeto flotante (artículo 179) o un acto de piratería²⁴ (artículo 180), con la destrucción o el daño de dispositivos de navegación u otro tipo de daño de un avión o de un objeto flotante, la instalación o introducción a bordo de un avión de dispositivos y otros instrumentos explosivos o sustancias

²⁴ "Piratería" proviene del Proyecto de ley penal cuya rúbrica contenía dicho *nomen iuris* para la incriminación del delito del artículo 181, correspondiente al artículo 101 de la Convención de la ONU sobre el derecho del mar.

capaces de destruir o dañar el avión o el objeto flotante, aportando falsas informaciones de navegación de una nave o del estado de un objeto flotante, con violencia respecto de la tripulación de la nave o del objeto flotante o con otra violencia pone en peligro la seguridad de la navegación de la nave o la seguridad del objeto flotante.

(4) Cuando con el delito de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo, se haya causado la muerte de una o más personas, o la destrucción del automóvil, nave u objeto flotante, o bien se les haya provocado un grave daño y otro de carácter patrimonial y de grandes dimensiones, el autor se punirá con la pena de prisión de seis meses a tres años.

Negación de ayuda en el mar o en las aguas internas

Artículo 182

El comandante de la nave o la persona que lo reemplaza que, contrariamente a lo que disponen las disposiciones sobre la obligación de prestar ayuda prevista por las disposiciones, no ponga en marcha la ayuda y no emprenda el salvataje de personas que se encuentran en el mar y en aguas internas corriendo peligro de vida se punirá a pena de prisión de seis meses a cinco años.

Emisión no autorizada

Artículo 183

Quien contrariamente a las normas del derecho internacional, emite desde la nave o desde objetos en mar programas radiofónicos o televisivos destinados a un público extenso se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

Abuso de señales internacionales de telecomunicación

Artículo 184

Quien sin necesidad alguna emite una señal internacionalmente conocida como de auxilio o una señal de peligro amenazante o quien emite una señal de existencia de seguridad cuando ésta no se haya justificado, o quien abusa de una señal de telecomunicación acordada internacionalmente se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

Interrupción o daño de cables y entubaciones submarinas

Artículo 185

(1) Quien destruye, daña, interrumpe, desencadena o de otro modo inutiliza un cable o entubación que bajo la superficie del agua facilita la comunicación telefónica o telegráfica o el flujo del agua, gas, petróleo, energía eléctrica entre dos o más Estados o entre un Estado y el Ártico o la Antártida se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá a quien destruya, dañe o de otra forma inutilice objetos auxiliares, barcos,

instrumentos o equipos en uso para la instalación, reparación o mantenimiento de cables y tuberías submarinas.

(3) Quien comete culposamente el delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

Violación de la reputación de un estado extranjero y de organizaciones internacionales

Artículo 186

(1) Quien expone públicamente al escarnio, desprecio o cruel desprestigio a un Estado extranjero, su bandera, himno, al jefe del Estado o al representante diplomático en otro Estado se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá a quien exponga al escarnio, desprecio, o al cruel desprestigio a las Naciones Unidas, a la Cruz Roja Internacional o a otra organización reconocida internacionalmente y a sus altísimos representantes.

(3) El impulso del proceso penal se hace en base a la autorización del Procurador estatal de la República de Croacia que puede conceder la autorización luego de obtener el consenso del Estado, organización internacional o persona contra la cual se ha cometido el delito.

Asociarse para la comisión de delitos contra los valores protegidos por el derecho internacional

Artículo 187

(1) Quien organiza un grupo de hombres o bien de otro modo conecta para la acción común a tres o más personas con el objetivo de la comisión de los delitos de los artículos 156, 158, 159 y 160 de esta Ley se punirá con la pena de prisión de uno a ocho años.

(2) Quien deviene integrante del grupo del párrafo 1 de este artículo se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(3) El autor del delito del párrafo 1 de este artículo que, con la revelación en tiempo útil de la existencia del grupo, previene la comisión de los delitos del párrafo 1 de este artículo, se punirá con la pena de prisión de seis meses a tres años, pero se le puede remitir la pena.

(4) Al integrante del grupo que antes de haber cometido cualquiera de los delitos del párrafo 1 de este artículo revele la existencia del grupo se remitirá la pena.

CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO (XIV)
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y LA MORAL
SEXUAL

Estupro

Artículo 188

(1) Quien con uso de la fuerza o amenaza de atacar directamente la vida o el cuerpo de una persona o de otra persona vecina a él, constriña a una relación sexual o a un acto sexual se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

(2) Quien comete el delito del párrafo 1 de este artículo en forma particularmente cruel o humillante, o cuando en la misma ocasión se hayan cometido respecto de la misma víctima más relaciones o actos sexuales por parte de varios autores se punirá con la pena de prisión de al menos tres años.

(3) Cuando con el delito del párrafo 2 de este artículo se haya causado la muerte de la víctima o se le haya lesionado gravemente el cuerpo o comprometida gravemente la salud, o la víctima de sexo femenino haya resultado embarazada, el autor se punirá con la pena de prisión de al menos tres años.

(4) Cuando con el delito del párrafo 2 de este artículo se hayan causado las consecuencias del párrafo 3 de este artículo, el autor se punirá con la pena de prisión de al menos cinco años.

(5) Cuando el autor viva en relación conyugal con la persona contra la cual se ha cometido el delito del párrafo 1 de este artículo, el proceso penal se impulsa a su requerimiento.

Relación sexual con persona incapaz

Artículo 189

(1) Quien lleva a cabo una relación sexual o un acto sexual con otra persona, explotando la enfermedad, turbación o insuficiente desarrollo síquico, u otro vicio síquico grave o cualquier otro estado de dicha persona en función del cual no se encuentra en condiciones de resistir, se punirá a pena de prisión de seis meses a cinco años.

(2) Quien comete el delito del párrafo 1 de este artículo en forma particularmente cruel o humillante, o cuando respecto de la misma víctima se hayan cometido más relaciones o actos sexuales por parte de varios autores se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

(3) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo se haya causado la muerte de la víctima, o se le haya lesionado gravemente el cuerpo, o comprometida gravemente la salud o la víctima del sexo femenino haya resultado embarazada, el autor se punirá con la pena de prisión de al menos tres años.

(4) Cuando con el delito del párrafo 2 de este artículo se hayan causado las consecuencias del párrafo 3 de este artículo, el autor se punirá con la pena de prisión de al menos tres años.

Constricción a la relación sexual

Artículo 190

Quien constriñe a otra persona a una relación sexual o a un acto sexual mediante amenazas serias de cualquier mal grave se punirá con la pena de prisión de tres meses a cinco años.

Relación sexual por abuso de poder

Artículo 191

(1) Quien con abuso de poder induce a una relación o acto sexual a otra persona que por la grave situación patrimonial, familiar, social, sanitaria u otro grave estado o circunstancias se encuentra en relación de dependencia respecto de aquél se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(2) El enseñante, educador, progenitor, adoptante, tutor, padrino, madrina u otra persona que explotando su posición o la relación respecto de una persona menor que se le ha confiado por razones de estudio, educación, custodia o tratamiento, lleva a cabo una relación o acto sexual con dicha persona se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

Relación sexual con un niño

Artículo 192

(1) Quien lleva a cabo una relación o acto sexual con un niño se punirá con la pena de prisión de uno a ocho años.

(2) Quien lleva a cabo una relación o acto sexual violento con un niño (artículo 188, párrafo 1) o con un niño que no está en condiciones de oponerse (artículo 189, párrafo 1) se punirá con la pena de prisión de al menos tres años.

(3) Quien lleva a cabo una relación o acto sexual con abuso de poder con un niño (artículo 191, párrafo 2) se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

(4) Quien comete el delito de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo de forma particularmente cruel o humillante, o cuando en la misma ocasión se hayan realizado varias relaciones o actos sexuales respecto de la misma víctima por parte de varios autores se punirá con la pena de prisión de al menos cinco años.

(5) Cuando con el delito de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo se haya causado la muerte de un niño, o se haya lesionado gravemente su cuerpo o se haya comprometido gravemente su salud o la niña haya resultado embarazada, el autor se punirá con la pena de prisión de al menos cinco años o con la pena de prisión de larga duración.

Actos libidinosos

Artículo 193

Quien en los casos de los artículos 188 a 192 de esta Ley, sin cometer ni siquiera la tentativa de dichos delitos, comete sólo un acto de libidine se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

Satisfacción libidinosa delante de niños o personas menores

Artículo 194

Quien delante de un niño o de una persona menor realiza actos destinados a la satisfacción de su libido o la de otras personas, o bien quien induce a un niño a realizar tales actos delante de él o de otra persona se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

Lenocinio

Artículo 195

(1) Quien con el objetivo de ganancia organiza o facilita a otra persona la oferta de prestaciones sexuales se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Quien con fines de ganancia, mediante fuerza o amenaza del uso de la fuerza o engaño constriñe o induce a otra persona a ofrecer prestaciones sexuales se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(3) Cuando el delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo se haya cometido respecto de una persona menor; el autor se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(4) Cuando el delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo se haya cometido con un niño, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a ocho años.

(5) Para la comisión del delito de este artículo no tiene ninguna influencia el hecho de que la persona objeto de lenocinio, haya ejercitado precedentemente la prostitución o no.

Explotación de niños y personas menores para la pornografía

Artículo 196

(1) Quien recoge a un niño o a una persona menor para la producción de fotografías, material audiovisivo u otros objetos de contenido pornográfico, o bien vende, distribuye, expone tales materiales, o induce a participar en una representación pornográfica se punirá con la pena de prisión de uno a cinco años.

(2) Los objetos y los medios del párrafo 1 de este artículo se sustraerán.

Difundir la pornografía a los niños

Artículo 197

(1) Quien vende, regala, muestra, facilita el acceso con una exhibición pública a un niño o de otras formas: escritos, medios audiovisuales u otros

de contenido pornográfico o le exhibe una representación pornográfica se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Los objetos y los medios del párrafo 1 de este artículo se sustraerán.

Incesto

Artículo 198

(1) Quien lleva a cabo una relación o un acto sexual con un pariente consanguíneo en línea recta o con un hermano o hermana se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Quien comete el delito del párrafo 1 de este artículo con una persona menor se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(3) Quien comete el delito del párrafo 1 de este artículo con un niño se punirá con la pena de prisión de uno a ocho años.

**CAPÍTULO DECIMO QUINTO (XV)
DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA REPUTACIÓN**

Ofensa

Artículo 199

(1) Quien ofende a otro se punirá con la pena pecuniaria de hasta cien cuotas diarias o la pena de prisión de hasta tres meses.

(2) Quien ofende a otro mediante la imprenta, radio, televisión, delante de otras personas, en una reunión pública o de cualquier otra forma por la cual la ofensa es conocida por un elevado número de personas se punirá con la pena pecuniaria de hasta cientocincuenta cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta seis meses.

(3) Cuando el ofendido restituya la ofensa, el tribunal puede remitir la pena a ambos.

Difamación

Artículo 200

(1) Quien expone o divulga cualquier cosa no verdadera relativa a otro que puede dañar su honor o su reputación se punirá con la pena pecuniaria de hasta cincuenta cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta seis meses.

(2) Quien expone o divulga cualquier cosa no verdadera relativa a otro que puede dañar su honor o su reputación mediante la imprenta, la radio, televisión, delante de más personas, en una reunión pública o de otra forma por la cual la difamación es conocida por un elevado número de personas se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(3) Cuando la persona contra la cual se ejercita el proceso penal por difamación, pruebe la veracidad de su tesis o la razón justificada por la

cual ha creído en la veracidad del contenido expuesto o divulgado, no se punirá por difamación, pero se puede punir por el delito de ofensa (artículo 199) o por el delito de reproche de delito (artículo 202).

Exposición de circunstancias personales o familiares

Artículo 201

(1) Quien expone o divulga cualquier cosa sobre la vida personal o familiar de otro, que puede perjudicar su honor o su reputación se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Quien expone o divulga una información sobre la vida personal o familiar de otro que puede perjudicar su honor o su reputación, mediante imprenta, radio, televisión, delante de más personas, en una reunión pública o de otra forma en la cual la exposición de dicha información se torna accesible para un elevado número de personas se punirá con la pena de prisión de seis meses a un año.

Reproche de delito

Artículo 202

(1) Quien reprocha a otro por un delito cometido por el cual ha sido condenado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se punirá con la pena pecuniaria de hasta cien cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta tres meses.

(2) Quien reprocha a otro por un delito cometido por el cual ha sido condenado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, mediante imprenta, radio, televisión o delante de varias personas o en una reunión pública o de otro modo por el cual el reproche del delito se torna accesible para un elevado número de personas se punirá con la pena pecuniaria de hasta ciento cincuenta cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta seis meses.

Causas de exclusión de la antijuridicidad en los delitos contra el honor y la reputación

Artículo 203

No hay delito cuando se trate del contenido ofensivo del artículo 199 y del artículo 200 párrafo 3, el contenido difamatorio del artículo 200, párrafos 1 y 2, el contenido sobre circunstancias personales o familiares del artículo 201 y el reproche del delito del artículo 202 de esta Ley, realizado o devenido accesible a otros en una obra científica, literaria, artística o en la información pública, en el cumplimiento del deber oficial, de la actividad política o de otras actividades públicas o sociales, o en el trabajo periodístico, o en la defensa de cualquier derecho y en la tutela de intereses justificados cuando, del modo de expresión y de otras circunstancias se derive que no se trata de un comportamiento que ha tenido el objeto de ofender el honor y la reputación de alguien.

Impulso del proceso penal por delitos contra el honor y la reputación

Artículo 204

(1) El proceso penal por los delitos contra el honor y la reputación de los artículos 199 a 202 de esta Ley, se impulsa con la acción privada.

(2) Cuando los delitos de los artículos 199 a 200 de esta Ley se hayan cometido respecto del presidente de la República de Croacia, del presidente del Sabor de la República de Croacia, del presidente del gobierno de la República de Croacia, del presidente de la Corte Constitucional de la República de Croacia, del presidente de la Corte Suprema de la República de Croacia, en relación a su trabajo o a su posición, el proceso penal lo inicia el procurador estatal en cumplimiento de su deber oficial y en base al precedente consenso por escrito obtenido de tales personas.

(3) Las personas del párrafo 2 de este artículo pueden retirar el consentimiento otorgado para la persecución penal, hasta el momento en que la decisión hace cosa juzgada.

(4) Cuando los delitos de los artículos 199 a 202 de esta Ley se hayan cometido respecto de un difunto, el proceso penal se puede iniciar con la acción privada de su cónyuge, hijos, progenitores, adoptante, adoptado, hermanos o hermanas del difunto.

Publicación de la sentencia por los delitos cometidos contra el honor y la reputación

Artículo 205

La decisión del tribunal con la cual el autor es condenado por el delito de ofensa, difamación, exposición de circunstancias personales y familiares y reproche del delito, cometidos mediante la imprenta, radio y televisión se puede publicar en todo o en parte en el mismo medio y con la decisión del tribunal, a pedido del damnificado y a expensas del autor.

**CAPÍTULO DECIMOSEXTO (XVI)
DELITOS CONTRA EL CÓNYUGE, LA FAMILIA Y LOS
JÓVENES**

Bigamia

Artículo 206

(1) Quien celebra un nuevo matrimonio no obstante encontrarse ya en uno se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá a quien celebra matrimonio con una persona que sabe que se encuentra casada.

Facilitar la celebración de un matrimonio no autorizado

Artículo 207

La persona oficial que en el cumplimiento de su deber facilita la conclusión de un matrimonio pese a la existencia de impedimentos legales que él conoce y por los cuales el matrimonio no es autorizado se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

Transgresión de los deberes familiares

Artículo 208

(1) Quien transgrediendo sus obligaciones familiares y legales deja en una difícil situación a uno de los miembros de la familia que no puede proveerse a sí mismo se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(2) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo se haya causado la muerte del miembro de la familia abandonado en una difícil situación, o le haya lesionado gravemente el cuerpo o se le haya comprometido gravemente la salud, el autor del delito se punirá con la pena de prisión de uno a cinco años.

Violación del deber de manutención

Artículo 209

(1) Quien evitando el empleo, cambiando el puesto de trabajo, la temporada, residencia, enajenando el patrimonio o de otro modo evita mantener a la persona que en base a una sentencia o a un acuerdo judicial ha debido mantener o que rechace dicha obligación se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Cuando la obligación del párrafo 1 de este artículo se refiera al mantenimiento de un niño o de una persona menor, el autor se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(3) Con la aplicación de la condena condicional el tribunal puede imponer al autor la condición del pago de los deberes vencidos y el cumplimiento regular de los deberes de manutención en el futuro.

Sustracción de un niño o persona menor

Artículo 210

(1) Quien sustrae un niño o una persona menor a sus progenitores, tutores, personas o instituciones a las que se les ha confiado, lo retiene antijurídicamente o lo induce a irse con él se punirá con la pena de prisión de seis meses a tres años.

(2) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo, el niño o la persona menor abandonen el territorio de la República de Croacia, el autor se punirá con la pena de prisión de tres a cinco años.

(3) Al autor que voluntariamente entrega el niño o la persona menor se puede remitir la pena.

Alteración del estado de familia

Artículo 211

(1) Quien subroga, sustituye o de otro modo altera el estado de familia de un niño se punirá con la pena de prisión de uno a tres años.

(2) Por la tentativa del delito del párrafo 1 de este artículo el autor se punirá.

Abandono de un niño

Artículo 212

Quien abandona a su hijo incapaz con el objetivo de liberarse definitivamente se punirá con la pena de prisión de seis meses a tres años.

Descuido y maltrato de niño o persona menor

Artículo 213

(1) El progenitor, el adoptante, tutor u otra persona que rudamente incumple su deber de sostenimiento y educación de un niño o de una persona menor se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá al padre, adoptante u otra persona que maltrata un niño o una persona menor, lo constriñe a un trabajo inadecuado para su edad o un trabajo excesivo, o a la mendicidad, o lo induce a un comportamiento dañosa para su desarrollo, con fines de lucro.

(3) Cuando con el delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo se haya causado una lesión corporal grave a un niño o a una persona menor, o bien se le haya comprometido gravemente su salud, o el niño o la persona menor se haya dado a la mendicidad, a la prostitución o a otras formas de comportamiento social o a la delincuencia, el autor se punirá con la pena de prisión de tres meses a cinco años.

Relación extraconyugal con personas menores

Artículo 214

(1) La persona mayor que lleva una vida extraconyugal con una persona mayor de catorce años y menor de dieciséis años de edad se punirá con la pena de prisión de seis meses a tres años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá al progenitor, adoptante o tutor que facilita a una persona menor que tiene entre catorce y dieciséis años de edad a llevar una vida extraconyugal con otra persona o lo induce a ello.

(3) Cuando el delito del párrafo 2 de este artículo se haya cometido con fines de lucro, el autor se punirá con la pena de prisión de tres meses a cinco años.

Impedimento e incumplimiento de las medidas para la tutela del niño o de la persona menor

Artículo 215

(1) Quien impide el cumplimiento de las medidas educativas u otras medidas determinadas por el tribunal o por los órganos estatales para la tutela del niño o de la persona menor se castigará con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) El operador responsable de una institución o de un órgano estatal que dolosa o culposamente incumple las decisiones del tribunal o de los órganos estatales para la tutela del niño o de la persona menor y por esto se ve amenazada la salud o el desarrollo de un niño o de una persona menor se castigará con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

Comportamiento violento en la familia

Artículo 215.a

El miembro de la familia que con violencia, maltrato o comportamiento particularmente desprecjuiciado pone a otro miembro de la familia en una posición humillante se castigará con la pena de prisión de tres meses a tres años.

**CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO (XVII)
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO**

Hurto

Artículo 216

(1) Quien sustrae a otro u otros una cosa mueble con el objetivo de apropiársela antijurídicamente se castigará con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(2) Cuando el valor de la cosa sustraída sea de menor entidad y el autor haya actuado con el objetivo de apropiarse de una cosa de tal valor se castigará con la pena pecuniaria de hasta ciento cincuenta cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta seis meses.

(3) El proceso penal por el delito del párrafo 2 de este artículo se impulsa con la acción privada, pero cuando la cosa es de propiedad estatal el proceso se inicia a su requerimiento.

(4) Cuando el autor restituya la cosa sustraída al damnificado antes de saber que ha sido descubierto, el tribunal puede remitir la pena.

(5) Por la tentativa del delito del párrafo 1 de este artículo el autor se castigará.

Hurto grave

Artículo 217

(1) Con la pena de prisión de seis meses a cinco años se punirá quien comete el hurto (artículo 216, párrafo 1):

1. alcanzando cosas en edificios cerrados, habitaciones, cajas, armarios u otros lugares cerrados con efracción, irrupción o mediante otro tipo de superación de grandes obstáculos;
2. en forma particularmente peligrosa o desprejuiciada;
3. aprovechando la situación causada por un incendio, aluvión, terremoto u otro incidente;
4. aprovechando la incapacidad u otro estado particularmente grave de una persona.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá al autor del delito de hurto (artículo 216, párrafo 1):

1. cuando la cosa robada sea de gran valor y el autor haya actuado con el objetivo de apropiarse de una cosa de valor semejante;
2. cuando la cosa robada tenga un uso religioso o se halla robado de una iglesia, edificio o lugar en el que se cumplan los ritos de la fe;
3. cuando se halla robado un bien cultural o una cosa con significado científico, artístico, histórico o técnico, o bien que pertenece a una colección pública, o a una colección privada protegida o expuesta al público.

(3) Con la pena de prisión de uno a ocho años se punirá quien comete el hurto (artículo 216, párrafo 1) con un grupo de información o portando cualquier tipo de arma o instrumento peligroso con fines de ataque o defensa.

Asalto

Artículo 218

(1) Quien mediante el uso de la fuerza contra una persona o amenaza de atacar directamente su vida o su cuerpo, sustrae una cosa mueble a otro con el objetivo de apropiársela antijurídicamente se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

(2) Cuando el asalto se haya cometido por un grupo u organización criminal, o usando cualquier tipo de arma o instrumento peligroso, el autor se punirá con la pena de prisión de tres a doce años.

*Hurto violento*²⁵

Artículo 219

(1) Quien atrapado al cometer el delito de hurto, con el objetivo de retener la cosa robada, utiliza la fuerza contra una persona o la amenaza

²⁵ *Razbojnička krađa* (“hurto ‘roboso’”) corresponde a la tipificación del derecho penal alemán *Räuberischer Diebstahl*, artículo 252, *Strafgesetzbuch*.

con atacar directamente su vida o su cuerpo se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

(2) Cuando el hurto violento se haya cometido por un grupo o se hubiera utilizado cualquier tipo de arma o instrumento peligroso, el autor se punirá con la pena de prisión de tres a doce años.

Ocultamiento

Artículo 220

(1) Quien se apropia antijurídicamente de una cosa mueble que otro le ha confiado se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Cuando el valor de la cosa ocultada sea de menor entidad y el autor haya querido apropiarse de una cosa de valor semejante se punirá con la pena pecuniaria de hasta cien cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta tres meses.

(3) Cuando el delito del párrafo 1 de este artículo haya sido cometido por un tutor se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(4) Cuando la cosa de la que se ha apropiado tenga un especial significado cultural, histórico, científico o técnico; o cuando la cosa ocultada tenga un gran valor y el autor haya actuado con el objetivo de apropiarse de una cosa de valor semejante se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(5) Quien se apropia antijurídicamente de una cosa mueble ajena que él ha encontrado o de la que ha tomado posesión casualmente se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta seis meses.

(6) Por los delitos de los párrafos 1, 2 y 5 de este artículo el proceso penal se impulsa con la acción privada, mientras que cuando la cosa sea de propiedad estatal el proceso penal se impulsa a su requerimiento.

Sustracción de cosa mueble ajena

Artículo 221

(1) Quien sustrae antijurídicamente una cosa mueble ajena con el fin de retenerla en posesión sin apropiársela se punirá con la pena pecuniaria de hasta ciento cincuenta cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta seis meses.

(2) Cuando el delito del párrafo 1 de este artículo se refiera a un vehículo motorizado, la tentativa se punirá.

(3) El proceso penal por el delito del párrafo 1 de este artículo se impulsa con la acción privada, mientras que cuando la cosa sea de propiedad estatal el proceso penal se impulsará a su requerimiento.

Destrucción y daño de cosa ajena

Artículo 222

(1) Quien daña, deforma, destruye o inutiliza una cosa ajena se castigará con la pena pecuniaria de hasta ciento cincuenta cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta seis meses.

(2) Quien daña, deforma, destruye o inutiliza una cosa ajena que tiene usos religiosos, o es un bien cultural, o de la naturaleza objeto de especial protección, un objeto artístico con significado científico o técnico, una cosa que pertenece a una colección pública o a una colección privada protegida o expuesta al público, o una cosa que se usa con fines públicos, o que embellece plazas, caminos o parques se castigará con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(3) El proceso penal por el delito del párrafo 1 de este artículo, se impulsa con la acción privada salvo que el delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo se haya cometido respecto de bienes culturales o naturales protegidos o en el caso de que la cosa dañada sea de propiedad estatal.

Daño y uso de cosas ajenas

Artículo 223

(1) Quien daña, modifica, cancela, destruye o inutiliza datos ajenos automáticamente elaborados o programas informáticos se castigará con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Quien, no obstante las medidas de protección, accede sin autorización a datos automáticamente elaborados o programas informáticos se castigará con la pena pecuniaria de hasta ciento cincuenta cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta seis meses.

(3) El proceso penal por el delito del párrafo 1 de este artículo, cuando no se trate de datos elaborados o programas informáticos de un órgano estatal, se impulsa a su requerimiento.

(4) Los dispositivos e instrumentos especiales con los que se ha cometido el delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo se sustraerán.

Estafa

Artículo 224

(1) Quien con el objetivo de procurar para sí o para otros un provecho patrimonial antijurídico mediante la falsa representación u ocultamiento de hechos, pone o mantiene en el error a otra persona y con ello la induce a hacer u omitir un daño a su patrimonio o al de otros, se castigará con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se castigará a quien realiza reuniones con actividad publicitaria, de reventa u otro tipo de actividad con el fin de procurar participantes, o un sistema profesionalmente más amplio por el cual en base a los medios empleados se espera un premio o se promete a los participantes un provecho patrimonial con la condición de

que ellos y otras personas procuren en las mismas condiciones otros participantes, y en el cual la obtención del provecho patrimonial se conecta en todo o en parte con el respeto de las reglas del juego por parte de los otros participantes.

(3) Quien crea un sistema o utiliza uno ya existente para la obtención de un provecho patrimonial antijurídico cuya entidad no está previamente determinada, cuando respecto de cada uno de los autores no se hubiera realizado el delito de estafa se punirá con la pena de prisión de seis meses a tres años.

(4) Cuando con la comisión del delito del párrafo 1 de este artículo se haya procurado un beneficio patrimonial ingente o se haya causado un daño ingente, y el autor actúe con el objetivo de procurarse dicho provecho patrimonial o causar un daño de ese tipo, el autor se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(5) Cuando con la comisión del delito del párrafo 1 de este artículo se haya procurado un leve beneficio patrimonial o se haya causado un leve daño patrimonial y el autor actúe con el objetivo de procurar dicho beneficio patrimonial o causar tal daño, el autor se punirá con la pena pecuniaria de ciento cincuenta cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta seis meses.

(6) Quien comete el delito del párrafo 1 de este artículo con el sólo objetivo de perjudicar a alguien se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(7) Por la tentativa del delito de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo el autor se punirá.

(8) El proceso penal por el delito de los párrafos 5 y 6 de este artículo se impulsa con la acción privada.

Abuso del seguro

Artículo 225

(1) Quien con el objetivo de cobrar del asegurador la suma asegurada destruye, daña o esconde una cosa asegurada contra la destrucción, el daño, pérdida y hurto, y sucesivamente denuncia el daño se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Quien con el objetivo de cobrar del asegurador la suma asegurada en caso de menoscabo, lesión corporal o compromiso de la salud, causa dicho perjuicio, lesión o compromiso de la salud y luego denuncia el daño se punirá con la pena del párrafo 1 de este artículo.

(3) Por la tentativa del delito del párrafo 1 de este artículo el autor se punirá.

(4) El proceso penal por los delitos de los párrafos 1 y 2 de este artículo se impulsa a su requerimiento.

(5) Cuando el autor desista de la solicitud para la cobranza del daño antes de saber que ha sido descubierto, el tribunal puede remitirle la pena.

Abuso de cheques y tarjetas de crédito

Artículo 226

(1) Quien con abuso de cheques, tarjetas de crédito o tarjeta de débito cuya utilización es autorizada, obliga a un banco u otra persona jurídica al pago de un importe para el cual sabe que no tiene cobertura, y que en el contrato de uso de cheques o tarjetas de crédito está expresamente vedado se punirá con la pena pecuniaria de hasta ciento cincuenta cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta seis meses.

(2) El proceso penal por el delito del párrafo 1 de este artículo se impulsa a su requerimiento.

Abuso de confianza

Artículo 227

(1) Quien representando los intereses de otra persona o tutelando su patrimonio no cumple su deber de acuerdo a la ley o abusa de los poderes conferidos por la ley o por el contrato, y con ello perjudica a la persona por él representada, se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Cuando el delito del párrafo 1 de este artículo haya sido cometido por un abogado o por un tutor se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(3) El proceso penal por el delito del párrafo 1 de este artículo se impulsa con la acción privada.

Violación de derechos ajenos

Artículo 228

(1) Quien con el objetivo de impedir la realización de derechos ajenos sobre determinadas cosas aliena, destruye, menoscaba o sustrae una cosa suya sobre la cual otros tienen derecho de prenda o usufructo, y con ello los perjudica, se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Quien oculta, simula la venta, destruye, menoscaba o inutiliza en todo o en parte su patrimonio o reconoce una demanda no verdadera, estipula un contrato falso o mediante otro acto fraudulento deteriora en forma aparente o real su estado patrimonial y con ello disminuye la posibilidad o impide la satisfacción de al menos uno de sus acreedores se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(3) El proceso penal por el delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo se inicia a su requerimiento.

Violación de los derechos de autor o de artista intérprete

Artículo 229

(1) Quien con su nombre publica, presenta, ejecuta, transmite o de otro modo representa al público una obra ajena que por ley es considerada

una obra de autor o consiente en que esto se haga se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá quien, sin citar el nombre o seudónimo del autor, publica, presenta, ejecuta, transmite o de otra forma representa al público la obra ajena del párrafo 1 de este artículo, en la cual se ha contramarcado el nombre o el seudónimo del autor, o cuando sin autorización inserta fragmentos de la obra ajena del párrafo 1 en su obra de autor o consiente en que ésto se haga.

(3) Cuando el delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo se haya cometido respecto de bienes culturales protegidos, el autor se punirá con la pena de prisión de seis meses a tres años.

(4) Quien destruye, deforma, desfigura o de otro modo modifica la obra ajena del párrafo 1 de este artículo sin la autorización del autor se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(5) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se condenará a quién, sin citar el nombre o seudónimo del artista intérprete, salvo que éste quiera permanecer anónimo, publica, presenta, ejecuta, transmite o de otro modo representa al público su ejecución.

(6) Con la pena del párrafo 3 de este artículo se condenará a quien destruye, deforma, defigura, distorsiona o de otro modo modifica la grabación de la interpretación del artista intérprete del párrafo 4 de este artículo, sin su autorización.

(7) Cuando con la comisión del delito de los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 de este artículo se haya procurado un beneficio patrimonial enorme o se haya causado un daño ingente y el autor haya actuado con el fin de procurarse tal provecho o causar dicho daño, el autor se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

Uso no autorizado de la obra de autor o de la interpretación de artista intérprete

Artículo 230

(1) Quien sin la autorización del autor u otro titular del derecho de autor o de la persona facultada a conceder autorización, cuando según las normas legales la autorización sea necesaria o contrariamente a su prohibición, fija su base material, reproduce, multiplica, lleva al comercio, alquila, importa, exporta, presenta, ejecuta, transmite, facilita al público, traduce, adapta, elabora, reelabora o de cualquier otra forma utiliza una obra de autor, se punirá con la pena pecuniaria o con la detención de hasta tres años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá quien sin autorización del artista intérprete o de la persona facultada para conceder autorizaciones, cuando según las normas legales la autorización sea necesaria, o cuando contrariamente a la prohibición, registra, reproduce, multiplica, lleva al comercio, alquila, importa, exporta, presenta, ejecuta,

transmite, hace accesible al público o de otro modo utiliza una interpretación del artista intérprete.

(3) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá quien con el intento de posibilitar el uso no autorizado de una obra de autor o de una interpretación de artista intérprete, produzca, importe, exporte, lleve al comercio, alquile, haga posible otros empleos o utilizaciones de cualquier tipo de equipos o instrumentos que tienen como destino fundamental o prevaleciente la remoción o inhabilitación no autorizada de un medio técnico o de un programa informático destinado a la tutela de los derechos de autor o de artista intérprete contra el uso no autorizado.

(4) La persona junto a la cual se han encontrado objetos destinados o utilizados para la comisión o que se han descubierto con la comisión del delito del párrafo 1, 2 y 3 de este artículo y que tenía conocimiento de ese destino o hubiera podido o debido tenerlo, se punirá con la pena pecuniaria de hasta cien cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta seis meses.

(5) Cuando cometiendo el delito de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo se haya procurado un gran provecho patrimonial o causado un daño ingente, y el autor haya actuado con el fin de procurarse tal beneficio patrimonial o causar un daño de tal entidad, el autor se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(6) Los objetos que han estado destinados o que han sido utilizados para la comisión o se han descubierto en la comisión del delito de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo, se sustraerán y se destruirán.

Violación de los derechos del productor de la registración sonora o visual y de los derechos relativos a la emisión radial

Artículo 231

(1) Quien sin la autorización del productor de una registración sonora o visual cuando, según las normas legales la autorización sea necesaria o contrariamente a la prohibición legal, emite, multiplica directa o indirectamente, introduce en el comercio, alquila, importa, exporta o facilita al público sin autorización una registración sonora o visual se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá a quien sin la autorización del titular del derecho relativo a las emisiones radiales cuando, según las normas legales dicha autorización sea necesaria, o contrariamente a la prohibición legal, repite la emisión, registra, multiplica o introduce en el comercio la registración de su emisión.

(3) Cuando cometiendo el delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo se haya procurado un gran provecho patrimonial o causado un daño ingente, y el autor haya actuado con el fin de obtener tal beneficio patrimonial o causar dicho daño, el autor se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(4) Los objetos que han sido destinados o utilizados para la comisión o que se han descubierto con la comisión del delito de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo se sustraerán y se destruirán.

Violación de los derechos derivados de la invención declarada o protegida

Artículo 232

(1) Quien sin autorización declara la patente de invención o en su declaración no indica o indica falsamente el inventor, o facilita al público la sustancia del invento antes de la publicación del mismo en la forma establecida por la ley se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(2) Quien sin autorización produce, importa, traslada más allá de la frontera, ofrece, introduce en el comercio, almacena o usa el producto o procedimiento objeto de tutela de la patente de invención se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(3) Cuando cometiendo el delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo se haya procurado un gran provecho patrimonial o causado un daño ingente y el autor haya actuado con el fin de procurarse tal beneficio o de causar un daño semejante, el autor se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(4) Los objetos que han sido destinados o utilizados para la comisión o que se han descubierto con la comisión del delito de los párrafos 2 y 3 de este artículo se sustraerán y se destruirán.

Contrato usurario

Artículo 233

(1) Quien aprovechando la necesidad, las circunstancias patrimoniales graves, la inexperiencia, ligereza o menor habilidad de otra persona, acepta de ella o con ella celebra un contrato por sí o por otro en virtud del cual obtiene un beneficio patrimonial en evidente desproporción respecto de aquello que él ha dado, hecho u obligado a hacer o dar se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá a quien se ocupe de la concesión de préstamos con la contratación de un beneficio patrimonial desproporcionado.

Extorsión

Artículo 234

(1) Quien con el objetivo de procurar para sí o para otros un provecho patrimonial antijurídico, mediante fuerza o amenaza seria constriñe a otro a hacer u omitir un determinado hecho perjudicial para el patrimonio suyo o de otros se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(2) Cuando en la comisión del delito del párrafo 1 de este artículo se haya empleado algún tipo de arma o instrumento peligroso, o con el hecho se haya procurado un gran beneficio patrimonial o el hecho se haya

cometido por un grupo en formación o por una organización criminal, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

Chantaje

Artículo 235

(1) Quien con el objetivo de procurar para sí o para otros un provecho patrimonial antijurídico amenaza a otro con revelar contra él o contra personas próximas a él cualquier dato que pueda dañar su honor o su reputación y con ello obligarlo a hacer u omitir un hecho perjudicial para su patrimonio o para el patrimonio de otros se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(2) Cuando con el hecho del párrafo 1 de este artículo se haya procurado un gran beneficio patrimonial o haya sido cometido por un grupo u organización criminal, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

Encubrimiento

Artículo 236

Quien adquiere, acepta en prenda o de otra forma procura, oculta o revende una cosa obtenida a través de un delito sabiéndolo, o bien lo que se ha obtenido de la venta o cambio de aquella se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

Impulso del proceso penal por delitos contra el patrimonio

Artículo 237

Salvo en aquellos delitos para los cuales esté previsto el impulso del proceso penal con la acción privada o con su requerimiento, para los delitos del artículo 216 párrafo 1, del artículo 217, del artículo 221, párrafos 1 y 2, del artículo 224 párrafos 1 y 2, del artículo 228 párrafo 1 y del artículo 236 de esta Ley cuando hayan sido cometidos respecto del cónyuge, pariente consanguíneo en línea recta, hermano o hermana, adoptante o adoptado, o respecto de la persona con la cual el autor vive en comunión doméstica, el proceso penal se impulsa con la acción privada.

**CAPÍTULO DECIMO OCTAVO (XVIII)
DELITOS CONTRA LA SALUD DE LOS HOMBRES**

Transmisión de enfermedad infecciosa

Artículo 238

(1) Quien no actúa de acuerdo con las disposiciones u órdenes con las cuales el órgano estatal competente ordena controles, desinfección, aislamiento del enfermo u otra medida tendiente a combatir o prevenir enfermedades infecciosas y por tal motivo se origina el peligro de su

transmisión se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se condenará a quien no actúe de acuerdo a las disposiciones u órdenes con las cuales el órgano estatal competente organiza medidas para combatir o prevenir enfermedades infecciosas de los animales, de las cuales los hombres puedan contagiarse, y por tal razón se verifica el peligro de su transmisión a los hombres.

(3) Cuando el delito de los párrafos 1 y 2 de éste artículo se haya cometido culposamente, el autor se punirá con la pena pecuniaria de hasta ciento cincuenta cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta seis meses.

Transmisión de enfermedad venérea

Artículo 239

(1) Quien sabiendo que está infectado por una enfermedad venérea contagia a otro a través de una relación o acto sexual o de cualquier otra forma, cuando con ello no se cometa el delito de lesión corporal grave, se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) El proceso penal por el delito del párrafo 1 de este artículo se inicia con su requerimiento, salvo cuando el delito se haya cometido perjudicando a una persona menor.

Tratamiento médico inescrupuloso

Artículo 240

(1) El doctor en medicina o en estomatología que en el desarrollo de su actividad no aplica las medidas de tutela del enfermo de acuerdo a las reglas de la profesión médica, o aplica un medio o un modo de curar manifiestamente inadecuados, o actúa en general no criteriosamente, y por tal razón agrava la enfermedad o el compromiso de la salud de una persona, se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta dos años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se condenará al operador sanitario que en el ejercicio de su actividad no aplica las medidas de tutela del enfermo, no actúa de acuerdo a las reglas de su profesión, desarrolla la actividad sanitaria en un lugar que no ha sido autorizado para tal actividad o en general actúa no criteriosamente y por tal razón causa el agravamiento de una enfermedad o el compromiso de la salud de una persona.

(3) El doctor en medicina, el doctor en estomatología o el operador sanitario que comete culposamente el delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

Tratamiento médico arbitrario

Artículo 241

(1) Quien cura a otro sin su consentimiento se castigará con la pena pecuniaria de hasta ciento cincuenta cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta seis meses.

(2) El doctor en medicina o el doctor en estomatología que emprende una intervención quirúrgica u otra intervención médica sobre el cuerpo de una persona sin su explícito y válido consentimiento escrito se castigará con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(3) No se configura el delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo cuando por Ley se encuentre previsto el tratamiento obligatorio, o la intervención quirúrgica u otra intervención médica se haya emprendido respecto de una persona inconsciente o incapaz de entender mientras no se encuentre algún familiar próximo o su representante legal y la dilación amenace su vida o acarree un agravamiento de su salud.

Transplante no autorizado de partes del cuerpo humano

Artículo 242

(1) Quien sin justificación médica extrae con fines de transplante una parte del cuerpo humano con la autorización del donante viviente o quien sin justificación médica transplanta una parte del cuerpo humano con el consentimiento del receptor se castigará con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se condenará a quien, con justificación médica extrae con fines de transplante una parte del cuerpo humano sin el consentimiento del donante viviente, o quien con justificación médica transplanta una parte del cuerpo humano sin el consentimiento del receptor.

(3) Quien sin justificación médica extrae con fines de transplante una parte del cuerpo humano sin el consentimiento del donante viviente o quien sin justificación médica transplanta una parte del cuerpo humano sin el consentimiento del receptor se castigará con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(4) Quien con fines de transplante extrae una parte del cuerpo de una persona difunta, antes de que sea verificada legalmente su muerte se castigará con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(5) Quien con fines de transplante extrae una parte del cuerpo de una persona difunta, pese a saber que en vida ella se había opuesto explícitamente y por escrito, o quien con fines de transplante extrae una parte del cuerpo de una persona menor difunta o de un enfermo síquico sin el consentimiento de su representante legal se castigará con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(6) Quien para obtener un premio o ganancia entrega parte de su cuerpo o una parte del cuerpo de otra persona viva o muerta con fines de

transplante o media en tal acto se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta dos años.

(7) Cuando el doctor en medicina cometa el delito de los párrafos 1, 2 y 4 de este artículo se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años, mientras que cuando cometa el delito del párrafo 3 de este artículo se punirá con la pena de prisión de al menos tres años.

No prestación de auxilio médico

Artículo 243

El doctor en medicina, el doctor en estomatología u otro operador sanitario que no presta el auxilio médico impostergable a un enfermo o a una persona a la cual la ayuda es necesaria porque se encuentra en peligro inminente su vida se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

Ejercicio abusivo de la profesión de médico

Artículo 244

(1) Quien no teniendo la calificación profesional requerida, atiende o presta auxilio médico a otro se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta seis meses.

(2) Quien comete el delito del párrafo 1 de este artículo para obtener un premio o ganancia se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

Preparación y producción de medios de cura perjudiciales

Artículo 245

(1) Quien prepara o produce como fármaco, compuestos o productos perjudiciales para la salud de los hombres para venderlos o de otro modo introducirlos en el comercio se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Quien comete culposamente el delito del párrafo 1 de este artículo se punirá con la pena pecuniaria de hasta ciento cincuenta cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta seis meses.

(3) Los productos y los medios para su producción se sustraerán.

Actuación inescrupulosa en la preparación y entrega de fármacos

Artículo 246

(1) Un farmacéutico u otra persona autorizada para la preparación o entrega de fármacos para uso medicinal, que los prepara contrariamente a las reglas de su profesión o entrega un fármaco equivocado, y de esta forma pone en peligro la salud de una persona, se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Cuando el delito del párrafo 1 de éste artículo se haya cometido culposamente, el autor se punirá con la pena de prisión de hasta ciento cincuenta cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta seis meses.

Producción e introducción en el comercio de productos alimentarios perjudiciales

Artículo 247

(1) Quien produce, vende o de otro modo introduce en el comercio productos alimentarios, comidas, bebidas u otros productos dañosos para la salud de los hombres, no manifestando u ocultando su dañinidad se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Quien comete culposamente el delito del párrafo 1 de este artículo se punirá con la pena de prisión de hasta ciento cincuenta cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta seis meses.

Inspección negligente de la carne alimentaria

Artículo 248

(1) Un veterinario u otra persona autorizada para la inspección de animales para carrear o de carnes destinadas a la alimentación de los hombres que cumple su labor en forma contraria a las reglas de su profesión o a las disposiciones o en general no realiza la inspección que debe cumplimentar, y con ello facilita la introducción en el comercio de carne perjudicial para la salud de los hombres, se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Quien comete culposamente el delito del párrafo 1 de este artículo se punirá sancionado con la pena pecuniaria de hasta ciento cincuenta cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta seis meses.

Graves delitos contra la salud de los hombres

Artículo 249

(1) Cuando con el delito del artículo 238, párrafos 1 y 2; del artículo 240, párrafos 1 y 2; del artículo 241, párrafos 1 y 2; del artículo 242, párrafos 1 y 3; del artículo 244, párrafos 1 y 2; del artículo 246, párrafo 1; del artículo 247, párrafo 1; del artículo 248, párrafo 1 de esta Ley se haya causado una lesión corporal grave de una persona o se le haya comprometido gravemente la salud o agravado notablemente la enfermedad existente, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a ocho años.

(2) Cuando con los delitos del párrafo 1 de este artículo se hubiera causado la muerte de una o más personas, el autor se punirá con la pena de prisión de tres a diez años.

(3) Cuando con el delito del artículo 238, párrafo 3; del artículo 240, párrafo 3; del artículo 245, párrafo 2; del artículo 246, párrafo 2; del artículo 247, párrafo 2; del artículo 248, párrafo 2 de esta Ley se haya causado a una persona una lesión corporal grave o se le haya comprometido gravemente la salud o se le haya agravado notablemente la enfermedad existente, el autor se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(4) Cuando con los delitos del párrafo 3 de este artículo se haya causado la muerte de una o más personas, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a ocho años.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO (XIX) DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Contaminación del ambiente

Artículo 250

(1) Quien contrariamente a las disposiciones contamina el aire, el suelo, el agua corriente, estancada o subterránea, un curso de agua, el mar o de otro modo amenaza la calidad del aire, del suelo, del agua, de un curso de agua o del mar y la armonía genética natural de la diversidad biológica en un área amplia o en una medida tal que puede empeorar las condiciones de vida de los hombres o de los animales o bien amenazar la existencia de los bosques, plantas u otras vegetaciones, se punirá con la pena de prisión de tres meses a cinco años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá quien contamine el aire, el suelo, el agua corriente estancada o subterránea, un curso de agua, el mar o bien de otro modo amenaza la calidad del aire, del suelo, del agua, de un curso de agua o del mar y la armonía genética natural de la diversidad biológica, y con ello provoca un peligro para la vida y la salud de los hombres o de los animales o causa la destrucción o un daño enorme a los bosques, plantas u otras vegetaciones en una extensa área.

(3) Quien comete culposamente el delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

Amenaza del ambiente con ruidos

Artículo 251

(1) Quien contrariamente a las disposiciones produce un ruido suficiente como para causar un grave compromiso para la salud de varias personas se punirá con la pena de prisión o con la pena de prisión de hasta tres años.

(2) Quien comete culposamente el delito del párrafo 1 de este artículo se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

Amenaza del ambiente con desechos

Artículo 252

(1) Quien contrariamente a las disposiciones arroja, deposita, recoge, acumula, elabora o transporta desechos o en general los trata de una forma que puede amenazar la calidad del aire, del suelo, del agua, de un curso de

agua o del mar en una amplia aérea o en una medida tal que pueda empeorar las condiciones de vida de los hombres, de los animales o bien la existencia de los bosques, plantas y otras vegetaciones se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo, se punirá a quien arroje, deposite, recoja, acumule, elabore y transporte desechos o en general los trate de una forma amenazadora para la calidad del aire, del suelo, del agua, de un curso de agua o del mar y con ello provoque un peligro para la vida o la salud de los hombres y de los animales o cause la destrucción o un daño ingente a los bosques, plantas y otra vegetación en un área extensa.

(3) Quien comete culposamente el delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

Introducción de desechos radioactivos u otros desechos peligrosos en la República de Croacia

Artículo 253

(1) Quien contrariamente a las disposiciones introduce en la República de Croacia desechos radioactivos u otros desechos peligrosos y perjudiciales para la vida de los hombres se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(2) Quien abusando de su posición oficial o de su poder público, contrariamente a las disposiciones, posibilita la introducción al país de desechos radioactivos u otros desechos peligrosos para la vida y salud de los hombres se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(3) Por la tentativa del delito del párrafo 1 de este artículo el autor se punirá.

Amenaza del ambiente con dispositivos

Artículo 254

(1) Quien contrariamente a las disposiciones pone en acción, manipula dispositivos, o bien sale de los procedimientos productivos con los cuales se liberan sustancias dañosas que pueden amenazar la calidad del aire, del suelo, del agua, de un curso de agua o del mar en una extensa área y en medida tal que puede empeorar las condiciones de vida de los hombres o de los animales y amenazar la existencia de bosques, plantas y otras vegetaciones se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Quien comete culposamente el delito del párrafo 1 de este artículo se punirá con la pena pecuniaria de hasta ciento cincuenta cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta seis meses.

Transmisión de enfermedades infecciosas de animales y plantas

Artículo 255

(1) Quien no actúe de acuerdo a las disposiciones u órdenes con las cuales el órgano estatal competente dispone medidas para combatir o prevenir enfermedades infecciosas de animales o plantas y con ello provoca el peligro de transmisión de dicha enfermedad o de sus agentes patógenos o vegetales infectados se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Quien comete culposamente el delito del párrafo 1 de este artículo se punirá con la pena pecuniaria de hasta ciento cincuenta cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta seis meses.

Producción de medios de curación dañosos para los animales

Artículo 256

Quien produce para la venta o introduce en el comercio medios de cura o de prevención de enfermedades infecciosas de los animales que son peligrosas para su vida o salud y que por tal motivo muere un considerable número de animales o se verifica la difusión de una enfermedad infecciosa se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

Prestación no criteriosa de auxilio veterinario

Artículo 257

(1) El veterinario o el operador veterinario que al prestar ayuda en el curso de una visita, vacunación o en el tratamiento de un animal no se ajusta a las reglas de la profesión veterinaria y por tal razón se verifica una enfermedad, el empeoramiento de una de éstas o la muerte del animal se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) El veterinario o el operador veterinario que comete culposamente el delito del párrafo 1 de este artículo se punirá con la pena pecuniaria de hasta ciento cincuenta cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta seis meses.

Caza ilegal

Artículo 258

(1) Quien practica la caza en tiempo de veda o en un territorio en el cual esta actividad se encuentra prohibida o quien caza una especie protegida de animal, quien caza sin licencia especial una determinada especie para la cual tal licencia es necesaria, quien caza en un modo o con medios prohibidos por las normas o con los cuales se produce el exterminio en masa, o quien traslada una especie de su ambiente natural a otro lugar sin la autorización del órgano estatal competente se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Quien caza en una reserva ajena, y no se trata de un delito contra el patrimonio, se punirá con la pena pecuniaria de hasta ciento cincuenta cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta seis meses.

Pesca ilegal

Artículo 259

(1) Quien pesca peces u otras especies de animales u organismos de agua dulce o marinas en tiempo de veda o en un territorio en el cual la pesca se encuentra prohibida, o quien pesca una especie de pez protegida u otras especies de animales u organismos de agua dulce o marina cuya pesca está vedada, o quien pesca sin la licencia especial una especie de peces u otros animales u organismos de agua dulce o marina con explosivos, corriente eléctrica, veneno, medios de aturdimiento u otros medios dañosos para la reproducción o vedados por las disposiciones, así como quien desplaza peces u otros animales de agua dulce o marinos de su ambiente sin la autorización del órgano estatal competente, se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Quien pesca peces, otros animales u organismos de agua dulce o marina en una reserva ajena, y no se trate de delito contra el patrimonio, se punirá con la pena pecuniaria de hasta ciento cincuenta cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta seis meses.

(3) El proceso penal por el delito del párrafo 2 de este artículo se impulsa con la acción privada.

Tortura de animal

Artículo 260

(1) Quien maltrata gravemente a un animal o lo expone a tareas innecesarias o le inflige dolores innecesarios o para desahogo personal lo expone a padecimientos se punirá con la pena pecuniaria de hasta ciento cincuenta cuotas diarias o con la pena de prisión de seis meses.

(2) Quien comete el delito del párrafo 1 de este artículo para obtener apuestas o un beneficio patrimonial se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(3) Quien culposamente priva a un animal de su comida, agua o de otro modo lo reduce durante su transporte un estado penoso que se prolonga en el tiempo se punirá con la pena pecuniaria de hasta cien cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta tres meses.

Devastación de bosques

Artículo 261

(1) Quien contrariamente a las disposiciones u órdenes de los órganos estatales competentes, tala o saquea un bosque o quita la corteza de los árboles o de cualquier otra forma devasta un bosque, y de esta forma no comete otro delito para el cual se prevea una pena más grave, se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Quien comete el delito del párrafo 1 de este artículo en un bosque especialmente protegido o que es parte integrante de un territorio natural también protegido especialmente se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta dos años.

Graves delitos contra el ambiente

Artículo 262

(1) Cuando con el delito del artículo 250, párrafos 1 y 2; del artículo 251, párrafo 1; del artículo 252, párrafos 1 y 2; del artículo 253, párrafos 1 y 2 y del artículo 254, párrafo 1 de esta Ley se haya causado una lesión corporal grave o se haya comprometido gravemente la salud de varias personas, o se haya causado la muerte de una o más personas, o las mutaciones derivadas de la contaminación no puedan removerse por un tiempo prolongado, o se haya causado un accidente ambiental, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

(2) Cuando con el delito del artículo 250, párrafo 3; del artículo 251, párrafo 2; del artículo 252, párrafo 3 y del artículo 254, párrafo 2 de esta Ley se haya causado la muerte de una o más personas o una lesión corporal grave o un grave compromiso para la salud de varias personas, o bien las mutaciones realizadas por la contaminación no puedan removerse por un tiempo prolongado o se verifique un sustancial deterioro de la calidad ambiental, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a cinco años.

(3) Cuando con el delito del artículo 255, párrafo 1, del artículo 256, párrafo 1 y del artículo 257, párrafo 3 de esta Ley se haya causado un daño de grandes dimensiones, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a cinco años.

(3) Cuando con el delito del artículo 255, párrafo 2 y del artículo 257, párrafo 2 de esta Ley se haya causado un daño de grandes dimensiones, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a tres años.

CAPÍTULO VIGÉSIMO (XX)
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COMÚN DE LOS
HOMBRES Y DEL PATRIMONIO Y LA SEGURIDAD DE LA
CIRCULACIÓN

*Poner en peligro la vida y el patrimonio con acciones o medios
de peligro común*

Artículo 263

(1) Quien mediante incendio, inundación, explosión, veneno o gas venenoso, radiación ionizante, fuerza motriz, energía eléctrica o cualquier otro medio o acción de peligro común, provoca un riesgo para la vida, el cuerpo o el patrimonio de una entidad se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá a la persona oficial o responsable que no instale los dispositivos para repeler incendios, inundaciones, explosiones, venenos, gas o radiaciones ionizantes previstos o que no mantiene con regularidad tales dispositivos o existiendo necesidad no los hace funcionar, o en general no actúa en la

forma prevista por las normas, reglas técnicas, y medidas de protección y con ello pone en peligro la vida, el cuerpo de los hombres o el patrimonio de una entidad.

(3) Cuando los delitos de los párrafos 1 y 2 de este artículo se hayan cometido en el lugar de reunión de varias personas, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a ocho años.

(4) Quien comete culposamente el delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

Daño o destrucción de dispositivos públicos

Artículo 264

(1) Quien destruye, daña, modifica o inutiliza, remueve o pone fuera de funcionamiento un dispositivo de uso público para el agua, el calor, gas, energía eléctrica u otra o bien los sistemas de comunicación, y con ello provoca un trastorno en el regular desenvolvimiento de la vida de los ciudadanos, se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(2) Quien comete culposamente el delito del párrafo 1 de este artículo se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

Daño de dispositivos de protección en los trabajos

Artículo 265

(1) Quien en una mina, fábrica, oficina o en otro lugar de trabajo donde desarrolla un trabajo, destruye, daña, remueve, pone fuera de uso, inutiliza o torna ineficientes los dispositivos de protección, y con ello crea un peligro para la vida, el cuerpo de los hombres o para el patrimonio de una entidad, se punirá con la pena de prisión de uno a cinco años.

(2) La persona responsable que en una mina, fábrica, oficina u otro lugar donde se desarrolla un trabajo, no prepara los dispositivos de protección o no los mantiene en funcionamiento o en general no actúa de acuerdo a las disposiciones sobre medidas de protección, y con ello provoca un peligro para la vida o el cuerpo de los hombres o para el patrimonio de una entidad, se punirá con la pena de prisión de hasta tres años.

(3) Quien comete culposamente el delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

Desenvolvimiento peligroso de tareas edilicias

Artículo 266

(1) Quien al proyectar, ejecutar el control profesional de los trabajos edilicios o en la construcción y desarrollo de trabajos singulares o en la demolición, actuando contrariamente a las disposiciones o a las reglas generalmente reconocidas para la profesión, provoca un peligro de cierta

entidad para la vida de los hombres o para el patrimonio se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(2) Quien comete culposamente el delito del párrafo 1 de este artículo se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

Manipulación de sustancias de peligro común

Artículo 267

(1) Quien sin autorización, fabrica, produce, recoge, oculta o transporta contrariamente a las disposiciones, sustancias ionizantes u otras que pueden causar un peligro común para la vida de los hombres o para el patrimonio de una entidad, o bien las facilita a otro sin autorización o le impide a los que tienen autorización llegar a tales sustancias se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá quien contrariamente a las disposiciones sobre el transporte de sustancias explosivas o material fácilmente inflamable, lo entrega para su traslado en medios de transporte públicos o los transporta él mismo haciendo uso de dichos medios de transporte.

(3) Las sustancias ionizantes y otras del párrafo 1 de este artículo se sustraerán.

Dstrucción de señales de peligro

Artículo 268

(1) Quien destruye, daña, remueve o de cualquier otro modo inutiliza o torna no distinguible un símbolo o un dispositivo con el cual se advierte el peligro o que está destinado a la seguridad del tráfico terrestre, aéreo, marítimo o de las aguas internas se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

No remoción del peligro

Artículo 269

(1) Quien no denuncia en tiempo útil y a un servicio competente o no adopta las medidas necesarias para remover el peligro inminente de incendio, inundación, explosión, accidente vial u otro peligro para la vida de los hombres o para el patrimonio de una entidad, aún pudiendo hacerlo sin mayor riesgo para él o para otros, se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Quien disuade o de otra forma impide a una persona adoptar las medidas para la remoción de un peligro común para la vida de los hombres o para el patrimonio de una entidad se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta dos años.

(3) Por la tentativa del delito del párrafo 2 de este artículo el autor se punirá.

No concurrir a la remoción de un peligro común

Artículo 270

Quien contrariamente a las órdenes del órgano estatal competente rechace sin motivo justificado concurrir en la remoción de un peligro común para la vida de los hombres o para el patrimonio de una entidad se punirá con la pena pecuniaria de hasta cien cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta tres meses.

Delitos graves contra la seguridad común

Artículo 271

(1) Cuando con el delito del artículo 263, párrafos 1, 2 y 3; del artículo 264, párrafo 1; del artículo 265, párrafos 1 y 2 y del artículo 266, párrafo 1 de esta Ley se haya causado una lesión corporal grave a una persona o un daño patrimonial de grandes dimensiones, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

(2) Cuando con el delito del artículo 263, párrafos 1, 2 y 3; del artículo 264, párrafo 1; del artículo 265, párrafos 1 y 2 y del artículo 266, párrafo 1 de esta Ley se haya causado la muerte de una o más personas, el autor se punirá con la pena de prisión de tres a doce años.

(3) Cuando con el delito del artículo 263, párrafo 4; del artículo 264, párrafo 2; del artículo 265, párrafo 3 y del artículo 266, párrafo 2 de esta Ley se haya causado una lesión corporal grave a una persona o un daño patrimonial de grandes dimensiones, el autor se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(4) Cuando con el delito del artículo 263, párrafo 4; del artículo 264, párrafo 2; del artículo 265, párrafo 3 y del artículo 266, párrafo 2 de esta Ley se haya causado la muerte de una o más personas, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a ocho años.

Provocar accidente en la circulación

Artículo 272

(1) Quien transgrediendo las normas sobre seguridad de la circulación amenaza la misma al punto de provocar un accidente del cual resulta lesionado gravemente el cuerpo de una persona, o se causa a otros un daño patrimonial de grandes dimensiones, se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(2) Cuando el delito del párrafo 1 de este artículo haya sido cometido culposamente, el autor se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(3) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo se haya causado la muerte de una o más personas, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

(4) Cuando con el delito del párrafo 2 de este artículo se haya causado la muerte de una o más personas, el autor se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

No prestación de ayuda a persona gravemente lesionada en un accidente de la circulación

Artículo 273

(1) El conductor de un vehículo motorizado o de otro medio de transporte que abandona sin auxilio a una persona que él ha lesionado gravemente se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo se haya causado la muerte de una o más personas, el autor se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

CAPÍTULO VIGESIMOPRIMERO (XXI)
**DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA CIRCULACIÓN DE
LOS MEDIOS DE PAGO Y DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL**

Falsificación de moneda

Artículo 274

(1) Quien produce una moneda falsa con el fin de ponerla en circulación como auténtica, o quien altera una moneda auténtica con el fin de ponerla en circulación o quien pone en circulación dicha moneda falsa se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá quien procura una moneda falsa con el fin de ponerla en circulación como auténtica.

(3) Quien pone en circulación una moneda falsa que ha recibido como auténtica, sabiendo o conociendo que ha sido producida como falsa o que ha sido alterada, se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(4) La moneda falsa se sustraerá.

Falsificación de títulos de crédito

Artículo 275

(1) Quien produce un título de crédito que se emite sobre la base de las disposiciones, con el fin de ponerlo en circulación como auténtico o quien altera un título de crédito auténtico dándole un valor más alto con el fin de ponerlo en circulación como auténtico o quien pone en circulación dicho título se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá quien procura títulos de crédito falsos con el fin de ponerlos en circulación como auténticos.

(3) Quien pone en circulación un título de crédito falso que ha recibido como auténtico, sabiendo o conociendo que ha sido elaborado como falso o que está alterado, se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(4) El título de crédito falso se sustraerá.

Falsificación de valores sellados

Artículo 276

(1) Quien produce marcas de sello o sellos de correo u otros valores sellados falsos emitidos en base a las disposiciones, o quien altera alguno de los valores auténticos con el fin de usarlos como auténticos o dárselos en uso a otro, o quien usa tales valores falsos como auténticos o los procura con tales fines se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(2) Quien remueve el timbre de un valor sellado o actúa de cualquier otra forma con un valor sellado ya utilizado para hacerlo aparecer como no usado, o quien utilice nuevamente un valor sellado ya usado o lo venda como si no fue usado se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(3) Los valores sellados falsos se sustraerán.

Producción, adquisición, posesión, venta o entrega en uso de medios para la falsificación

Artículo 277

(1) Quien produce, adquiere, posee, vende o entrega en uso medios para la producción de valores sellados falsos emitidos en base a las disposiciones se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Quien produce, adquiere, posee, vende o entrega en uso medios para la producción de moneda falsa o títulos de crédito falsos emitidos en base a las disposiciones se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(3) Los medios de los párrafos 1 y 2 de este artículo se sustraerán.

Falsificación de señas de identificación de mercaderías, medidas y pesos

Artículo 278

(1) Quien produce marcas falsas de identificación de la mercancía nacional o extranjera como sellos o timbres con los cuales se marca el oro, la plata, los animales, la leña u otras mercancías con el fin de utilizarlas como auténticas, o quien altera dichos signos auténticos, o utiliza signos falsos como auténticos se punirá con la pena de prisión de tres meses a cinco años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá quien falsifique instrumentos o medidas de peso.

(3) Quien sin autorización construye, adquiere, vende o entregue en uso medios falsos para la producción de marcas de identificación de mercancía, medidas o pesos se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(4) Las marcas falsas de identificación de mercancía, medidas, pesos y los medios para su producción se sustraerán.

Ocultamiento de moneda recibida ilegalmente

Artículo 279

(1) Quien en el ejercicio de la actividad bancaria, monetaria u otra clase de actividad económica, invierte, toma en consignación, cambia o de otro modo oculta la verdadera fuente de la moneda, del objeto o de los derechos obtenidos con una moneda que ha sido el resultado de un delito por el cual puede infligirse la pena de prisión de cinco años o por un delito cometido por un grupo en formación u organización criminal se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá quien procura para si o para otros, posee o pone en circulación la moneda, los objetos o los derechos del párrafo 1 de este artículo, no obstante conocer su procedencia en el momento en que fueron obtenidos.

(3) Quien comete el delito del párrafo 1 y 2 de este artículo, como integrante de un grupo u organización criminal se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

(4) Quien en el supuesto de comisión de los hechos de los párrafos 1 y 2 de este artículo actúe culpablemente con referencia a las circunstancias por las cuales la moneda, los objetos o derechos fueron procurados con el delito del párrafo 1 de este artículo se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(5) Cuando la moneda, objetos y derechos de los párrafos 1, 2 y 4 de este artículo se hayan procurado con un delito cometido en un Estado extranjero, tales hechos se valorarán de acuerdo a las normas de la legislación penal croata, pero a su respecto se aplicarán las normas del artículo 16 párrafos 2 y 3 de esta Ley.

(6) La moneda y los objetos del párrafo 1, 2 y 4 de este artículo se sustraerán y los derechos se anularán.

(7) Al autor del delito de los párrafos 1, 2, 3 y 4 de este artículo que contribuye voluntariamente al descubrimiento del delito el tribunal puede remitir la pena.

Violación de la igualdad en el desarrollo de la actividad económica

Artículo 280

(1) Quien con abuso de su posición oficial o de su poder limita la libre circulación del capital, trabajo o medios de producción en una determinada área, niega o limita el derecho de una empresa a desarrollar una actividad en un determinado campo de circulación de mercancías o servicios, pone una empresa en una posición dispar respecto de otras empresas u organizaciones en lo que concierne a las condiciones de trabajo o ejercicio de la circulación de mercancías o servicios o limita su intercambio se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá quien explota su posición o influencia social para que se cometa el delito del mismo párrafo.

Favorecimiento de un acreedor

Artículo 281

(1) Quien sabe que quedará insolvente si paga una de sus deudas o de otra forma pone a alguno de sus acreedores en una mejor posición en relación al pago de su crédito y con ello perjudica al menos a uno de sus acreedores se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) El proceso penal por el delito del párrafo 1 de este artículo se inicia con requerimiento.

Abuso de la falencia

Artículo 282

(1) Quien conociendo su endeudamiento excesivo o su insolvencia suspende el cobro de sus créditos con el objetivo de disminuir la futura masa falimental, gasta más allá de la medida, aliena el patrimonio a precios irrisorios, asume una obligación desproporcionada, usa o concede préstamos con ligereza, concluye negocios con una persona insolvente, deja de pagar en tiempo útil sus créditos o de otra forma manifiestamente contraria a una administración regular disminuye su patrimonio se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá la persona responsable de una persona jurídica que comete el delito del párrafo 1 de este artículo.

(3) Quien comete el delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

Abuso en el procedimiento de concordato falencial o en la quiebra

Artículo 283

(1) Quien en el procedimiento de concordato falencial o quiebra denuncia un crédito o un privilegio falso para realizar con ello un derecho que no le corresponde se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá al acreedor, miembro de un comité de acreedores o el curador falencial que acepte por sí o por otros un beneficio patrimonial o una promesa de tal beneficio para votar de una forma determinada o abstenerse en dicha votación, o bien actúa de otro modo con la finalidad de perjudicar a un acreedor en el procedimiento de concordato falencial o de quiebra.

(3) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá quien otorgue o prometa a un acreedor, a un miembro del comité de acreedores o a un curador falencial, un beneficio patrimonial con el objetivo de cometer el delito del párrafo 2 de este artículo.

Estafa de adquirentes

Artículo 284

(1) Quien con el objetivo de estafar a los adquirentes pone en el comercio productos con etiquetas en las cuales se han insertado datos que no se corresponden con el contenido, tipo, origen o calidad de los productos, o pone el sello de calidad a productos que no están protegidos, o introduce en el comercio productos que por su peso o cantidad no corresponden a aquello que se presume de tales productos, o introduce en el comercio productos sin la marca de calidad del contenido, tipo, origen o calidad del producto cuando tal sello se encuentre previsto se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Quien con el fin de engañar a los adquirentes anuncia falsamente una rebaja de los precios de los productos, una liquidación de las mercaderías con precios descontados o de otro modo engaña a los adquirentes con una publicidad falsa respecto de los productos que él vende se punirá con la pena pecuniaria de hasta ciento cincuenta cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta seis meses.

Violación de los derechos de propiedad industrial y utilización no autorizada de la firma ajena

Artículo 285

(1) Quien contrariamente a las normas sobre la propiedad industrial viola un timbre, un modelo o una muestra, una marca de origen de un producto u otro tipo de derecho de propiedad industrial ajeno salvo que se trate de una invención (artículo 232) se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá quien sin autorización produzca, importe, transporta más allá de las fronteras, ofrece, introduce en el comercio, acumula o usa el producto que es objeto de la protección del párrafo 1 de este artículo.

(3) Quien sin autorización usa una firma ajena o con ella introduce elementos de una marca individual especial o elementos de un derecho del párrafo 1 de este artículo se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(4) Cuando con la comisión del delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo se haya obtenido un gran provecho patrimonial o se haya causado un daño ingente y el autor haya actuado con el fin de procurarse dicho beneficio o causar un daño semejante, el autor se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(5) Los objetos que han sido destinados o fueron utilizados para la comisión o que se han descubierto con la comisión del delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo, se sustraerán y se destruirán.

Evasión de impuestos y otras prestaciones

Artículo 286

Quien con el fin de que él u otros eviten el pago total o parcial de un impuesto, contribución previsional y sanitaria, otras contribuciones o prestaciones previstas, declara datos falsos sobre los réditos legalmente percibidos, objetos u otros hechos influyentes sobre la determinación del importe de tales obligaciones, o quien con el mismo fin en caso de declaración obligatoria no declare un rédito legalmente percibido, un objeto u otros hechos influyentes para la determinación de tales obligaciones que por ley es obligado a declarar y el importe de la obligación cuyo pago se evita supera la suma de diez mil kunas, se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

Violación de la obligación de llevar libros comerciales

Artículo 287

Quien no lleva los libros comerciales que según la ley está obligado a llevar o los tiene de una forma que dificulta la transparencia de la gestión comercial o del estado patrimonial, o bien destruye, oculta o daña en gran medida o de otra forma inutiliza los libros o los documentos comerciales que está obligado a custodiar se punirá con la pena de prisión de tres meses a cinco años.

Creación de posición monopolística en el mercado

Artículo 288

Quien en una empresa o en otra persona jurídica concluye un acuerdo con el cual se limita a otra empresa u organización en la libre circulación de mercaderías y servicios en un determinado campo o con ciertas empresas u organizaciones, o bien concluye un acuerdo con el cual de otro modo se crea en el mercado una posición monopolística de la empresa o de la organización se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

Concurrencia desleal en negocios de comercio exterior

Artículo 289

(1) El representante de la empresa que, sabiendo que otra empresa nacional ha logrado un acuerdo preliminar con una empresa extranjera en un negocio de comercio exterior o que está por concluir un contrato relativo a dicho negocio, ofrece a dicha empresa la misma especie de mercancía para la venta o para la adquisición o ejecución de la misma prestación, y por tal razón la empresa extranjera renuncia a la conclusión del contrato con la empresa nacional o el mismo es estipulado en condiciones menos favorables para la empresa nacional, se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Cuando el autor del delito del párrafo 1 de este artículo procure un provecho personal se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

Comercio no autorizado de oro

Artículo 290

(1) Quien contrariamente a las disposiciones, vende o adquiere oro o monedas de oro de ingente valor patrimonial se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta 1 año.

(2) Quien organiza una red de mediadores o revendedores con el objetivo de la comisión del delito del párrafo 1 de este artículo se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(3) El oro o las monedas de oro que han sido objeto del delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo se sustraerán.

Gestión inescrupulosa de actividad comercial

Artículo 291

La persona responsable de la persona jurídica en la cual no tiene una participación mayoritaria que, transgrediendo conscientemente la Ley u otras disposiciones sobre la gestión comercial, conduce ésta en forma manifiestamente inescrupulosa, y con ello causa un daño patrimonial ingente a dicha persona jurídica, se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

Abuso de poder en la gestión de la actividad comercial

Artículo 292

(1) La persona responsable de la persona jurídica que con el fin de procurar para la suya o para otra persona jurídica un beneficio patrimonial antijurídico:

- crea o retiene fondos no autorizados en el país o en el Estado extranjero;
- compilando documentos de contenido no verdadero, balances falsos, valuaciones o inventarios o falsas rendiciones de cuenta u ocultando hechos, presenta en forma no verdadera el estado y el flujo de recursos y los resultados de la gestión comercial;
- pone a la persona jurídica en una posición ventajosa para la obtención de recursos u otras ventajas que de acuerdo a las disposiciones vigentes no se la hubieran reconocido a la persona jurídica;
- en el cumplimiento de las obligaciones respecto de balances y de fondos, la priva de los medios que le pertenecen;
- usa los recursos contrariamente a los fines previstos;
- de otra forma viola gravemente la Ley o las reglas de la gestión comercial relativas al uso y gestión del patrimonio se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(2) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo se haya obtenido un ingente beneficio patrimonial y el autor haya actuado con el fin de obtener tal provecho se punirá con la pena de prisión de uno a ocho años.

Fraude en la gestión de la actividad comercial

Artículo 293

(1) Quien como representante o mandatario de una persona jurídica, con el objetivo de obtener un beneficio patrimonial ilegítimo para otra persona jurídica, haciendo uso de cartas de crédito impagables, cheques sin fondo, o de cualquier otro modo induce a error o lo mantiene en él a otra persona, y con ello lo influye para hacer u omitir en perjuicio propio o del patrimonio de terceros, se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(2) Cuando con la comisión del delito del párrafo 1 de este artículo, se haya obtenido un ingente provecho patrimonial o se haya causado un daño de gran magnitud y el autor haya actuado con dicho objetivo se punirá con la pena de prisión de uno a ocho años.

Conclusión de contrato perjudicial

Artículo 294

(1) Quien como mandatario o representante de una persona jurídica en la cual no tiene una participación mayoritaria, en el ejercicio de su actividad económica concluye un contrato que sabe es dañoso para la persona jurídica, o lo concluye contrariamente a sus poderes, y con ello causa un daño a la persona jurídica, se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(2) Cuando el autor del párrafo 1 de este artículo reciba una compensación por tal accionar se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

Revelación y adquisición no autorizada de secreto comercial

Artículo 295

(1) Quien sin autorización comunica a otro, le entrega o de otra forma le facilita datos que constituyen un secreto comercial, así como quien adquiere tales datos con el fin de entregarlos a una persona no autorizada, se punirá con la pena de prisión de uno a cinco años.

(2) Cuando la revelación o adquisición de datos que son secreto comercial se haya hecho para su exportación a un estado extranjero o cuando el autor reciba una compensación por tal acto se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

(3) Quien comete culposamente el delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta dos años.

Producción no autorizada

Artículo 296

(1) Quien produce o reelabora objetos o mercancías cuya producción está prohibida, cuando con ello no se esté cometiendo otro delito para el cual se prevea una pena más grave, se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Los objetos o las mercancías de producción no autorizada se sustraerán.

Comercio no autorizado

Artículo 297

(1) Quien sin autorización adquiera, venda o intercambie objetos o mercaderías cuya circulación esté prohibida o limitada, cuando con ello no cometa otro delito para el cual se prevea una pena más grave, se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Los objetos y las mercancías cuyo comercio no está autorizado se sustraerán.

Sustraerse al control aduanero

Artículo 298

(1) Quien transporta una discreta cantidad de mercancía más allá de la frontera, evitando las medidas de control aduanero se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(2) Quien organiza un grupo de personas para la comisión del delito del párrafo 1 de éste artículo o una red de revendedores o mediadores para la venta de mercancía no controlada se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(3) Con la pena del párrafo 2 de este artículo se punirá quién, evitando las medidas de control aduanero transporte más allá de la frontera mercaderías cuya producción o comercio está prohibido o limitado.

(4) Quien para la comisión del delito del párrafo 3 de este artículo organiza un grupo se punirá con la pena de prisión de uno a ocho años.

(5) Por la tentativa del delito de los párrafos 1 y 3 de este artículo el autor se punirá.

(6) La mercancía que es objeto del delito del párrafo 1 de este artículo se sustraerá.

CAPÍTULO VIGESIMOSEGUNDO (XXII)
DELITOS CONTRA LA JUSTICIA

No denunciar la preparación del delito

Artículo 299

(1) Quien sabe que se prepara un delito de considerable entidad y no lo denuncia en tiempo útil como para impedir su comisión, y tal delito para el cual la ley prevé una pena de prisión de cinco años o más es tentado o cometido, se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Quien comete el delito del párrafo 1 de este artículo en relación a un delito para el cual la ley prevé la prisión de larga duración se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(3) No se da el delito del párrafo 1 de este artículo cuando sus elementos legales se realicen por una persona casada o que vive en relación extraconyugal con la que prepara el delito o cuando está ligada a tal persona por parentesco en línea recta, o es hermano o hermana, adoptante o adoptado.

(4) Por el delito del párrafo 2 de este artículo, puede atenuarse la pena cuando el autor está en una de las situaciones del párrafo 3 con la persona que prepara la comisión del delito.

No denunciar el delito cometido

Artículo 300

(1) Quien, sabiendo que se ha cometido un delito grave no lo denuncia, no obstante saber que la denuncia habría hecho posible o facilitado notablemente el descubrimiento del delito o del autor, y para tal delito la ley prevea la pena de prisión de larga duración se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá la persona oficial o responsable que no denuncia la comisión de un delito de considerable gravedad del cual ha tomado conocimiento cumpliendo con su deber y se trate de un delito por el cual el impulso del proceso penal no se deja librado a la acción privada o al requerimiento.

(3) No se da el delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo cuando sus elementos legales son realizados por una persona casada o que vive en relación extraconyugal con la persona que ha cometido el delito no denunciado o bien tal persona se encuentra ligada a él en relación de parentesco en línea recta o es su hermano o hermana, adoptante o adoptada, abogado, defensor, notario, doctor en medicina, doctor en estomatología, obstetra u otro operador sanitario, psicólogo, operador social, confesor de fe o cualquier otra persona en ejercicio de su profesión.

Ayuda al autor luego de la comisión del delito.

Artículo 301

(1) Quien esconde al autor de un delito de considerable gravedad u oculta los medios con los cuales el delito fue cometido, las huellas del delito o los objetos descubiertos o procurados con el delito o de cualquier otra forma lo ayuda para que no sea descubierto, y se trate del delito para el cual la ley prevea la pena de prisión de cinco años o una pena más grave, se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá quien esconda a una persona penada con la pena de prisión u de otro modo obstaculice la ejecución de la misma pena.

(3) Al autor del delito del párrafo 2 de este artículo no se le puede aplicar una pena más grave de la que le corresponda a la persona a la cual el autor ha prestado ayuda.

(4) No se da el delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo cuando sus elementos legales sean realizados por una persona casada o que vive en relación extraconyugal con la persona a la que ha prestado la ayuda o tal persona esté ligada a él por una relación de parentesco en línea recta o es hermano o hermana, adoptante o adoptado.

Falsa denuncia de delito

Artículo 302

(1) Quien denuncia a una persona acusándola de la comisión de un delito, no obstante saber que no es verdad, y se trate de un delito por el cual el impulso del proceso penal no está librado a la acción privada o a su requerimiento, o cuando dejando rastros o de otro modo provoca el impulso del proceso penal por tal hecho contra la persona que sabe no es autor del delito se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(2) Quien denuncia que se ha cometido un delito, no obstante saber que ello no es verdadero y se trate de un delito para el cual el impulso del proceso penal no se deja librado a la acción privada o a su requerimiento, o quien denuncia haber cometido él mismo tal delito no obstante saber que no es verdad se punirá con la pena pecuniaria de hasta cien cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta tres meses.

Declaración falsa

Artículo 303

(1) El testigo, el perito, traductor, intérprete que en proceso delante judicial, en el proceso administrativo, en el proceso delante del notario o en el procedimiento disciplinario hace una declaración falsa se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá la parte en un proceso que haga una declaración falsa cuando en su declaración se funde la decisión final de tal proceso.

(3) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo se hayan causado graves consecuencias al imputado en un proceso penal, el autor se punirá con la pena de prisión de tres meses a cinco años.

(4) Cuando el autor del delito del párrafo 1 de este artículo retire voluntariamente su declaración antes de la decisión final, se puede remitirle la pena.

Impedimento para la adquisición de pruebas²⁶

Artículo 304

(1) Quien mediante la fuerza, amenaza u otra forma de coacción o con la promesa de un donativo u otro provecho patrimonial induce al testigo,

²⁶ *Dokazivanje* significa literalmente “el probar”.

al perito en el proceso judicial, en el proceso administrativo, en el procedimiento ante el notario o en el procedimiento disciplinario a hacer una falsa declaración se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(2) Quien con el fin de impedir o dificultar notablemente la adquisición en el proceso judicial, en el proceso administrativo, en el procedimiento ante el notario o en el procedimiento disciplinar oculta, daña o destruye un objeto ajeno o un documento que sirve para la adquisición de una prueba se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(3) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá quien con el fin de impedir o dificultar notablemente la adquisición de una prueba en el proceso judicial o en el proceso administrativo remueve, destruye, cambia de lugar o transfiere una piedra de confín, un signo topográfico o en general, cualquier signo que indica una propiedad u otro derecho real o del uso del agua, así como quien con el mismo fin coloca falsamente dicha señalización.

Violación del secreto del proceso

Artículo 305

(1) Quien sin autorización revela aquello de lo que ha tomado conocimiento en el proceso penal, en el proceso administrativo, en el procedimiento ante el notario o en el procedimiento disciplinar, y si se trata de un secreto de acuerdo a la ley o en base a una decisión legal, se punirá con la pena pecuniaria de hasta cien cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta tres meses.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá quien sin consentimiento del tribunal hace público el curso del proceso penal respecto de una persona menor o la decisión adoptada en dicho proceso.

Reuelta de personas que están privadas de la libertad

Artículo 306

(1) Quien en la institución en la que se encuentra en base a una disposición legal por la cual ha sido privado de la libertad, con el fin de liberarse violentamente, o atacar colectivamente los oficiales de dicha institución o mediante la fuerza o amenaza del uso directo de la fuerza los constriñe a hacer u omitir cualquier cosa contraria a su deber se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(2) El autor del delito del párrafo 1 de este artículo que usa la fuerza o amenaza con el uso de ésta se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(3) Al autor del delito que desiste del amotinamiento a pedido de un oficial se puede remitir la pena.

Fuga de persona privada de la libertad

Artículo 307

(1) Quien mediante el uso de la fuerza o mediante amenaza de atacar directamente la vida o el cuerpo de una persona, se evade de la institución en la cual se encuentra en base a una disposición legal que lo ha privado de libertad se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(2) Quien mediante el uso de la fuerza o amenaza de atacar directamente la vida o el cuerpo de una persona, o mediante engaño posibilita la evasión de una persona que está privada de su libertad en base a una disposición legal se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

Transgresión de las prohibiciones de las medidas de seguridad y de las consecuencias jurídicas de la condena

Artículo 308

(1) Quien posibilita a una persona el ejercicio de una profesión, actividad o cumplimiento de determinados deberes o trabajos, no obstante conocer que a su respecto se ha aplicado una medida de seguridad o se han seguido las consecuencias jurídicas de la condena, a causa de las cuales dicho ejercicio o cumplimiento está prohibido o no es autorizado, se punirá con la pena pecuniaria de hasta ciento cincuenta cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta seis meses.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá quien posibilita la conducción de un vehículo a motor a una persona, aún conociendo que a su respecto se ha aplicado la medida de seguridad consistente en la prohibición para conducir vehículos a motor.

Constricción respecto de un funcionario judicial

Artículo 309

(1) Quien mediante la fuerza, amenaza u otra forma de constricción requiere al juez, al procurador estatal, al notario o al defensor cívico realizar un acto o la adopción de una decisión en el ámbito o fuera de sus poderes, o quien media en tal acción o requerimiento, cuando con tal actividad no se haya cometido otro delito para el cual se prevea una pena más grave, se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(2) Quien en el curso de un proceso ante los tribunales y antes de la adopción de una decisión que haga cosa juzgada, publica en los medios de información, en una reunión pública o delante de un grupo de gente, expresa su opinión sobre cómo debería proceder en tal caso un funcionario judicial o a qué decisiones deberían arribar se punirá con la pena pecuniaria de hasta ciento cincuenta cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta seis meses.

(3) No se configura el delito del párrafo 2 de este artículo cuando sus elementos legales son realizados por el imputado o por su defensor,

cuando ellos expresen su opinión luego de la comunicación oficial para el público y por parte del procurador estatal o de parte del juez sobre un caso determinado.

Ejercicio abusivo de la profesión de abogado

Artículo 310

(1) Quien sin autorización ejercita actividad sin asistencia jurídica se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá quien sin autorización preste asistencia jurídica a otro por una compensación preestablecida u obtenida luego de la prestación de asistencia.

**CAPÍTULO VIGESIMOTERCERO (XXIII)
DELITOS CONTRA LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS**

Falsificación de documentos

Artículo 311

(1) Quien produce un documento falso o altera uno verdadero con el fin de usar tal documento como auténtico, o quien usa un documento falso o alterado como auténtico o lo procura para utilizarlo se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años

(2) Quien comete el delito del párrafo 1 de este artículo en relación a un documento público, o a un certificado de ciudadanía o en relación a un testamento, cambio, asignación, libro público u oficial que debe llevarse en base a la ley se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(3) Por la tentativa del delito del párrafo 1 de este artículo el autor se punirá.

Falsificación de documentos oficiales

Artículo 312

(1) La persona oficial o responsable que en un documento oficial o comercial, en un libro o escrito introduce su firma o el sello oficial que autentica tal documento, libro o escrito de contenido falso, o bien con su firma o sello posibilita la producción de un documento, libro o escrito de contenido falso se punirá con la pena de prisión de tres meses a cinco años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá también la persona oficial o responsable que utiliza un documento oficial o comercial, un libro o escrito falso como verdadero en el servicio o en los negocios, o quien destruye, oculta o daña en gran parte o inutiliza un documento oficial o comercial, un libro o escrito verdaderos.

Casos particulares de falsificación de documentos

Artículo 313

Comisión del delito de falsificación de documento se considerará también el accionar cuando:

- 1) quien sin autorización rellena una carta, módulo u otro objeto en el cual una persona ha insertado su firma con una declaración que tiene valor en las relaciones jurídicas;
- 2) quien engaña a otro sobre el contenido de cualquier documento y éste pone su firma en dicho documento, creyendo que firma otro documento u otro contenido;
- 3) quien deja un documento a nombre de otra persona sin su autorización o a nombre de una persona inexistente;
- 4) quien como autor de un documento, pone junto a la firma la declaración de tener una posición o grado determinado, no obstante no los tenga en realidad, y esto tenga una importancia fundamental sobre la fuerza probatoria del documento;
- 5) quien produce un documento usando un sello o una contraseña auténticos sin autorización.

Producción, adquisición, posesión, venta o entrega para el uso, de medios de falsificación de documentos

Artículo 314

(1) Quien produce, adquiere, posee, vende o entrega para su uso medios para la falsificación de documentos se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(2) Los medios para la falsificación del párrafo 1 de este artículo se sustraerán.

Autenticación de contenido no verdadero

Artículo 315

(1) Quien pone en un error a un órgano competente para que autentique en un documento público, un expediente, un libro o cualquier cosa que no es verdadera la cual debe servir como prueba en los negocios jurídicos se punirá con la pena de prisión de tres meses a cinco años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá quien usa tal documento, expediente o libro, aún sabiendo que no es verdadero.

Entrega y uso de certificados médicos o veterinarios falsos

Artículo 316

(1) El doctor en medicina, el doctor en estomatología o el veterinario que expide un certificado médico o veterinario no verdadero se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Quien hace uso de un certificado médico o veterinario, no obstante saber que es falso, se punirá con la pena pecuniaria de hasta ciento cincuenta cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta seis meses.

CAPÍTULO VIGESIMOCUARTO (XXIV) DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

Impedirle a una persona oficial el cumplimiento de su deber

Artículo 317

(1) Quien mediante la fuerza o la amenaza del uso directo de la fuerza impide a una persona oficial la ejecución de un acto de tal carácter emprendido en los límites de su poder o bien lo constriñe del mismo modo, a la ejecución de un acto oficial se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(2) Quien en ocasión de la comisión del delito del párrafo 1 de este artículo maltrata, lesiona levemente el cuerpo o amenaza con el uso de armas a una persona oficial se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(3) Quien comete el delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo respecto de una persona que presta el auxilio autorizado a la persona oficial en la ejecución de un acto de tal carácter se punirá como si el hecho se hubiera cometido respecto de la persona oficial.

(4) Al autor del hecho de los párrafos 1, 2 y 3 de éste artículo que ha sido provocado por el actuar ilegal, imprudente o rudo de la persona oficial o de la persona que le presta auxilio autorizado se puede remitir la pena.

Ataque a persona oficial

Artículo 318

(1) Quien fuera de los casos del artículo 317 de esta Ley ataca o amenaza seriamente con atacar una persona oficial o a la persona que le presta auxilio autorizado en el desarrollo de trabajos de competencia de asuntos internos, que se refieren a la prevención y descubrimiento de delitos, a la captura de los autores de éstos, al mantenimiento del orden y de la tranquilidad públicas, se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá quien comete el delito del párrafo 1 de este artículo respecto de una persona oficial a la que se le confía la custodia de personas privadas de la libertad en base a una decisión legal o que, legalmente están privadas de la libertad.

(3) Quien en ocasión de la comisión del delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo maltrata, lesiona levemente el cuerpo o amenaza con el uso de armas al oficial o a la persona que le presta auxilio autorizado se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(4) Al autor del delito de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo que ha sido provocado por el actuar ilegal, imprudente o rudo de la persona oficial o de la persona que le ha prestado auxilio autorizado se puede remitir la pena.

Concurso en grupo que impide o ataca a una persona oficial

Artículo 319

(1) Quien concurre en el grupo que con una acción común comete el delito de los artículos 317 y 318 de esta Ley, por el solo concurso en el grupo se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) El organizador o el jefe del grupo del párrafo 1 de este artículo se punirá con la pena de prisión de uno a cinco años.

Cambio antijurídico del ordenamiento de una administración local, autonomía local o administración estatal

Artículo 320

Quien mediante la fuerza, amenaza del uso de la fuerza o de otra forma antijurídica cambia el ordenamiento establecido en la ley sobre la administración o autonomía local, o sobre la administración estatal en el territorio de la República de Croacia se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

Incitación a la resistencia

Artículo 321

(1) Quien incita a otro a la resistencia respecto de las decisiones legales o de las medidas de los órganos estatales o respecto de una persona oficial en la ejecución de un acto oficial se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(2) Cuando a causa de la comisión del delito del párrafo 1 de este artículo haya sido imposible o se hubiese agravado notablemente la ejecución de una decisión, medida o acto oficial, el autor se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

Difusión de voces falsas e inquietantes

Artículo 322

Quien expone, divulga o difunde voces que conoce como falsas con el objetivo de provocar la inquietud de un discreto número de ciudadanos, y tal inquietud se manifiesta, se punirá con la pena pecuniaria de hasta ciento cincuenta cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta seis meses.

Remoción y violación de sellos y signos oficiales

Artículo 323

(1) Quien remueve o viola un sello o signo oficial destinado a asegurar objetos y lugares puestos por una persona oficial autorizada, o bien quien sin remoción o violación, entra en dicho lugar o abre el objeto asegurado se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Por la tentativa del delito del párrafo 1 de este artículo el autor se punirá.

Sustracción o destrucción del sello o escrito oficial

Artículo 324

(1) Quien antijurídicamente sustrae, oculta, destruye, daña o de otro modo inutiliza un sello oficial, un libro, escrito o documento que pertenece a un órgano estatal o a una organización que ejercita poderes públicos o que se encuentra a cargo de éstos se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(2) Por la tentativa del delito del párrafo 1 de este artículo el autor se punirá.

Daño, destrucción y exportación no autorizada de bienes culturales y naturales

Artículo 325

(1) Quien daña o destruye un bien cultural o natural protegido de acuerdo a las normas de una ley especial se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá quien, sin el consentimiento del órgano estatal competente, exporta o tiene en un Estado extranjero un bien cultural o natural, o bien luego de que son exportados no los reingresa en el país al vencimiento del término previsto por la autorización.

(3) Cuando con la comisión de los delitos de los párrafos 1 y 2 de este artículo se haya causado un daño ingente o cuando se trate de un bien cultural de significado nacional, el autor se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(4) Por la tentativa del delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo el autor se punirá.

Desarrollo no autorizado de tareas de búsqueda y apropiación de bienes culturales

Artículo 326

(1) Quien sin la autorización del órgano competente desarrolla sobre un bien cultural tareas de conservación, restauración, búsqueda u otras o bien en violación de la prohibición o sin el consentimiento del órgano competente desenvuelve excavaciones arqueológicas o búsquedas y por este motivo el bien cultural se encuentra destruido, gravemente dañado o pierde sus características de bien cultural, se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Cuando el delito del párrafo 1 de este artículo se haya cometido respecto de un bien cultural de significado o valor especial o se haya causado un daño ingente, el autor se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(3) Quien con motivo de búsquedas arqueológicas u otras en general se apropia o sustrae objetos desenterrados o recobrados que representan un

bien cultural se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(4) El hecho de los párrafos 2 y 3 de este artículo se punirá también por la contravención.

Destrucción y ocultamiento de material archivístico

Artículo 327

(1) Quien contrariamente a las normas legales destruye, oculta o inutiliza material registrado de archivo, o lo exporta a un Estado extranjero sin la autorización del órgano estatal competente se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(2) Por la tentativa del delito del párrafo 1 de este artículo el autor se punirá.

Presentación falsa

Artículo 328

(1) Quien se presenta falsamente como persona oficial o militar o porta sin autorización, signos de persona oficial o militar con el fin de procurar para sí o para otro un beneficio, o para causar cualquier daño a otros se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá quien realice un acto que sólo puede realizar una persona oficial o militar.

Ejercicio arbitrario de un derecho propio

Artículo 329

(1) Quien ejercita arbitrariamente un derecho suyo o un derecho que cree que le pertenece se punirá con la pena pecuniaria de hasta ciento cincuenta cuotas diarias o con la pena de prisión de hasta seis meses.

(2) Cuando el delito del párrafo 1 de este artículo se haya cometido por un grupo en formación u organización criminal, el autor se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(3) El proceso penal por el delito del párrafo 1 de este artículo se impulsa con la acción privada, mientras que para el caso del párrafo 2 se necesita su requerimiento.

Recaudación antijurídica

Artículo 330

(1) Quien mediante el uso de la fuerza contra una persona, amenaza con atacar directamente la vida o el cuerpo de ésta o de personas próximas a él, sustrae una cosa mueble ajena para la recaudación de un débito se punirá con la pena de prisión de tres meses a cinco años.

(2) Quien para la recaudación de un débito, mediante la fuerza o amenaza seria, constriñe a otro a hacer u omitir cualquier cosa que pueda dañar su patrimonio o el de otros se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(3) Por la tentativa del delito del párrafo 2 de este artículo el autor se punirá.

(4) Cuando el delito del párrafo 1 de este artículo se haya cometido por un grupo en formación o por una organización criminal, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a ocho años.

(5) Cuando el delito del párrafo 2 de este artículo se haya cometido por un grupo en formación u organización criminal, el autor se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

Comportamiento violento

Artículo 331

Quien por desahogo con violencia, maltrato o comportamiento particularmente despreciado pone a otro en una posición particularmente humillante en un lugar público se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

Acuerdo para la comisión del delito

Artículo 332

Quien acuerda con otros para cometer un delito de considerable gravedad por el cual se puede aplicar la pena de prisión de cinco años u otra pena más grave se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

Asociación para cometer un delito

Artículo 333

(1) Quien organiza un grupo de hombres o de otro modo conecte a tres o más personas para llevar a cabo una acción común que tiene como fin la comisión de un delito de considerable gravedad para el cual la ley prevé la pena de prisión de cinco años o una pena más grave se punirá con la pena de prisión de tres meses a cinco años.

(2) Quien crea o gestiona una organización criminal para la comisión de delitos se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(3) El integrante del grupo del párrafo 1 de este artículo se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(4) El integrante de la organización criminal del párrafo 2 de este artículo se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(5) Al integrante del grupo u organización criminal que antes de haber cometido cualquier delito, revela la existencia de dicho grupo u organización se remitirá la pena.

Producción o adquisición de armas y medios destinados a la comisión del delito

Artículo 334

(1) Quien produce, adquiere o convence a otros para adquirir armas, sustancias explosivas o medios necesarios para su producción, así como

venenos, sabiendo que están destinados a la comisión de un delito, se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(2) Quien produce o cede en uso a otros una llave falsa, ganzúa u otro medio o instrumento de efracción, no obstante saber que está destinado a la comisión de un delito, se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

Posesión no autorizada de armas y sustancias explosivas

Artículo 335

(1) Quien sin autorización produce, adquiere, posee, vende o de otro modo procura en posesión para sí o para otros, un arma de fuego, municiones o sustancias explosivas que no se les permite adquirir, vender o poseer a los ciudadanos se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(2) Quien sin autorización adquiere, vende, posee, produce, intercambia notables cantidades de armas de fuego, municiones o sustancias explosivas se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

Concurso en grupo que comete el delito

Artículo 336

(1) Quien concurre en el grupo de personas que con una acción común mata a una persona, o lesiona gravemente su cuerpo, realiza un incendio, daña un patrimonio de discreta entidad o comete otras graves violencias, o intenta cometer tales hechos se punirá incluso por el sólo concurso con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(2) El organizador o el jefe del grupo que comete el delito del párrafo 1 de este artículo se punirá con la pena de prisión de uno a ocho años.

**CAPÍTULO VIGESIMOQUINTO (XXV)
DELITOS CONTRA EL DEBER OFICIAL**

Abuso de posición y de poder

Artículo 337

(1) La persona oficial o responsable que, con el fin de procurar para sí o para otro un beneficio patrimonial o causar a otro un daño, explota su posición o su poder, excede los límites de su poder o no cumple con sus deberes se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

(2) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo se haya causado un daño ingente o se haya producido una grave violación de los derechos ajenos, el autor se punirá con la pena de prisión de tres meses a cinco años.

(3) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo se haya procurado un provecho patrimonial, el autor se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(4) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo se haya obtenido un provecho patrimonial ingente y el autor haya actuado con el fin de obtener dicho provecho, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

Abuso en el cumplimiento de deberes del poder estatal

Artículo 338

La persona oficial o responsable de los órganos del poder estatal o de la unidad del autogobierno y de la administración local, de la unidad del autogobierno local o de los órganos que ejercen poderes públicos, así como la persona oficial o responsable de una persona jurídica que es de propiedad o con participación mayoritaria de la República de Croacia o de las unidades de su autogobierno o de la administración local que, con el fin de obtener un beneficio patrimonial para su actividad privada o para la actividad privada de los miembros de su familia, explota su posición o el poder con favoritismos en un concurso, concediendo, tomando o acordando tareas se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

Trabajo no criterioso en servicio

Artículo 339

La persona oficial o la persona responsable que, transgrediendo la ley o las otras disposiciones, trasladando un control debido o de otro modo actúa en forma manifiestamente inescrupulosa en el cumplimiento del servicio, y con ello causa una infracción grave de los derechos ajenos o un daño patrimonial ingente, se punirá con la pena de prisión de hasta tres años.

Incumplimiento de órdenes

Artículo 340

La persona oficial que, en el cumplimiento de sus deberes en los asuntos internos que se refieren a la prevención y descubrimiento de delitos, captura de autores de delitos o al mantenimiento del orden y la tranquilidad pública, no cumple o se niega a cumplir la orden de un superior de realizar un acto de servicio fundado en la ley, y con ello causa una grave violación de los derechos ajenos, una grave turbación del orden y de la paz pública o un daño patrimonial ingente, se punirá con la pena de prisión de tres meses a cinco años.

Violación de la vigilancia de la frontera estatal

Artículo 341

(1) La persona oficial que, en el cumplimiento de los deberes de asuntos internos, cumpliendo servicios en la frontera, actúe contrariamente a las disposiciones sobre vigilancia de la frontera estatal, y con ello cause graves consecuencias dañosas para el servicio, o éste resulte gravemente amenazado, se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(2) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo se haya causado una lesión corporal grave o un daño patrimonial de grandes dimensiones u otras graves consecuencias, el autor se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(3) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo se haya causado la muerte de una o más personas, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

(4) Cuando el delito del párrafo 1 de este artículo se haya cometido culposamente, el autor se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(5) Cuando con el delito del párrafo 4 de este artículo se haya producido la consecuencia del párrafo 2 de este artículo, el autor se punirá con la pena de prisión de hasta tres años, mientras que cuando se haya producido la consecuencia del párrafo 3 de este artículo, el autor se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

Liberación ilegal de personas privadas de su libertad

Artículo 342

La persona oficial que libera ilegalmente a una persona privada de la libertad y confiada a su custodia, lo ayuda en la fuga o le posibilita un contacto no autorizado en función del cual la persona logra huir se punirá con la pena de prisión de tres meses a cinco años.

Mediación ilegal

Artículo 343

(1) Quien recibe un premio u otro beneficio para que explotando su posición oficial o su posición e influencia social, medie para que se realice o no un determinado acto oficial se punirá con la pena de prisión de seis meses a tres años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá quien explotando su posición oficial o su posición e influencia social, medie para que se realice un acto oficial que no debería cumplirse y viceversa.

(3) Cuando por la mediación del párrafo 2 de este artículo se reciba un premio o cualquier otro beneficio y no se trate de la comisión de otro delito para el cual se prevea una pena más grave, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

Fraude en el servicio

Artículo 344

(1) La persona oficial o responsable que en el cumplimiento del servicio con el fin de procurar para sí o para otros un beneficio patrimonial antijurídico utilizando balances falsos o con una falsa presentación de los hechos, lleva al error a una persona autorizada para que realice una entrega ilegal de dinero se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(2) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo se haya procurado un beneficio patrimonial ingente y el autor haya actuado con el objetivo de obtener tal beneficio, el autor se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años

Peculado

Artículo 345

(1) Quien se apodera antijurídicamente de dinero, títulos de crédito u otras cosas muebles que le fueron confiadas en el servicio o en el trabajo en general se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(2) Cuando el valor de la cosa del peculado sea exiguo o se trate de una mínima cantidad de dinero o un exiguo valor de títulos de crédito, y el autor haya actuado con el fin de apoderarse de tales valores, se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(3) Cuando se trate de una gran suma de dinero, los títulos de créditos o la cosa objeto del peculado sean de gran valor, y el autor haya actuado con el objetivo de apropiarse de dichos valores, se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

Uso no autorizado

Artículo 346

Quien sin autorización utiliza o da en uso a otros el dinero, títulos de crédito u otras cosas muebles que se le han confiado en el servicio o en el trabajo en general, o a los que tiene acceso en relación al servicio o trabajo se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años.

Recibir compensaciones

Artículo 347

(1) La persona oficial o responsable que recibe o requiere un donativo u otro beneficio o que acepta la promesa de un donativo o beneficio para que realice en los límites de su poder un acto oficial u otro acto que no debería realizar y viceversa se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(2) La persona oficial o responsable que recibe un donativo o un beneficio o que recibe la promesa de un donativo o beneficio a fin que realice en los límites de su poder un acto oficial u otro acto que debería realizar o bien que no realice un acto oficial u otro acto que no debería realizar se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(3) La persona oficial o la persona responsable que luego de la comisión o no ejecución de un acto oficial o de otro acto indicado en los párrafos 1 y 2 de este artículo y en relación a este requiera o reciba un donativo u otro beneficio se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(4) El donativo u otro provecho patrimonial se sustraerá.

Entrega de compensación económica

Artículo 348

(1) Quien da o promete un donativo u otro provecho patrimonial a una persona oficial o responsable para que en los límites de su poder realice un acto oficial o de otro tipo que no debería realizar o para que no realice un acto oficial o de otro tipo que debería cumplir, así como el que media en tal corrupción de persona oficial se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(2) Quien da o promete un donativo o un beneficio a una persona oficial o responsable para que en los límites de su poder realice un acto oficial u otro acto que debería realizar, o para que no realice un acto oficial u otro que no debería realizar, así como quien media en tal corrupción de una persona oficial o responsable se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(3) Al autor del delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo que entrega a pedido de persona oficial o responsable una compensación y que ha denunciado el delito antes de su descubrimiento o antes de haber sabido que el delito había sido descubierto se remitirá la pena.

(4) El donativo o beneficio patrimonial en el caso del artículo 3 de este artículo se restituirá a quien lo haya dado.

Apoderamiento antijurídico de cosas en el curso de la inspección, allanamiento o ejecución

Artículo 349

La persona oficial que en el allanamiento de un departamento, espacio o personas o con motivo de la realización de una ejecución o inspección, sustrae una cosa mueble con el objetivo de obtener para sí o para otro, con dicho apoderamiento un beneficio patrimonial antijurídico se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

Recaudación y pagos ilegales

Artículos 350

La persona oficial o responsable que cobra de cualquiera una suma que éste no está obligado a pagar o recibe un pago superior al debido, o bien con motivo de la recaudación de pagos o de la entrega de algunas cosas, paga o entrega menos de lo debido se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

Revelación de secreto oficial

Artículo 351

(1) Quien sin autorización comunica, entrega o de cualquier otro modo hace accesible a otros ciertos datos que son secreto oficial o los adquiere con el fin de entregarlos a persona no autorizada se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(2) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo se haya cometido con fines de lucro o se trate de datos particularmente confidenciales o el delito se haya cometido para que los datos se publiquen o sean utilizados por un Estado extranjero, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

(3) Cuando el delito del párrafo 1 de este artículo se haya cometido culposamente, el autor se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

CAPÍTULO VIGESIMOSEXTO (XXVI) DELITOS CONTRA LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DE CROACIA

Incumplimiento o rechazo de la ejecución de una orden

Artículo 352

(1) La persona militar que no cumple o rechaza la orden de un superior en relación al servicio y con ello causa graves consecuencias dañosas para el servicio, o dicho servicio resulta gravemente amenazado, se punirá con la pena de prisión de tres meses a cinco años.

(2) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo se hayan causado consecuencias particularmente graves para el servicio, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

(3) La persona militar que culposamente no cumple la orden de un superior del párrafo 1 de este artículo se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

Negarse a recibir y usar las armas

Artículo 353

(1) La persona militar que se niega a recibir las armas o no las usa de acuerdo a las órdenes o reglas del servicio se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

(2) El conscripto que, sin razón justificada se niega a recibir las armas de un órgano competente que se las entrega en relación al servicio de reserva de las fuerzas armadas se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(3) No se configura el delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo cuando se trate de una persona militar o de un conscripto al que se le ha aceptado la objeción de conciencia en el procedimiento previsto.

Oposición a un superior

Artículo 354

(1) La persona militar que junto con otras personas militares se opone a la orden de un superior en relación al servicio o no quiere realizarlo o se

niega a cumplir su deber se punirá con la pena de prisión de tres meses a cinco años.

(2) Cuando el delito del párrafo 1 de este artículo se haya cometido en forma organizada, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

(3) Cuando el delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo se haya cometido usando armas, el autor se punirá con la pena de prisión de al menos un año.

(4) La persona militar que en la comisión del delito del párrafo 3 de este artículo, mata culposamente a otra persona se punirá con la pena de prisión de al menos tres años.

(5) La persona militar que en la comisión del delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo mata dolosamente a otra persona se punirá con la pena de prisión de al menos cinco años o con la pena de prisión de larga duración.

Oposición al centinela, guardia, patrulla, persona en servicio u otra persona militar en servicio análogo

Artículo 355

La persona militar que se opone al centinela, guarda, patrulla, persona en servicio u otra persona militar en servicio análogo, mientras cumplen su deber oficial, e incluso la persona militar que no obedece a su orden o que no cumple o se niega a cumplirla, y con ello causa graves consecuencias para el servicio, o éste resulta gravemente amenazado, se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

Coerción de una persona militar en el cumplimiento de un deber oficial

Artículo 356

(1) Quien mediante el uso de la fuerza o amenaza del uso directo de la fuerza impide a una persona militar cumplir con el deber oficial o lo constriñe a cumplirlo se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(2) Por la tentativa del delito del párrafo 1 de este artículo el autor se punirá.

Ataque a persona militar en el cumplimiento del deber oficial

Artículo 357

(1) Quien ataca o amenaza seriamente con atacar una persona militar en el cumplimiento del servicio se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(2) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo se haya causado a la persona militar una lesión corporal leve o el autor amenace usando armas se punirá con la pena de prisión de tres meses a cinco años.

(3) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo se haya causado a la persona militar una lesión corporal grave o de hayan ocasionado

graves consecuencias para el servicio, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

(4) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo el autor mate dolosamente a la persona militar se punirá con la pena de prisión de al menos diez años o la pena de prisión de larga duración.

Punición atenuada para los delitos de los artículos 352 y 354 a 357

Artículo 358

Cuando el autor del delito del artículo 352, párrafos 1 y 3, del artículo 354, párrafo 1; del artículo 356, párrafos 1 y 2 y del artículo 357, párrafos 1 y 2 de esta Ley haya sido provocado por la conducta ruda o ilegal de la persona militar se puede punir en forma atenuada o se puede remitir la pena.

Maltrato del subordinado o inferior

Artículo 359

(1) La persona militar que, en servicio o en relación de servicio, maltrata a un subordinado o lo trata de una forma que ofende la dignidad humana se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(2) Cuando el delito del párrafo 1 de este artículo se haya cometido respecto de varias personas, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a cinco años.

Violación del servicio de guardia, patrulla u otro servicio análogo

Artículo 360

(1) La persona militar que actúa contrariamente a las normas del servicio de guardia o patrulla, del servicio interno o de otro servicio análogo, y con ello causa graves consecuencias dañosas para el servicio, o éste resulta gravemente amenazado, se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Cuando el delito del párrafo 1 de este artículo se haya cometido en un depósito de armas, municiones, minas y medios explosivos, o próximo a otro objeto de gran significado, el autor se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(3) Cuando con el delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo se haya causado una lesión corporal grave o un daño material de grandes dimensiones, o se hayan causado otras consecuencias particularmente graves, el autor se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(4) Cuando con el delito de los párrafos 1 y 2 de este artículo se haya causado la muerte de una o más personas, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

(5) Cuando los delitos de los párrafos 1 y 2 de este artículo se hayan cometido culposamente, el autor se punirá por el delito del párrafo 1 de este artículo con la pena de prisión de hasta seis meses, por el delito del párrafo 2 de este artículo con la pena de prisión de hasta un año.

(6) Cuando con el delito del párrafo 5 de este artículo se haya ocasionado la consecuencia del párrafo 3 y 4 de este artículo, el autor se punirá con la pena de prisión de tres meses a cinco años.

Presentación de informes y memorias no verdaderas

Artículo 361

(1) La persona militar que en el cumplimiento del deber, presenta un informe o memoria de contenido no verdadero, o en uno de ellos omite un hecho que no debería omitir, y con ello causa graves consecuencias para el servicio o éste resulta gravemente amenazado, se punirá con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Cuando el delito del párrafo 1 de este artículo se haya cometido con la presentación de una memoria o informe de particular importancia o se hayan causado consecuencias particularmente graves, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a cinco años.

(3) Cuando el delito del párrafo 2 de este artículo se haya cometido culposamente, el autor se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

No adopción de medidas para la protección de la formación militar

Artículo 362

(1) La persona militar que no adopta las medidas previstas, ordenadas u otras evidentemente necesarias para la protección de la vida y salud de los hombres que se le han confiado, para la protección y el mantenimiento en condiciones regulares de los objetos, cosas o medios que sirven a la destreza militar, para el regular aprovisionamiento de alimentos, equipamiento y material de la formación que se le ha confiado, la tutela y cura de los animales, o bien para que en el tiempo y modo previstos se desarrollen las tareas para la seguridad y aseguramiento de los objetos entregados, y con ello se cause un peligro para la vida humana, una grave amenaza para la salud de los hombres o para los bienes materiales de gran valor, se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(2) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo se haya causado una lesión corporal grave o un daño patrimonial de grandes dimensiones u otras consecuencias particularmente graves, el autor se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(3) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo se haya causado la muerte de una o más personas, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

(4) Cuando el delito del párrafo 1 de este artículo se haya cometido culposamente, el autor se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(5) Cuando con el delito del párrafo 4 de este artículo se haya producido la consecuencia del párrafo 2 de este artículo, el autor se punirá

con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años; en cambio cuando se haya provocado la consecuencia del párrafo 3 de este artículo, el autor se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

No aseguramiento de ejercicios militares

Artículo 363

(1) La persona militar que en una ejercitación, adiestramiento o desarrollo de un experimento, no adopte las medidas previstas, ordenadas u otras de seguridad o cautela evidentemente necesarias, y con ello causa un peligro para la vida humana o amenaza gravemente la salud de los hombres y la conservación de los bienes materiales de gran valor, se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(2) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo se haya causado a una persona una lesión corporal grave o un daño material de grandes dimensiones u otras consecuencias particularmente graves, el autor se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(3) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo se haya causado la muerte de una o más personas, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

(4) Cuando el delito del párrafo 1 de este artículo se haya cometido culposamente, el autor se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(5) Cuando con el delito del párrafo 4 de este artículo se haya producido la consecuencia del párrafo 2 de este artículo, el autor se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta tres años; mientras que cuando se haya producido la consecuencia del párrafo 3 de este artículo, el autor se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

No responder al llamado y sustraerse al servicio militar

Artículo 364

(1) Quien sin una razón justificada no se presenta en término al reclutamiento, para la comunicación de la disposición militar, para recibir las armas, al servicio de reclutas o para una ejercitación militar, no obstante haber recibido llamada personal o general, se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Quien se esconde con el fin de evitar la obligación del párrafo 1 de este artículo, no obstante haber recibido llamada personal o general, se punirá con la pena de prisión de tres meses a cinco años.

(3) Quien abandona el país o permanece en un Estado extranjero con el fin de evitar el reclutamiento o el servicio de leva, una ejercitación u otro servicio militar se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

(4) Quien invita o instiga a varias personas a cometer el delito del párrafo 1 y 3 de este artículo se punirá por el delito del párrafo 1 de este

artículo con la pena de prisión de tres meses a tres años, mientras que por el delito de los párrafos 2 y 3 de este artículo se punirá con la pena de prisión de al menos un año.

(5) El autor del delito del párrafo 1, 2 y 3 de este artículo que se presente voluntariamente ante el órgano estatal competente, se puede punir en forma atenuada o se puede remitirle la pena.

Sustraerse al servicio militar mediante inhabilitación o fraude

Artículo 365

(1) Quien, con el fin de evitar el servicio de reclutas o para ser destinado a un deber más leve, se lesiona o se inhabilita temporariamente para el servicio militar, o consiente que otro lo inhabilite temporariamente, así como quien torna temporariamente inhábil a otro con o sin su consentimiento se punirá con la pena de prisión de tres meses a cinco años.

(2) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo se haya producido una condición de inhabilidad permanente para el servicio militar, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

(3) Quien con el fin indicado en el párrafo 1 de este artículo simula una enfermedad, hace uso para si o para otro de un documento falso o actúa de cualquier otro modo fraudulento se punirá con la pena de prisión de tres meses a cinco años.

Exención ilegal del servicio militar

Artículo 366

Quien con abuso de su posición o poder hace que una persona militar o una persona sujeta a la obligación militar sea exenta del deber o destinada a uno más leve se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

Alejamiento arbitrario y fuga de la formación o del servicio militar

Artículo 367

(1) La persona militar que abandona arbitrariamente su formación o servicio y no regresa al deber en el término de diez días o no regresa en el mismo término de una estadía autorizada fuera de su formación o servicio se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá a la persona militar que más de dos veces y por menos de diez días permanece en forma no autorizada fuera de su formación o servicio, así como la persona militar que abandona arbitrariamente su formación o servicio en la ejecución de una importante tarea o cuando la unidad se encuentre en un elevado grado de destreza bélica.

(3) La persona militar que se oculta con el fin de evitar el servicio en las fuerzas armadas o que abandona arbitrariamente su formación o servicio y no regresa al deber en el término de treinta días, o en dicho

término no regresa de una vacación autorizada fuera de su formación o servicio se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(4) La persona militar que abandona el País o permanece en el extranjero con el fin de evitar el servicio en las fuerzas armadas se punirá con la pena de prisión de al menos tres años.

(5) La persona militar que prepara la fuga a un estado extranjero con el fin de evitar el servicio en las fuerzas armadas se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(6) El autor del delito del párrafo 1, 3 y 4 de este artículo que se presenta voluntariamente ante el órgano estatal competente se puede punir en forma atenuada.

Sustraerse al censo y a l reconocimiento

Artículo 368

Quien durante el período de guerra o en caso de amenaza directa para la independencia y unidad de la República de Croacia, contrariamente a la obligación legal y sin razón justificada, no se presenta o se opone al censo o reconocimiento de personas, vehículos, medios de transporte, animales, edificios y otros objetos necesarios para las fuerzas armadas, así como quien suministra declaraciones o datos falsos en dicho censo o reconocimiento se punirá con la pena de prisión de uno a cinco años.

Incumplimiento de obligación material

Artículo 369

Quien durante el periodo de guerra o en caso de amenaza directa para la independencia y unidad de la república de Croacia, contrariamente a la obligación legal y sin razón justificada, evita poner a disposición de los órganos militares en un tiempo determinado y en las condiciones previstas objetos, medios o animales se punirá con la pena de prisión de uno a cinco años.

Producción y depósito inescrupuloso de material militar

Artículo 370

(1) La persona militar u otra persona a la cual en una empresa pública, sociedad comercial o institución que opera para las exigencias de la defensa, se le confía la gestión de la producción, otra actividad comercial o su superintendencia y no cumple escrupulosamente el servicio o la obligación encomendada, y por tal motivo las armas, municiones, minas y medios explosivos u otros medios bélicos no se producen en término o no se corresponden con una calidad determinada, se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá a la persona militar que, cumpliendo inescrupulosamente el servicio tome en depósito los medios previstos para el aprovisionamiento, equipamiento, o

armamento del ejército que no corresponden a las condiciones previstas o contratadas.

(3) Cuando con los delitos del párrafo 1 y 2 de este artículo se hayan producido consecuencias graves, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a ocho años.

(4) Cuando los delitos del párrafo 1 y 2 de este artículo se hayan cometido culposamente, el autor se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(5) Cuando con el delito del párrafo 4 de este artículo se haya producido la consecuencia del párrafo 3 de este artículo, el autor se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

Relación irregular e inescrupulosa con las armas entregadas

Artículo 371

(1) Quien tiene, custodia o maneja contrariamente a las disposiciones o inescrupulosamente armas, municiones, minas y medios explosivos que se le han confiado y que pertenecen a una formación o institución militar, y con ello causa su daño, destrucción o pérdida, se punirá con la pena pecuniaria con la pena de prisión de hasta un año.

(2) El gestor de un depósito de armas, municiones, minas y medios explosivos y otros medios bélicos que no adopta las medidas para su aseguramiento o mantenimiento, y de esta forma provoca el daño, destrucción o pérdida de tales medios se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

(3) Cuando con el delito del párrafo 2 de este artículo se haya causado un daño material de grandes dimensiones, el autor se punirá con la pena de prisión de tres a diez años.

(4) Cuando el delito del párrafo 2 de este artículo se haya cometido culposamente, el autor se punirá con la pena de prisión de hasta tres años.

(5) Cuando con el delito del párrafo 4 de este artículo se haya producido la consecuencia del párrafo 3 de este artículo, el autor se punirá con la pena de prisión de tres meses a cinco años.

Disposición ilegal de armas depositadas

Artículo 372

Quien se apodera, enajena, empeña o entrega a otro para que use, dañe o destruya, armas, municiones, minas o medios explosivos que se le han confiado y que sirven para las necesidades de la defensa se punirá con la pena de prisión de seis meses a tres años.

Hurto de armas o partes de medios bélicos

Artículo 373

(1) Quien roba un arma, municiones, minas y medios explosivos o parte de medios bélicos que sirven para las necesidades de la defensa se punirá con la pena de prisión de tres meses a cinco años.

(2) Cuando el hurto se haya cometido con efracción, saqueo de edificios cerrados, habitaciones, cajas fuertes, armarios u otros espacios cerrados, o cuando se haya cometido por personas unidas con el fin de realizar el hurto o cuando éste se haya cometido en forma particularmente peligrosa o desprejuiciada, cuando se haya cometido por una persona que portaba un arma o un medio peligroso con el objetivo de atacar o defenderse, cuando se haya cometido en el curso de una inundación, incendio u otro desastre análogo, o cuando se haya robado una cosa de gran valor, y el autor haya procedido con la intención de apoderarse de una cosa de tal valor, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

Revelación de secreto militar

Artículo 374

(1) La persona militar u otra persona que, contrariamente a sus deberes concernientes a la tutela del secreto militar, comunica, entrega o de otro modo facilita a otro, datos que son secreto militar o los adquiere con el fin de entregarlos a persona no autorizada se punirá con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

(2) Cuando el delito del párrafo 1 de este artículo se haya cometido con fines de lucro, se trate de datos particularmente confidenciales, o el delito se haya cometido para que los datos se publiquen o utilicen en un estado extranjero, el autor se punirá con la pena de prisión de al menos tres años.

(3) Cuando el delito del párrafo 1 de este artículo de haya cometido culposamente, el autor se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

Ingreso no autorizado en lugares militares con el objetivo de obtener bosquejos o diseños de lugares militares y de medios bélicos

Artículo 375

(1) Quien sin autorización entra en un lugar militar para explorarlo, no obstante saber que el ingreso está prohibido, se punirá con la pena pecuniaria o con la pena de prisión de hasta un año.

(2) Quien sin autorización hace bosquejos o diseños de lugares militares o de medios bélicos, los fotografía o copia de cualquier otro modo se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años.

Punición por delitos cometidos durante el período de guerra o en caso de amenaza directa para la independencia y unidad de la República de Croacia

Artículo 376

(1) Por el delito del artículo 352, párrafos 1 y 3; del artículo 353, párrafo 2; del artículo 354, párrafo 1; del artículo 355, del artículo 356 párrafos 1 y 2; del artículo 357, párrafos 1 y 2; del artículo 358, del artículo 360, párrafos 1, 2 y 5; del artículo 361, párrafos 1 y 3; del artículo 362, párrafos 1, 4 y 5; del artículo 363, párrafos 1, 4 y 5; del artículo 364,

párrafo 1; del artículo 365, párrafos 1 y 2; del artículo 366, párrafos 1, 2, 4 y 5; del artículo 367, párrafos 1, 2, 4 y 5; del artículo 368, del artículo 373, párrafo 1; del artículo 374, párrafo 4 y del artículo 375 de esta Ley, cuando se haya cometido durante el período de guerra o en caso de amenaza directa para la independencia y unidad de la República de Croacia, el autor se castigará con la pena de prisión de uno a diez años.

(2) Por el delito del artículo 354, párrafo 4; del artículo 356, párrafo 3; del artículo 357, párrafo 3; del artículo 360, párrafo 3; cuando se haya causado una lesión corporal grave o un daño material de grandes dimensiones, del artículo 361, párrafo 2; del artículo 362, párrafos 2 y 3; del artículo 363, párrafos 2 y 3; del artículos 365 y 366; del artículo 367 párrafo 5; del artículo 371, párrafo 3; del artículo 373, párrafos 2 y 3; del artículo 374, párrafos 1 y 2 de esta Ley, cuando se haya cometido durante el período de guerra o en caso de amenaza directa para la independencia y unidad de la República de Croacia, el autor se castigará con la pena de prisión de al menos tres años.

(3) Por el delito del artículo 352, párrafo 2; del artículo 353, párrafo 1; del artículo 354, párrafos 2 y 3; del artículo 361, párrafo 2; cuando se hayan producido consecuencias particularmente graves, del artículo 364, párrafos 2 y 3; del artículo 367, párrafos 3 y 4; del artículo 370, párrafo 3; del artículo 374, párrafo 3 de esta Ley, cuando se haya cometido durante el período de guerra o en caso de amenaza directa para la independencia y unidad de la República de Croacia, el autor se castigará con la pena de prisión de al menos cinco años o con la pena de prisión de larga duración.

Pasarse o rendirse al enemigo

Artículo 377

(1) La persona militar que durante el período de guerra o conflicto armado se pasa a las filas de un ejército enemigo se castigará con la pena de prisión de al menos cinco años o con la pena de prisión de larga duración.

(2) La persona militar que durante el período de guerra se entrega al enemigo antes de haber agotado todas las posibilidades de defensa se castigará con la pena de prisión de al menos tres años.

Incumplimiento del deber en el curso de batalla o acción bélica

Artículo 378

La persona militar que, inmediatamente antes o durante una batalla o acción bélica no cumple su deber, y con ello provoca consecuencias dañosas para la formación militar o la situación bélica, se castigará con la pena de prisión de al menos tres años.

Abandono arbitrario del deber en el curso de una batalla o acción bélica

Artículo 379

La persona militar que inmediatamente antes o durante una batalla o acción bélica abandona arbitraria o fraudulentamente su deber se castigará con la pena de prisión de al menos tres años.

Abandono del puesto, contrariamente a la orden

Artículo 380

La persona militar que contrariamente a la orden y antes de haber agotado toda posibilidad de defensa, abandona el puesto junto a la formación que se le ha confiado se punirá con la pena de prisión de al menos tres años.

Abandono prematuro de embarcación o aeronave dañada

Artículo 381

(1) El comandante de un buque de guerra que durante el período bélico abandona el buque dañado antes de haber cumplido su deber de acuerdo a las disposiciones sobre el servicio a bordo se punirá con la pena de prisión de al menos tres años.

(2) El miembro de la tripulación de un buque de guerra que, durante el período bélico abandona el buque dañado antes que el comandante emita la orden de abandono, o bien el miembro de la tripulación de una aeronave militar que durante el período de guerra abandona la aeronave dañada antes de haber cumplido su deber de acuerdo a las normas sobre vuelo y uso de la aeronave se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

Abandono al enemigo de medios bélicos no dañados

Artículo 382

(1) La persona militar que consiente la caída en manos del enemigo de un depósito militar, avión, aeronave, tanque, u otro medio bélico no dañado esencialmente se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

(2) Con la pena del párrafo 1 de este artículo se punirá a quien, contrariamente a la orden consiente que terminen en manos del enemigo, instalaciones u otros objetos importantes para la defensa y no dañados esencialmente.

Debilitamiento de la moral y situación bélica

Artículo 383

(1) La persona militar que inmediatamente antes o durante una batalla o acción bélica huyendo, arrojando el arma o las municiones, difundiendo temor, creando desorden o confusión, o de otro modo debilita la moral bélica, de la formación u ocasiona un daño a la situación bélica se punirá con la pena de prisión de al menos cinco años.

(2) La persona militar que no adopta las medidas necesarias respecto de un subordinado que inmediatamente antes o durante una batalla difunde temor entre los soldados, crea desorden o confusión en la formación o de otro modo debilita la moral bélica de la misma u ocasiona un daño a la situación bélica se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

No aseguramiento de la formación militar

Artículo 384

(1) La persona militar que, durante el período de guerra o encuentro armado omite asegurar la formación a su cargo, y con ello produce

consecuencias graves para la formación, se punirá con la pena de prisión de al menos tres años.

(2) Cuando con el delito del párrafo 1 de este artículo se hayan producido consecuencias particularmente graves para la formación, el autor se punirá con la pena de prisión de al menos cinco años o con la pena de prisión de larga duración.

(3) Cuando el delito del párrafo 2 de este artículo se haya cometido culposamente, el autor se punirá con la pena de prisión de uno a diez años.

No información de órganos militares

Artículo 385

Quien en el período de estado de guerra o en caso de amenaza directa para la independencia y unidad de la República de Croacia, no informa al superior, al más anciano o al comando militar un hecho que requiere evidentemente la adopción sin diferimiento de medidas militares se punirá con la pena de prisión de tres meses a un año.

Incumplimiento del deber en la realización de movilización

Artículo 386

(1) La persona militar u oficial que en la ejecución de una movilización durante el período de guerra o en caso de amenaza directa para la independencia y unidad de la República de Croacia, contrariamente a su deber no asegura el recibimiento, dislocamiento y sistematización de los hombres, medios de transporte y animales movilizados, o bien no asegura su aprovisionamiento o no cumple cualquier otro deber concerniente a la movilización, y con ello causa graves consecuencias dañosas, se punirá con la pena de prisión de uno a cinco años.

(2) Cuando el delito del párrafo 1 de este artículo se haya cometido culposamente, el autor se punirá con la pena de prisión de tres meses a tres años

Condiciones para la aplicación de medidas disciplinarias

Artículo 387

Por el delito contra las fuerzas armadas para el cual se prevé la pena de prisión de hasta tres años, en lugar de la sanción penal a la persona militar puede aplicarse una medida disciplinaria establecida por las disposiciones que prevén la responsabilidad disciplinaria en las fuerzas armadas de la República de Croacia, cuando el delito asuma una forma particularmente leve y ello sea requerido por los intereses del servicio.

Responsabilidad por delito cometido bajo orden del superior

Artículo 388

No hay delito cuando un subordinado realice sus elementos legales según orden de un superior y ésta se refiera al deber oficial, salvo que la orden no se refiera a un crimen de guerra u otro delito por el cual, en base a la Ley puede aplicarse la pena de prisión de diez años u otra pena más

grave, o bien cuando haya sido evidente que con la ejecución de la orden se habría cometido un delito.

CAPÍTULO VIGESIMOSÉPTIMO (XXVII) NORMAS TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 389

Con la entrada en vigor de esta Ley, cesa la validez de la:

1. Ley Penal fundamental de la República de Croacia (“Narodne novine”, n. 32/93, 38/93, 16/96, 28/96);
2. Ley Penal de la República de Croacia (“Narodne novine”, n. 32/93, 38/93, 28/96);
3. Ley sobre delitos de actividad subversiva y terrorista contra la soberanía estatal y la integridad territorial de la República de Croacia (“Narodne novine”, n. 74/92).

Artículo 390

La ejecución de las sanciones penales aplicadas con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada de acuerdo a las normas de las leyes penales del artículo 389 de esta Ley, cuya ejecución no esté aún iniciada o se encuentre en curso, deberá ser en la emisión, contenido y modo de ejecución, adaptada a las normas de esta Ley desde el día de su entrada en vigor.

Artículo 391

Esta Ley entra en vigor el día 1 de Enero de 1998.

INDICE ALFABÉTICO DE LOS CAPÍTULOS DE LA LEY PENAL

(Los números romanos después de la coma indican el capítulo)

Aplicación de la legislación penal de la República de Croacia, II

Culpabilidad, IV

Delito, III

Delitos contra el ambiente, XIX

Delitos contra el cónyuge, la familia y los jóvenes, XVI

Delitos contra el deber oficial, XXV

Delitos contra el honor y la reputación, XV

Delitos contra el orden publico, XXIV

Delitos contra el patrimonio, XVII

Delitos contra la justicia, XXII

Delitos contra la libertad sexual y la moral sexual, XIV

Delitos contra la libertad y los derechos del hombre y del ciudadano, XI

Delitos contra la República de Croacia, XII

Delitos contra la salud de los hombres, XVIII

Delitos contra la seguridad común de los hombres y del patrimonio y la seguridad de la circulación, XX

Delitos contra la seguridad de la circulación de los medios de pago y de la actividad comercial, XXI

Delitos contra la veracidad de los documentos, XXIII

Delitos contra la vida y el cuerpo, X

Delitos contra las fuerzas armadas de la República de Croacia, XXVI

Delitos contra los valores protegidos por el derecho internacional, XIII

Medidas de advertencia, VI

Medidas de seguridad, VII

Normas fundamentales, I

Normas transitorias y finales, XXVII

Penas y punición, V

Significado de las expresiones en esta Ley, IX

Sustracción del beneficio patrimonial, publicación de la sentencia, consecuencias jurídicas de la condena, rehabilitación, amnistía y gracia, VIII

INDICE ALFABÉTICO DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY PENAL

(Los números arábigos después de la coma indican el artículo)

Abandono al enemigo de medios bélicos no dañados, 382
Abandono de persona incapaz, 105
Abandono de un niño, 212
Abandono del puesto contrariamente a la orden, 379
Abandono prematuro de avión o aeronave dañada, 380
Abandono prematuro de embarcación o aeronave dañada, 381
Abuso de cheques y tarjetas de crédito, 226
Abuso de confianza, 227
Abuso de estupefacientes, 173
Abuso de la falencia, 282
Abuso de poder en la gestión de la actividad comercial, 292
Abuso de posición y de poder, 337
Abuso de señales internacionales de telecomunicación, 184
Abuso de señas internacionales, 168
Abuso de sustancias nucleares, 172
Abuso del derecho electoral, 118
Abuso del seguro, 225
Abuso en el cumplimiento de deberes del poder estatal, 338
Abuso en el procedimiento de concordato falencial o en la quiebra, 283
Actos libidinosos, 193
Actuación inescrupulosa en la preparación y entrega de fármacos, 246
Acuerdo para la comisión del delito, 332
Alejamiento arbitrario y fuga de la formación o del servicio militar, 367
Allanamiento ilegal, 123
Alta traición, 135
Alteración del estado de familia, 211
Amenaza del ambiente con desechos, 252
Amenaza del ambiente con dispositivos, 254
Amenaza del ambiente con ruidos, 251
Amenaza para la independencia estatal, 137
Amenaza para la seguridad de la circulación aérea internacional y de la navegación internacional, 181
Amenaza para la seguridad de las personas bajo protección internacional, 170

Amenaza, 129
Amnistía, 87
Amonestación del tribunal, 66
Aplicación de la legislación penal para los delitos cometidos sobre el territorio de la República de Croacia en una de sus naves o aeronaves, 13
Aplicación de la legislación penal por los delitos cometidos fuera del territorio de la República de Croacia, 14
Aplicación de la Ley penal respecto de los jóvenes autores, 11
Aplicación de la parte general de la Ley penal, 12
Aplicación obligatoria de la ley más benigna, 3
Apoderamiento antijurídico de cosas en el curso de la inspección, allanamiento o ejecución, 349
Asalto marítimo y aéreo, 180
Asalto, 218
Asesinato a pedido, 94
Asociación para cometer un delito, 333
Asociarse para la comisión de delitos contra los valores protegidos por el derecho internacional, 187
Ataque a persona militar en el cumplimiento del deber oficial, 357
Ataque a persona oficial, 318
Atención psiquiátrica obligatoria, 75
Atenuación de la pena, 57
Autenticación de contenido no verdadero, 315
Autor individual del delito y concurrentes, 35
Auxilio, 38
Ayuda al autor luego de la comisión del delito, 301
Ayuda al enemigo, 149
Ayuda sucesiva del autor de delitos contra la República de

Bigamia, 206

Cambio antijurídico del ordenamiento de una administración local, autonomía local o administración estatal, 320
Captura de rehenes, 171
Casos particulares de falsificación de documentos, 313
Casos particulares de remisión de la pena por delitos cometidos culposamente, 59
Causas de exclusión de la antijuridicidad en los delitos contra el honor y la reputación, 203

Caza ilegal, 258
Chantaje, 235
Coerción de una persona militar en el cumplimiento de un deber oficial, 356
Comercio no autorizado de oro, 290
Comercio no autorizado, 297
Comportamiento violento, 331
Comportamiento violento en la familia, 215.a
Cómputo de la prisión preventiva y de la pena cumplida en Estado extranjero, 17
Cómputo de la prisión preventiva y de la pena precedente, 63
Cómputo de las medidas de protección aplicadas por las contravenciones e infracciones económicas, 81
Conclusión de contrato perjudicial, 294
Concurrencia desleal en negocios de comercio exterior, 289
Concurso de delitos, 60
Concurso en grupo que comete el delito, 336
Concurso en grupo que impide o ataca a una persona oficial, 319
Concurso en riña, 103
Concurso en suicidio, 96
Condena condicional con vigilancia protectora, 70
Condena condicional, 67
Condiciones para la aplicación de medidas disciplinarias, 387
Consecuencias jurídicas de la condena, 84
Constricción a la relación sexual, 190
Constricción respecto de un funcionario judicial, 309
Constricción, 128
Contaminación del ambiente, 250
Contenido de la culpabilidad, 39
Contrato usurario, 233
Conversión de la pena de prisión, 54
Conversión de la pena pecuniaria, 52
Creación de posición monopolística en el mercado, 288
Crimen de guerra contra heridos y enfermos, 159
Crimen de guerra contra la población civil, 158
Crimen de guerra contra prisioneros de guerra, 160
Croacia, 154
Culpa, 45
Culpabilidad en casos particulares cuando se trate de delitos cometidos con medios de comunicación pública, 48

Daño o destrucción de dispositivos de protección en los trabajos, 265
Daño o destrucción de dispositivos públicos, 264
Daño y uso de cosas ajenas, 223
Daño, destrucción y exportación no autorizada de bienes culturales y naturales, 325
Datos del casillero penal, 86
Deberes especiales acerca de la vigilancia, 71
Debilitamiento de la moral y situación bélica, 383
Declaración falsa, 303
Defensa indispensable, 29
Delito continuado, 61
Delitos graves contra el ambiente, 262
Delitos graves contra la salud de los hombres, 249
Delitos graves contra la seguridad común, 271
Derecho a la rehabilitación, 9
Desarrollo no autorizado de tareas de búsqueda y apropiación de bienes culturales, 326
Descuido y maltrato de niño o persona menor, 213
Desenvolvimiento peligroso de tareas edilicias, 266
Desistimiento voluntario, 34
Destrucción de bienes culturales y de los lugares donde se encuentren, 167
Destrucción de documentos electorales, 120
Destrucción de señales de peligro, 268
Destrucción y daño de cosa ajena, 222
Destrucción y ocultamiento de material archivístico, 327
Devastación de bosques, 261
Difamación, 200
Difundir la pornografía a los niños, 197
Difusión de voces falsas e inquietantes, 322
Discriminación racial y otras, 174
Disposición ilegal de armas depositadas, 372
Dolo, 44

Ejercicio abusivo de la profesión de abogado, 310
Ejercicio abusivo de la profesión de médico, 244
Ejercicio arbitrario de un derecho propio, 329
El accionar rudamente con los heridos, enfermos y prisioneros de guerra, 165

El asociarse para la comisión de delitos contra la República de Croacia, 152
El causar muerte por culpa, 95
Elección de la especie y medida de la pena para la persona condenada, 62
Emisión no autorizada, 183
Encubrimiento, 236
Entrega de compensación económica, 348
Entrega y uso de certificados médicos o veterinarios falsos, 316
Error sobre la antijuridicidad del hecho, 46
Error sobre la especie de delito y sobre las causas de exclusión de la antijuridicidad, 47
Especies de las medidas de advertencia, 64
Especies de medidas de seguridad, 73
Especies de penas, 49
Especies de sanciones penales, 5
Espionaje, 146
Estado de necesidad, 30
Estafa de adquirentes, 284
Estafa, 224
Estupro, 188
Evasión de impuestos y otras prestaciones, 286
Exclusión de la aplicación de la legislación penal respecto de los niños, 10
Exención ilegal del servicio militar, 366
Explotación de niños y personas menores para la pornografía, 196
Exposición de circunstancias personales o familiares, 201
Expulsión del extranjero, 79
Extorsión en la declaración, 126
Extorsión, 234

Facilitar la celebración de un matrimonio no autorizado, 207
Falsa denuncia de delito, 302
Falsificación de documentos oficiales, 312
Falsificación de documentos, 311
Falsificación de moneda, 274
Falsificación de señas de identificación de mercaderías, medidas y pesos, 278
Falsificación de títulos de crédito, 275
Falsificación de valores sellados, 276
Favorecimiento de un acreedor, 281

Fraude electoral, 121
Fraude en el servicio, 344
Fraude en la gestión de la actividad económica, 293
Fuerza o amenaza, 31
Fuga de personas privadas de la libertad, 307
Fundamento y límites de la represión penal, 1

Genocidio, 156
Gestión inescrupulosa de actividad comercial, 291
Gracia, 88
Guerra de agresión, 157

Hecho irrelevante, 28
Homicidio de altos funcionarios estatales, 138
Homicidio grave, 91
Homicidio por ímpetu, 92
Homicidio y lesión antijurídica del enemigo, 161
Homicidio, 90
Hurto de armas o partes de medios bélicos, 373
Hurto grave, 217
Hurto violento, 219
Hurto, 216

Impedimento e incumplimiento de las medidas para la tutela del niño o de la persona menor, 215
Impedimento para la adquisición de pruebas, 304
Impedirle a una persona oficial el cumplimiento de su deber, 317
Imposibilidad de la aplicación de la Ley penal por transcurso del tiempo, 18
Imprescriptibilidad de la ejecución de la pena, 24
Impulso del proceso penal por delitos contra el honor y la reputación, 101
Impulso del proceso penal por delitos contra el patrimonio, 237
Impulso del proceso penal por delitos de lesiones corporales, 102
Impulso del proceso penal, 8
Incesto, 198
Incitación a la resistencia, 321
Incumplimiento de obligación material, 369
Incumplimiento de órdenes, 340
Incumplimiento del deber en el curso de batalla o acción bélica, 378

Incumplimiento del deber en la realización de movilización, 386
Incumplimiento o rechazo de la ejecución de una orden, 352
Infanticidio, 93
Ingreso no autorizado en lugares militares con el objetivo de obtener bosquejos o diseños de lugares militares y de medios bélicos, 375
Ininputabilidad culpable, 41
Ininputabilidad disminuída, 42
Ininputabilidad, 40
Inspección negligente de la carne alimentaria, 248
Instauración de la esclavitud y transporte de esclavos, 175
Instigación, 37
Interrupción antijurídica del embarazo, 97
Interrupción o daño de cables y entubaciones submarinas, 185
Introducción de desechos radioactivos u otros desechos peligrosos en la República de Croacia, 253

Lenocinio, 195
Lesión corporal, 98
Lesión corporal culposa, 101
Lesión corporal grave, 99
Lesión corporal por ímpetu, 100
Liberación condicional, 55
Liberación ilegal de personas privadas de su libertad, 342
Límites de la previsión del contenido de las sanciones penales y en su aplicación, 7
Lugar de comisión del delito, 27

Maltrato del subordinado o inferior, 359
Maltrato en el ejercicio del servicio o del poder público, 127
Manipulación de sustancias de peligro común, 267
Mediación ilegal, 343
Medios de combate no autorizados, 163
Modo de comisión del delito, 25

Negación de ayuda en el mar o en las aguas internacionales, 182
Negación del derecho electoral, 117
Negarse a recibir y usar las armas, 353
No adopción de medidas para la protección de la formación militar, 362
No aseguramiento de ejercicios militares, 363
No aseguramiento de la formación militar, 384

No concurrir a la remoción de un peligro común, 270
No denunciar el delito cometido, 300
No denunciar la preparación del delito, 299
No información de órganos militares, 385
No prestación de auxilio médico, 243
No prestación de ayuda a persona gravemente lesionada en un accidente de la circulación, 273
No prestar ayuda, 104
No remoción del peligro, 269
No responder al llamado y sustraerse al servicio militar, 364

Objetivo de las medidas de seguridad, 74
Objetivo de punición, 50
Objetivo general de las sanciones penales, 6
Objeto de las medidas de advertencia, 65
Obligaciones de la persona condenada condicionalmente, 68
Obstaculización de la imprenta y difusión de cosas impresas o emitidas, 113
Obstaculizar la lucha contra el espionaje, 147
Ocultamiento de moneda recibida ilegalmente, 279
Ocultamiento, 220
Ofensa, 199
Oposición a un superior, 354
Oposición al centinela, guardia, patrulla, persona en servicio, u otra persona militar en servicio, 355

Particularidad del impulso del proceso penal por los delitos cometidos fuera del territorio de la República de Croacia, 16
Particularidad del impulso del proceso penal por los delitos cometidos sobre el territorio de la República de Croacia, 15
Pasarse o rendirse al enemigo, 377
Peculado, 345
Pena de prisión, 53
Pena pecuniaria, 51
Pesca ilegal, 259
Poner en peligro la vida y el patrimonio con acciones o medios de peligro común, 263
Posesión no autorizada de armas y sustancias explosivas, 335
Postergación injustificada del regreso de prisioneros de guerra, 166
Preparación de delitos contra la República de Croacia, 153

Preparación y producción de medios de cura perjudiciales, 245
Prescripción de la ejecución de la pena, 21
Prescripción de la ejecución de las medidas de seguridad, 22
Prescripción del inicio del proceso penal, 19
Presentación de informes y memorias no verdaderas, 361
Presentación falsa, 328
Prestación no criteriosa de auxilio veterinario, 257
Principio de culpabilidad, 4
Principio de legalidad, 2
Privación antijurídica de la libertad, 124
Producción de medios de curación dañosos para los animales, 256
Producción e introducción en el comercio de productos alimentarios perjudiciales, 247
Producción no autorizada, 296
Producción o adquisición de armas y medios destinados a la comisión del delito, 334
Producción y depósito inescrupuloso de material militar, 370
Producción, adquisición, posesión, venta o entrega en uso de medios para la falsificación, 277
Producción, adquisición, posesión, venta o entrega para el uso de medios de falsificación de documentos, 314
Prohibición para conducir un vehículo motorizado, 78
Prohibición para ejercer un arte, profesión o deber, 77
Prostitución internacional, 178
Provocar accidente en la circulación, 272
Publicación de la sentencia por los delitos cometidos contra el honor y la reputación, 205
Publicación de la sentencia, 83
Publicación del contenido del secreto estatal o militar, 145
Punibilidad por el actuar doloso o culposo, 43
Punición atenuada para los delitos del artículo 352 y de los artículos 354 a 357, 358
Punición de las formas más graves de delitos contra la República de Croacia, 155
Punición del concurrente, 36
Punición por delitos cometidos durante el período de guerra o en caso de amenaza directa para la independencia y unidad de la República de Croacia, 376

Recaudación antijurídica, 330

Recaudación y pagos ilegales, 350
Recibir compensaciones, 347
Reconocimiento de la ocupación y de la capitulación, 136
Registración e interceptación no autorizada, 131
Regla general sobre la elección de la especie y medida de la pena, 56
Rehabilitación, 85
Relación extraconyugal con personas menores, 214
Relación irregular e inescrupulosa con las armas entregadas, 371
Relación sexual con persona incapaz, 189
Relación sexual con un niño, 192
Relación sexual por abuso de poder, 191
Remisión de la pena, 58
Remoción y violación de sellos y signos oficiales, 323
Reproche de delito, 202
Reputación, 204
Responsabilidad por delito cometida bajo orden del superior, 388
Revelación de secreto estatal, 144
Revelación de secreto militar, 374
Revelación de secreto oficial, 351
Revelación no autorizada del secreto profesional, 132
Revelación y adquisición no autorizada de secreto comercial, 295
Revocación de la condena condicional con vigilancia protectora, 72
Revocación de la condena condicional, 69
Revuelta armada, 142
Revuelta de personas que están privadas de la libertad, 306

Satisfacción libidinosa delante de niños o personas menores, 194
Secuestro, 125
Secuestro de altos funcionarios estatales, 139
Secuestro de aviones y aeronaves, 179
Servicio en ejército enemigo, 148
Subversión, 143
Subversión de la fuerza estatal militar y defensiva, 150
Sustracción antijurídica de cosas a los muertos y heridos en el frente, 162
Sustracción de cosa mueble ajena, 221
Sustracción de un niño o persona menor, 210
Sustracción del beneficio patrimonial obtenido con el delito, 82
Sustracción del objeto, 80
Sustracción o destrucción del sello o escrito oficial, 324

Sustraerse al censo y al reconocimiento, 368
Sustraerse al control aduanero, 298
Sustraerse al servicio militar mediante inhabilitación o fraude, 365

Tentativa, 33
Terrorismo antiestatal, 141
Terrorismo internacional, 169
Tiempo de comisión del delito, 26
Tortura de animal, 260
Torturas o actos crueles, inhumanos o humillantes, 176
Trabajo no criterioso en servicio, 339
Transcurso e interrupción de la prescripción para el impulso del proceso penal, 20
Transcurso e interrupción del curso de prescripción para la ejecución de las penas y medidas de seguridad, 23
Transgresión de las prohibiciones de las medidas de seguridad y de las consecuencias jurídicas de la condena, 308
Transgresión de los deberes familiares, 208
Transmisión de enfermedades infecciosas de animales y plantas, 255
Transmisión de enfermedad infecciosa, 238
Transmisión de enfermedad venérea, 239
Transplante no autorizado de partes del cuerpo humano, 242
Traslado ilegal de personas más allá de la frontera, 177
Tratamiento médico arbitrario, 241
Tratamiento médico inescrupuloso, 240
Tratamiento obligatorio de la dependencia, 76
Turbación de la inviolabilidad del domicilio, 122

Uso ilegítimo de medios coercitivos, 32
Uso no autorizado de datos profesionales, 133
Uso no autorizado de la obra del autor o de la interpretación del artista intérprete, 230
Uso no autorizado, 346

Violación de derechos ajenos, 228
Violación de derechos de autor o de artista intérprete, 229
Violación de la igualdad de los ciudadanos, 106
Violación de la igualdad en el desarrollo de las actividades económicas, 280
Violación de la libertad de decisión del elector, 116

Violación de la libertad de expresión del pensamiento, 107
Violación de la libertad de fe, 110
Violación de la obligación de llevar libros comerciales, 287
Violación de la paz del difunto, 134
Violación de la reputación de la República de Croacia, 151
Violación de la reputación de un estado extranjero y de organizaciones internacionales, 186
Violación de la vigilancia de la frontera estatal, 341
Violación de los derechos a la tutela sanitaria y por invalidez, 115
Violación de los derechos de propiedad industrial y utilización no autorizada de la firma ajena, 285
Violación de los derechos del productor de la registración sonora o visual y de los derechos relativos a la emisión radial, 231
Violación de los derechos derivados de la invención declarada o protegida, 232
Violación del deber de mantención, 209
Violación del decreto electoral, 119
Violación del derecho al trabajo y de los otros derechos derivados del mismo, 114
Violación del derecho de asociarse, 109
Violación del derecho de huelga, 111
Violación del derecho de presentar medios de impugnación y recursos, 112
Violación del derecho de reunión y protesta pública, 108
Violación del negociador, 164
Violación del secreto de proceso, 305
Violación del secreto epistolar, 130
Violación del servicio de guardia, patrulla u otro servicio análogo, 360
Violencia respecto de altos funcionarios estatales, 140

